

DIRECCION ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, antecorreo.
Teléfono núm. 25-45

VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, plaza de...
Número suelta, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de este Departamento a D. Rafael Marín Lázaro.—Página 186.

Otro nombrando Subsecretario de este Departamento a D. Luis Usera Bugallal, Diputado a Cortes.—Página 186.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Director general de los Registros y del Notariado a D. Manuel Fernández Barrón.—Página 186.

Otro nombrando Director general de los Registros y del Notariado a don Benito Blanco Rajoy y Espada, Diputado a Cortes.—Página 186.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Prisiones a D. Carlos Hernández y Lázaro.—Página 186.

Otro nombrando Director general de Prisiones a D. Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales, Diputado a Cortes.—Página 186.

Otro promoviendo a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de La Coruña a D. Fernando Bernádez y Romero de Tejada, Abogado fiscal de la de Madrid.—Página 186.

Otro nombrando para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Madrid a D. José Vieitez y Penedo, Magistrado de la de Oviedo, Página 186.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo a D. Francisco Flores de Quiñones, Magistrado de la provincial de Ciudad Real.—Página 186.

Otro ídem íd. íd. de la Audiencia pro-

vincial de Ciudad Real a D. Vicente Blanco y Joste, Juez de Primera instancia e instrucción de Talavera de la Reina.—Página 186.

Ministerio de Marina.

Real decreto señalando el cupo que ha de constituir en el año actual de 1921, el primer grupo de la primera situación del servicio activo de la Armada.—Páginas 186 a 189.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan las cantidades que se expresan a los individuos que se mencionan, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 189 a 191.

Ministerio de Marina.

Real orden concediendo la Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito Naval con distintivo rojo, sin pensión, al Capitán de fragata D. Juan Cervera Valderrama, Comandante del cañonero "Bonifaz"; y la Cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo rojo, pensionada, a los individuos que se relacionan.—Página 191.

Ministerio de Hacienda.

Real orden (rectificada) disponiendo la publicación del Proyecto arancelario aprobado por la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones en este periódico oficial, y abriendo una información pública por un plazo de dos meses.—Páginas 191 a 215.

Otra resolviendo las peticiones hechas por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Villagarcía de Arosa, solicitando la derogación de la Real orden de 6 de Agosto de 1920, que gravó la tonelada de puntal de vino destinada a la exportación

en 20 pesetas; y que se declare la libre franquicia de dicha exportación.—Página 244.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando las plantillas que se publican del Cuerpo de Correos, formadas con sujeción a lo dispuesto en la ley de 4 de los corrientes y Real decreto de 8 del corriente mes.—Páginas 244 y 245.

Ministerio de Fomento

Reales órdenes disponiendo queden derogadas las disposiciones restrictivas que se indican dictadas para el uso y aprovechamiento de los ferrocarriles.—Páginas 245 a 247.

Otra estableciendo la enseñanza eminentemente práctica de la vinificación, consistente en la dirección por personal técnico competente de todas las operaciones de la elaboración y conservación de los vinos.—Páginas 247 y 248.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anunciando haber sufrido extraneo el billete de la Lotería Nacional que se indica, correspondiente a la tercera serie del sorteo que ha de celebrarse el día 12 del corriente mes.—Página 248.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Baleares a D. Manuel Rueda González.—Página 248.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás parsonas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES DECRETOS**

Vengo en admitir la dimisión que
del cargo de Subsecretario del Minis-
terio de Gracia y Justicia Me ha pre-
sentado D. Rafael Marín Lázaro.

Dado en Palacio a nueve de Julio de
mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JULIO WAIS

En atención a las circunstancias que
concurren en D. Luis Usera Bugallal,
Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Subsecretario
del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a nueve de Julio de
mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JULIO WAIS

Vengo en admitir la dimisión que
del cargo de Director general de los
Registros y del Notariado Me ha pre-
sentado D. Manuel Fernández Barrón.

Dado en Palacio a nueve de Julio de
mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JULIO WAIS

En atención a las circunstancias que
concurren en D. Benito Blanco Rajoy
y Espada, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Director gene-
ral de los Registros y del Notariado.

Dado en Palacio a nueve de Julio de
mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JULIO WAIS

Vengo en admitir la dimisión que
del cargo de Director general de Pri-
siones Me ha presentado D. Carlos
Hernández y Lázaro.

Dado en Palacio a nueve de Julio de
mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JULIO WAIS

En atención a las circunstancias que
concurren en D. Gonzalo Fernández de
Córdoba y Morales, Diputado a Cortes,
Vengo en nombrarle Director gene-
ral de Prisiones.

Dado en Palacio a nueve de Julio de
mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JULIO WAIS

De conformidad con lo prevenido en
el art. 45 de la ley adicional a la Or-
gánica del Poder judicial, en relación
con el 4.º del Real decreto de 30 de
Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno 4.º
a la plaza de Fiscal de la Audiencia
territorial de La Coruña, vacante por
nombramiento para otro cargo de don
D. Francisco Delgado, a D. Fernando
Bernáldez y Romero de Tejada, Abo-
gado fiscal de la de Madrid, que ocu-
pa el primer lugar en el escalafón de
los de su categoría.

Dado en Palacio a once de Julio de
mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JULIO WAIS

Accediendo a lo solicitado por don
José Vieitez y Penedo, Magistrado de
la Audiencia territorial de Oviedo,

Vengo en nombrarle para la plaza
de Abogado fiscal de la de Madrid, va-
cante por promoción de D. Fernando
Bernáldez.

Dado en Palacio a once de Julio de
mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JULIO WAIS

De conformidad con lo prevenido en
el art. 44 de la ley adicional a la Or-
gánica del Poder judicial, en relación
con el 4.º del Real decreto de 30 de
Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno 1.º
a la plaza de Magistrado de la Au-

diencia territorial de Oviedo, vacante
por nombramiento para otro cargo de
D. José Vieitez, a D. Francisco Flores
de Quiñones, Magistrado de la provin-
cial de Ciudad Real, que ocupa el pri-
mer lugar en el escalafón de los de
su categoría.

Dado en Palacio a once de Julio de
mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JULIO WAIS

De conformidad con lo prevenido en
el art. 43 de la ley adicional a la Or-
gánica del Poder judicial, en relación
con el 8.º del Real decreto de 24 de
Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno 3.º
a la plaza de Magistrado de la Audien-
cia provincial de Ciudad Real, vacan-
te por haber sido también promovido
D. Francisco Flores, a D. Vicente
Blanco y Justo, Juez de primera ins-
tancia e instrucción de Talavera de la
Reina, que ocupa el primer lugar en
el escalafón de antigüedad de servi-
cios de los de su categoría.

Dado en Palacio a once de Julio de
mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JULIO WAIS

MINISTERIO DE MARINA**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Ma-
rina, de acuerdo con Mi Consejo de
Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda seña-
lado el cupo que ha de constituir
en el año actual de 1921, el primer
grupo de la primera situación del
servicio activo de la Armada, con
arreglo a la ley de Reclutamiento y
Reemplazo de 19 de Noviembre de
1915, en 6.488 individuos de los de-
clarados inscriptos en activo en el
alistamiento del presente año.

Artículo segundo. Los contin-
gentes con que han de contribuir
los Departamentos de Ferrol, Cádiz
y Cartagena, conforme a lo preve-
nido en el artículo 94 de la citada
ley, se expresan en el anexo estado
número 1.

Artículo tercero. Los llama-
mientos ordinarios tendrán lugar
con arreglo a lo que previene el ar-
tículo 93, según lo vayan exigiendo
las necesidades del servicio audien-

do ampliarse estos llamamientos conforme autoriza la ley.

Artículo cuarto. Con este Real decreto se publicarán, como está prevenido, copia de los Estados nú-

mero 2, número 3 y número 4, que se acompañan, con arreglo al artículo 92 de la ley y artículo 42 de las Instrucciones dictadas para su cumplimiento.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina.
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

ESTADO NUMERO 1

ESTADO que formula el número de inscriptos en activo declarados en cada Departamento, incluyendo todos los que tienen recurso pendiente y contingente con que cada uno debe de contribuir

	DEPARTAMENTO DE			TOTAL
	Ferrol	Cádiz	Cartagena	
Número de inscriptos en activo	4 343	1.535	1.950	7.828
Contingente con que ha de contribuir cada uno	3.600	1 272	1.616	6.488

NUMERO 2

ESTADO RESUMEN que formula el Departamento de Ferrol con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de marinería de la Armada, fecha 19 de Noviembre de 1915

	2 Número de inscriptos que figura en el llamamiento de cada lizo	3 Número de excludidos del servicio	4 Número de excludidos del contingente	5 Exceptados del servicio	6 Expedientes en tramitación sobre excepciones y excludidos	7 Total de las columnas números 2, 4, 5 y 6	8 Diferencia entre las columnas 2 y 7	TOTAL
Vigoa.....	321	»	12	28	20	60	261	281
Cangas.....	206	»	»	20	12	32	174	186
Bayona.....	52	»	»	1	2	3	49	51
La Guardia.....	26	»	»	3	1	4	22	25
Vilagarcía.....	369	»	»	24	5	29	340	345
Car miñal.....	159	»	»	15	2	17	142	144
Muros.....	123	»	»	16	1	17	106	107
Noya.....	141	»	»	15	6	21	120	126
Ribeira.....	169	»	»	18	7	25	144	151
Marín.....	147	»	»	11	6	17	130	136
Sanxenjo.....	114	»	»	15	5	20	94	99
Buen.....	100	»	»	9	7	16	84	91
Coruña.....	114	»	»	8	1	4	110	111
Camariñas.....	19	»	»	»	»	»	19	19
Cercubián.....	114	»	»	»	6	12	102	108
Fuentedeume.....	153	»	»	12	1	13	140	141
Fuenteceso.....	91	»	»	3	»	3	88	88
Sada.....	197	»	»	14	1	15	182	183
Ferrol.....	355	2	11	24	8	45	310	318
Ondigueira.....	82	»	»	3	8	11	71	79
Rivadeo.....	68	»	»	3	»	3	65	65
Vivero.....	156	»	»	»	13	13	143	156
Gijón.....	83	»	»	1	4	5	83	87
Avilés.....	15	»	»	»	6	6	9	15
Luarca.....	44	»	1	3	1	5	39	40
Luanco.....	61	»	»	4	4	8	53	57
Pravia.....	41	»	»	2	6	8	33	39
Rivadesella.....	11	»	»	»	2	2	9	11
Villaviciosa.....	28	»	»	2	3	5	23	26
Santander.....	201	»	»	17	9	26	175	164
Castro-Urdiales.....	37	»	»	2	7	9	28	35
Barredo.....	58	»	»	7	2	9	49	51
Requejada.....	35	»	»	»	1	2	33	34
Santona.....	38	»	»	1	2	3	35	37
Barquera.....	40	»	»	3	1	4	36	37
Bilbao.....	317	»	»	8	6	14	303	309
Bermeo.....	191	»	»	25	3	28	163	165
Lequeitio.....	95	»	»	12	4	16	79	83
San Sebastián.....	46	»	»	»	2	2	44	46
Pasajes.....	45	1	»	»	5	6	39	44
Zumaña.....	39	»	»	5	1	6	33	34
Totales.....	4.706	3	24	336	181	544	4.162	4.343

NUMERO 3

ESTADO-RESUMEN que formula el Departamento de Cádiz con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de marinería de la Aymada fecha 19 de Noviembre de 1915.

	2	3	4	5	6	7	8	TOTAL
	Número de inscripciones que figuran en el asiento de cada buzo	Número de excludos del servicio	Número de excludos del contingente	Exceptuados del servicio	Expedientes en trámite de sobreescapados y excludos	Total de las columnas 2, 4, 5 y 6	Diferencia entre las columnas 2 y 7	
Cádiz.....	191	1	»	16	»	17	174	174
San Fernando.....	149	1	22	2	»	25	123	123
Puerto de Santa María.....	103	3	3	5	»	11	92	92
Conil.....	48	1	»	4	»	5	43	43
Sevilla.....	55	1	»	1	2	4	51	53
Sanlúcar.....	65	2	»	6	1	11	54	55
Huelva.....	67	2	»	7	»	9	58	58
Ayamonte.....	49	2	»	1	»	3	»	35
Isla Cristina.....	96	2	»	23	»	30	66	66
Málaga.....	192	5	1	8	2	16	176	178
Estepona.....	59	2	»	3	»	5	54	54
Marbella.....	30	»	»	1	»	1	29	29
Vélez-Málaga.....	73	1	1	8	1	11	67	68
Fuengarola.....	38	»	»	1	»	1	37	37
Algeciras.....	81	2	»	9	»	11	70	70
Tarifa.....	21	»	»	»	»	»	21	21
Ceuta.....	49	»	»	»	»	»	14	14
Melilla.....	23	»	»	3	»	3	25	25
Almería.....	111	2	»	15	»	17	94	94
Adra.....	60	2	»	5	1	8	52	53
Motril.....	102	3	»	7	1	10	92	93
Santa Cruz de Tenerife.....	16	1	»	3	»	4	12	12
Santa Cruz de la Palma.....	7	»	»	1	»	1	6	6
Croiava.....	7	»	»	2	»	2	5	5
Las Palmas.....	59	»	»	7	»	10	49	49
Lanzarote.....	36	»	»	3	»	8	28	28
Galdar.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales.....	1.750	35	27	157	8	223	1.527	1.535

NUMERO 4

ESTADO-RESUMEN que formula el Departamento de Cartagena con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de marinería de la Armada, fecha 19 de Noviembre de 1915.

	2 Número de inscripciones que figura en el alistamiento de cada puerto.....	3 Número de excoitados del servicio.....	4 Número de excoitados del contingente.....	5 Excoitados del servicio.....	6 Excoitados en tramitación sobre excoitados y excoitados.....	7 Total de las columnas 2, 4, 5 y 6.....	8 Diferencia entre las columnas 2 y 7.....	TOTAL.....
Cartagena.....	102	»	2	»	3	5	97	100
Aguilas.....	43	»	»	6	»	6	37	37
Garrucha.....	122	3	14	»	8	25	97	105
Mazarrón.....	81	»	»	4	»	4	77	77
San Javier.....	41	»	»	»	»	»	41	41
Alicante.....	111	»	13	»	3	16	95	98
Torre Vieja.....	91	»	8	»	»	8	83	89
Santa Pola.....	43	»	5	»	»	5	38	38
Villajoyosa.....	59	1	3	»	1	10	49	50
Benidorm.....	37	»	1	»	»	1	36	36
Altea.....	53	2	3	»	1	6	47	46
Valencia.....	249	1	8	»	4	13	286	240
Vinaroz.....	48	»	6	»	»	6	42	48
Castellón.....	52	2	7	»	»	9	43	48
Gandía.....	13	»	2	»	»	2	16	16
Denia.....	53	»	3	»	»	3	50	50
Javea.....	11	»	1	»	»	1	10	10
Tarragona.....	46	»	4	»	1	5	41	42
Villanueva.....	37	»	3	»	»	3	34	34
Tortosa.....	26	1	1	»	»	2	24	24
San Carlos.....	24	»	»	3	2	5	19	21
Barcelona.....	330	2	1	9	9	21	339	348
Masnou.....	21	»	1	»	»	1	20	20
Mataró.....	58	»	6	»	»	6	52	52
San Feliú.....	37	»	»	»	2	2	35	37
Palamós.....	23	»	»	»	»	»	23	23
Rosas.....	43	»	»	»	»	»	43	43
Cadaques.....	9	»	2	»	»	2	7	7
La Selva.....	19	»	»	»	»	»	19	19
Mallorca.....	69	»	4	»	6	10	59	65
Alcudia.....	13	»	»	»	»	»	13	13
Soller.....	3	»	1	»	1	2	1	2
Andraitx.....	3	1	1	»	»	2	6	6
Mahón.....	21	»	2	»	»	2	19	19
Ciudadela.....	4	»	1	»	»	1	3	3
Ibiza.....	64	1	10	»	1	12	52	58
Totales.....	2.104	14	118	22	42	196	1.908	1.900

Madrid, 30 de Junio de 1921.—El Ministro de Marina, Joaquín F. Prida.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Cartagena Ramón Asensio Hernández, en solicitud de que le sean devueltas las 250 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia, según carta de pago número 186, expedida en 6 de Septiembre de 1920, por el segundo

plazo de la cuota militar; teniendo en cuenta que el interesado perdió los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento en el acto de su incorporación a filas, y lo prevenido en el artículo 284 de la citada ley,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la misma ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Antonio Hernández Martín, vecino de Santa María de Landa, provincia de Salamanca, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que in-

gresó para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo Onofre Hernández Corredero, soldado del Regimiento de la Victoria número 76, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de Salamanca se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 473, expedida en 14 de Septiembre de 1920, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Urbano García Garcimartín, soldado del Regimiento de Artillería de Posición, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 462, expedida en 20 de Agosto de 1920, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Feliciano Pagoaga Zapirain, soldado del segundo Regimiento de Artillería de Montaña, en solicitud de que le sean devueltas las 2.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alava, según carta de pago número 347, expedida en 30 de Septiembre de 1920, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta que al interesado no le fueron concedidos los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento, por no hallarse comprendido en la Real orden de 25 de Agosto de 1920 (D. O. número 191).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 2.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Eduardo Izquierdo Valdeón, soldado del segundo Regimiento de Zapadores Minadores, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 3.905, expedida en 30 de Septiembre de 1920, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Evaristo Costa Taseo, vecino de Valencia, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, según carta de pago número 532, expedida en 5 de Febrero de 1920, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Alfonso Costa Martí, alistado para el reemplazo de 1920 y cupo de Benifarrey, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento citado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Genulterio Argüelles Fernández, vecino de Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 1.178, expedida en 29 de Octubre de 1920, para redimirse del servicio militar activo, como prófugo amnistiado del reemplazo de 1908, perteneciente a la Caja de Recluta de Pravia, número 46; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Capitán general de la octava

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Estado Mayor Central y Junta de Clasificación y Recompensas, ha tenido a bien conceder la Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito Naval, con distintivo rojo, sin pensión, al Capitán de fragata D. Juan Cervera Valderrama, Comandante del cañonero *Bonifaz*, como premio a sus acertadas disposiciones en el salvamento de los naufragos de una gasolinera cerca de Punta Omara, y la Cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo rojo, pensionada con 7,50 pesetas durante cinco años, como determina la regla 2.ª del apartado d) de la base 10 del Real decreto de 1.º de Julio de 1918 (D. O. número 147), a los individuos que a continuación se relacionan por su laudatorio y humanitario proceder en el mismo hecho y acierto con que secundaron las Órdenes de su Comandante.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1921.

FERNANDEZ PRIDA

Señores Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada, Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas, Capitán general del Departamento de Cádiz, Intendente general de Marina e Interventor civil de Guerra y Marina e del Protectorado en Marruecos.

Relación de referencia.

Marinero de primera Francisco Segovia González.

Idem id. Francisco Martín Rodríguez.

Idem id. Francisco Forte Albarracín.

Idem id. José Martín Díaz.

Idem id. Joaquín Lastra Jiménez.

Idem id. Diego Casanova Noya.

Idem id. Manuel Bea Feria.
Idem id. José Albarracín León.
Fogonero preferente Antonio Seler Muñoz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose cometido algunos errores al insertar en la GACETA del 8 de los corrientes el proyecto arancelario, se reproduce íntegro debidamente justificado.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el Proyecto arancelario formulado por la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones, aprobado en su sesión del día 18 de Mayo último:

Resultando que por Real decreto de 20 de Noviembre de 1919, en su artículo 2.º, se encomendó a la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones que en el más breve plazo posible y como régimen transitorio entre el Arancel actual y el definitivo, se procediera a estudiar las alteraciones que las circunstancias aconsejaran en el Arancel vigente:

Resultando que debido a varias causas y especial y preferentemente a la necesidad de un amplio y detenido estudio de la estructura y clasificación arancelaria, dando lugar al desdoblamiento de numerosas partidas, como único medio de llegar a una base equitativa de imposición de derechos, la citada Comisión no pudo dar cima a su trabajo en tiempo oportuno, teniendo necesidad el Gobierno de publicar la reforma del Arancel vigente puesta en vigor por Real orden de 17 de Mayo último:

Resultando que no se fijan por la Comisión los derechos de la tercera columna del Arancel, por entender que había pasado con exceso la oportunidad que aconsejara su formación y considerarla innecesaria después de la modificación arancelaria recientemente publicada, a que hace referencia el resultando anterior:

Resultando que se acompañan al Proyecto los votos particulares formulados por varios señores Vocales a la aprobación de determinadas partidas:

Considerando que, dado el profundo estudio realizado por la Comisión permanente, cuyo Proyecto arancelario es completo, constando de 1.425 partidas en el Arancel de Importación y 31 en el de exportación, puede considerarse como el Proyecto de Arancel definitivo, cuyo estudio fué encomendado a la citada Junta por el artículo 1.º del repetido Real decreto de 20 de Noviembre de 1919:

Considerando que en tal concepto procede su publicación en la GACETA DE MADRID para general conocimiento de cuantos se consideren interesados en la reforma y que, previa información pública por un plazo amplio, pase al estudio de la Junta de Aranceles y Valoraciones, a fin de que en el plazo más breve posible proponga a este Ministerio el Arancel definitivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

Primero. Que se publique en la GACETA DE MADRID el Proyecto arancelario formulado por la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Segundo. Que durante el plazo de dos meses, a contar desde la publicación del Proyecto arancelario en la GACETA DE MADRID, se admitan en la Junta de Aranceles y Valoraciones todas las reclamaciones o peticiones que, por escrito, formulen las Entidades Industriales, Agrícolas, Comerciales o Económicas y los particulares en general, por considerarlas pertinentes a sus intereses.

Tercero. Que transcurrido que sea dicho plazo, pase el Proyecto de referencia, en unión de las reclamaciones formuladas durante la información pública y los votos particulares presentados, a informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, la que se servirá en el plazo más breve posible proponer a este Ministerio el Arancel definitivo.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1921.

ARGÜELLES

Señor Presidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

INDICE

DISPOSICIONES DEL ARANCEL

Arancel de importación.

	PARTIDAS
<i>Clase 1.ª—Minerales, materias térreas y sus derivados.</i>	
Grupo 1.º—Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria	1 a 30
Grupo 2.º—Combustibles sólidos y sus derivados	31 a 39
Grupo 3.º—Idem líquidos y sus derivados	40 a 49
Grupo 4.º—Minerales	50 a 58
Grupo 5.º—Cristal y vidrio	59 a 74
Grupo 6.º—Barro obrado, loza y porcelana	75 a 92
<i>Clase 2.ª—Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.</i>	
Grupo 1.º—Maderas	93 a 105
Grupo 2.º—Artefactos de madera	106 a 117
Grupo 3.º—Muebles	118 a 126
Grupo 4.º—Varios	127 a 145
<i>Clase 3.ª—Animales y sus despojos.</i>	
Grupo 1.º—Animales	146 a 171
Grupo 2.º—Peletería, curtidos y sus manufacturas	172 a 196
Grupo 3.º—Plumas	197 a 200
Grupo 4.º—Los demás despojos	201 a 208
<i>Clase 4.ª—Metales y sus manufacturas</i>	
Grupo 1.º—Oro, plata y platino	209 a 222
Grupo 2.º—Hierro y acero sin manufacturar.	223 a 242
Grupo 3.º—Manufacturas de hierro fundido y acero:	
A. Objetos fundidos	243 a 258
B. Piezas forjadas	259 a 287
C. Trovillaría	288 a 303
D. Ferrería	304 a 335
E. Quincalla	336 a 363
F. Armas	364 a 366
Grupo 4.º—Cobre y sus aleaciones	367 a 423
Grupo 5.º—Los demás metales y sus aleaciones	424 a 458
<i>Clase 5.ª—Maquinaria, aparatos y vehículos</i>	
Grupo 1.º—Maquinaria	459 a 575
Grupo 2.º—Material eléctrico	576 a 606
Grupo 3.º—Aparatos e instrumentos de ciencias y artes:	
A. Aparatos e instrumentos musicales	607 a 635
B. Aparatos e instrumentos científicos	636 a 649
C. Aparatos e instrumentos diversos	650 a 667
Grupo 4.º—Vehículos para los transportes terrestres	668 a 690

PARTIDAS

Grupo 5.º—Vehículos para los transportes marítimos	691 a 703
Grupo 6.º—Idem id., aéreos	704 a 730
<i>Clase 6.ª—Productos químicos y sus derivados.</i>	
Grupo 1.º—Cuerpos grasos y derivados	731 a 754
Grupo 2.º—Perfumería y esencias	755 a 762
Grupo 3.º—Materias colorantes, tintas y barnices	763 a 780
Grupo 4.º—Productos químicos y farmacéuticos	781 a 902
Grupo 5.º—Productos vegetales	903 a 913
<i>Clase 7.ª—Papel y sus manufacturas.</i>	
Grupo 1.º—Primeras materias	919 a 922
Grupo 2.º—Papel en rama	923 a 935
Grupo 3.º—Papel manipulado	936 a 937
Grupo 4.º—Artículos de papelería	968 a 972
Grupo 5.º—Productos de las artes gráficas sobre papel y cartón	973 a 985
Grupo 6.º—Cartones y sus aplicaciones	986 a 997
<i>Clase 8.ª—Algodón y sus manufacturas.</i>	
Grupo 1.º—Primeras materias	998 a 999
Grupo 2.º—Hilados	1.000 a 1.008
Grupo 3.º—Tejidos y pasamanería	1.009 a 1.074
<i>Clase 9.ª—Cáñamo, lino, pita, yute y demás fibras textiles vegetales y sus manufacturas.</i>	
Grupo 1.º—Primeras materias	1.075 a 1.080
Grupo 2.º—Hilados	1.081 a 1.089
Grupo 3.º—Tejidos y pasamanería	1.090 a 1.112
<i>Clase 10.ª—Lana, erines, pelo, y sus manufacturas.</i>	
Grupo 1.º—Primeras materias	1.113 a 1.129
Grupo 2.º—Hilados	1.130 a 1.144
Grupo 3.º—Tejidos y pasamanería	1.145 a 1.175
<i>Clase 11.ª—Sedas y sus manufacturas</i>	
Grupo 1.º—Primeras materias	1.176 a 1.179
Grupo 2.º—Primeras materias obradas	1.180 a 1.193
Grupo 3.º—Tejidos y pasamanería	1.194 a 1.244
<i>Clase 12.ª—Productos alimenticios, comestibles y bebidas.</i>	
Grupo 1.º—Carnes y pescados	1.245 a 1.289
Grupo 2.º—Granos, legumbres y harinas	1.290 a 1.245
Grupo 3.º—Hortalizas y frutas	1.246 a 1.263
Grupo 4.º—Coloniales	1.264 a 1.281
Grupo 5.º—Aceite, alcohol y bebidas alcohólicas	1.282 a 1.293
Grupo 6.º—Forrajes y semillas	1.294 a 1.299
Grupo 7.º—Leche y sus derivados	1.300 a 1.311
Grupo 8.º—Varios	1.312 a 1.328
Grupo 9.º—Varios	1.329 a 1.425

Arancel de exportación.

DISPOSICIONES PARA LA APLICACION DEL ARANCEL

DISPOSICION PRIMERA

ARTICULOS LIBRES DE DERECHOS

- 1.º Arboles, sarmientos y plañetas y el musgo natural fresco. (Vea-se la disposición 12.)
- 2.º Minerales de oro y plata.
- 3.º Muestras de toda clase de mercancías, sin valor comercial, que se presenten en forma que impida su utilización en otros usos que no sean el exclusivo de gestionar pedidos.

las muestras, son libres, cuando se importen con ellos.

Para la aplicación de la franquicia, las muestras de tejidos, fieltros, hules y papel pintado deben ser distintas y no exceder de 40 centímetros en cualquier dimensión; pero siempre que conserven los orillos podrán tener en la del ancho el que tengan las piezas de donde procedan. Las que no reúnan las condiciones señaladas, se inutilizarán en el momento del despacho por medio de cortes dados en el sentido de la dimensión menor, de 20 en 20 centímetros, de no optar el importador por el pago de los derechos de

arancel. Cuando en el sentido de la urdimbre tengan estas muestras más de un metro de longitud, satisfarán los derechos de arancel que les correspondan.

Las muestras de cables de cualquier materia, listones y molduras de madera, alambre y barras metálicas, serán libres de derechos, cuando no excedan de la longitud de 10 centímetros.

4.º Muestras de vinos o licores diferentes en frascos hasta tres decilitros de cabida.

5.º Oro, plata y platino en alhajas y vajilla inutilizadas; barras

planchas, monedas, pedazos, polvos y tejidos.

La importación de plata pura o aleada en pasta sólo puede efectuarse por las Aduanas establecidas en las capitales de provincia y por las de Irún, Port-Bou, Valencia de Alcántara, Cartagena, Vigo y Gijón, en las que, previo análisis, se determinará su ley por el fiel contraste.

6.º Oro, plata y platino en objetos elaborados y contrastados en España.

7.º Enjambres de abejas.

DISPOSICION SEGUNDA

ARTICULOS LIBRES DE DERECHOS CON LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN Y MEDIANTE LA JUSTIFICACION CORRESPONDIENTE.

1.º Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropas de cama y mesa, colchones, edredones, alfombras, cortinajes, máquinas de coser y de escribir, alhajas y vajillas de cualquier material, vestidos de teatro, instrumentos portátiles, aparatos, herramientas de ciencias, artes y oficios y libros que con señales marcadas de haberse usado, conduzcan los viajeros en sus equipajes, en cantidad proporcionada a su clase, profesión y circunstancias.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrán sus conductores o personas autorizadas por los dueños verificar el despacho, siempre que se justifique, a juicio de la Administración, que los objetos se destinan al uso particular.

2.º Coral y esponjas cogidas por españoles en mares libres, y conducidos directamente en buque nacional.

3.º Pescado de todas clases cogido por españoles con buques nacionales en mares libres y los residuos de dicho pescado obtenidos a bordo e introducidos directamente en España en fresco, en cámaras frigoríficas o con el hielo y la sal necesaria para su conservación provisional. (Ley de Comunicaciones y Pesca marítima de 14 de Junio de 1909 y Reglamento para su aplicación.)

4.º Efectos de todas clases destinados a la formación de Museos comerciales de carácter permanente que se establezcan por las Cámaras de Comercio u otras Corporaciones análogas legalmente constituidas, previa autorización de franquicia de la Dirección general, no pudiendo este material extraerse, enajenarse ni dedicarse a fines distintos de no satisfacer en su día los derechos de Arancel correspondientes.

5.º Obras de Bellas Artes ejecutadas por españoles en el extranjero y las que adquiriera el Gobierno, Academias u otras Corporaciones oficiales con destino a Museos, galerías o salas de estudio.

6.º Objetos arqueológicos y numismáticos, colecciones de mineralogía, botánica y zoología y modelos en piezas pequeñas para Museos públicos, establecimientos de enseñanza, Academias y Corporaciones científicas y artísticas.

7.º Palomas mensajeras y las cestas en que vengan encerradas con destino a los concursos que se celebran en la Península, cuya importación ha de realizar la entidad que los organice.

8.º Rosario, santuarios y demás objetos análogos de los Santos Lugares que se introduzcan por la Administración de la Obra Pía de Jerusalén con autorización en cada caso de la Dirección general de Aduanas.

9.º Tabacos y maquinaria importados por la Compañía Arrendataria de Tabacos con arreglo a su contrato con el Estado. Las multas y recargos que por infracción de los preceptos de las Ordenanzas de Aduanas hayan de imponerse ingresarán a favor del Estado.

10. Libros editados e impresos en el idioma del país de que procedan directamente, o con conocimiento directo, que sean originales de un ciudadano del mismo país que tenga adquirido el derecho de propiedad literaria de los mismos, y el repetido país tenga establecida igual franquicia para los libros españoles y en vigor Tratados de propiedad literaria.

11. Muebles, equipajes, carruajes y efectos de los individuos del Cuerpo diplomático nacional, cuando regresen del extranjero.

12. Efectos para el Cuerpo diplomático extranjero, con arreglo a los Convenios vigentes, y los escudos, banderas y objetos de escritorio para los Consulados de la misma nacionalidad.

13. Muebles usados de españoles residentes en las islas Canarias, en las posesiones de Africa y en el extranjero, y de extranjeros que vengan a establecerse en la Península y Baleares.

Los funcionarios públicos españoles afectos a cualquier Ministerio que sean trasladados a la Península desde cualquiera de los puntos expresados, gozarán de franquicia de derechos para sus muebles y efectos usados, con la sola presentación en las Aduanas del pasaporte u orden que los acredite como tal, de la que se unirá copia certificada al documento de despacho.

14. Pipería, sacos y cascotes grandes de metal, reimportados con mercancías que no paguen con inclusión de los envases, siempre que se acredite por los medios que determina la legislación de Aduanas, que aquéllos en su primera importación pagaron los derechos del Arancel correspondientes, la reimportación se verifique por el primitivo importador y por la misma Aduana que se hubiesen exportado, y que los envases de madera y metálicos conserven las marcas a fuego los primeros y troqueladas los segundos que para la importación con franquicia se exigen.

15. Tórtolas que se cacen con redes por españoles en la parte francesa del sitio denominado Usateguia o Palomeras en Echalar (Navarra), durante los meses de Agosto y Septiembre de cada año.

16. Materiales empleados por

navieros españoles en la composición de buques nacionales verificada en el extranjero, cuando sea originada por causa de fuerza mayor y se considere imprescindible para la seguridad de la navegación, acompañando al manifiesto certificación consular que así lo justifique.

DISPOSICION TERCERA

IMPORTACIONES TEMPORALES CUANDO SE CUMPLAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LAS ORDENANZAS DE ADUANAS.

1.º Pipería armada de todas clases, cajas de madera, toscas, armadas o desarmadas, envases de hoja de lata en iguales condiciones, jaulas, sacos vacíos, bidonas de hierro o de acero, incluso los empleados para la exportación de gases, cestos y demás envases toscos y vacíos, incluso los de vidrio, para exportar mercancías nacionales.

Para que la pipería pueda disfrutar de este beneficio, ha de ostentar en cada cabeza marcas a fuego, la de madera, y troqueladas los envases metálicos. Las cajas de madera, armadas o desarmadas, vendrán asimismo marcadas a fuego en ambos testeros.

Los envases de vidrio han de venir a consignación expresa del fabricante, almacanista o cosechero que haya de hacer la exportación. En los documentos de aduana se hará constar el número de estos envases, así como su cubida, para poder hacer en dichos documentos las respectivas bajas, no permitiéndose transferencias, por ser condición precisa que la exportación la realice el mismo que los haya importado, anulando la franquicia cualquier infracción de los anteriores preceptos.

La importación temporal de los envases de vidrio sólo podrá efectuarse por las Aduanas principales marítimas y por las de Irún, Pasajes, Port-Bou, Valencia de Alcántara y Badajoz.

2.º Vagones-depósitos, con sus ejes complementarios para exportar vinos nacionales.

3.º Bombas y otros aparatos para el salvamento de buques.

4.º Materiales para la reparación de embarcaciones extranjeras que entren en los puertos españoles por arribada forzosa.

5.º Muestrarios sujetos al pago de derechos, que se importen por fabricantes, comerciantes y viajeros de comercio españoles y de las naciones convenidas, siempre que en el último caso el importador pertenezca a la nación de que las mercancías sean producto, presente su carta de legitimación y cumpla las demás formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

6.º Artículos extranjeros que vengan a Exposiciones españolas.

7.º Cables telegráficos submarinos.

8.º Envases o acumuladores de gas para boyas luminosas.

9.º Material ferroviario de servicio combinado.

10. Caballerías, carros de trans-

porte, incluso los camiones automóviles usados, carrajes comunes de todas clases; tautos y velocipedos de propiedad particular o de alquiler que por sus propios medios, o conducidos, vengán temporalmente a España.

11. Carrajes, automóviles usados, siempre que se cumplan las formalidades y condiciones de la Real orden de 20 de Junio de 1910.

12. Globos aerostáticos, aeroplanos, hidroaviones, incluso los destinados a servicios públicos, que de propiedad particular o alquilados entren temporalmente en España por sus propios medios o transportados, así como los que atraviesen su territorio, sujetándose a la reglamentación y condiciones que las Ordenanzas de Aduanas y los Reglamentos especiales establezcan.

13. Aperos, carros y caballerías que se introduzcan por tierra, destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos, y los ganados que entran a pastar, con arreglo a lo que determina el artículo 141 y Apéndice 14 de las Ordenanzas de Aduanas.

14. Escopetas de cazadores que vengán a cazar a España.

15. Rosina oscura americana que se importe por la Aduana de Barcelona con las formalidades establecidas en la Real orden de 29 de Julio de 1893.

16. Cilindros empleados en la estampación de tejidos, que para ser grabados se importen por la misma Aduana, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1895.

17. Hilaza de lino que se importe por la Aduana de Barcelona, con sujeción a las reglas establecidas en los Reales órdenes de 14 de Junio y 2 de Agosto de 1902.

18. Miez de coco o copra que se importe por la Aduana de Barcelona, de conformidad con las reglas que especifican las Reales órdenes de 21 de Junio de 1902 y 1.º de Junio de 1907.

19. Fosfato de calcio que se importe por la Aduana de Huelva, en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 23 de Junio de 1907.

20. Hoja de lata en blanco para la preparación de envases de conservas destinadas a la exportación, siempre que se cumplan los preceptos establecidos en las Reales órdenes de 18 de Marzo y 3 de Mayo de 1909.

DISPOSICION CUARTA

ADUANO DE MERCANCIAS NO TARIFADAS EXPRESAMENTE

1.º Los vidrios planos de todas clases incluso los armados, grabados, biselados o teñidos, pagaran además del derecho de arancel que tengan asignado en las respectivas partidas, un recargo de 10 por 100 sobre dicho derecho, por cada operación de las enumeradas.

2.º Las manufacturas de chapas de metal se aforarán por la partida que correspondiera al que satisficiera mayores derechos, cualquier-

ra que sea su proporción de grueso o peso en la chapa.

3.º Los hilados compuestos por dos o más materias textiles, se aforarán por la partida que correspondiera a la que devengue mayores derechos.

Los hilados que tengan parte de metales comunes, aunque estén dorados o plateados, satisfarán el recargo de 30 por 100 sobre el derecho que por sus condiciones les correspondiera: cuando la mezcla sea de platino, oro o plata y exceda de 40 por 100, adeudarán como manufacturas de estos metales por las partidas que a éstos correspondan, de no exceder la mezcla del 40 por 100, seguirán el régimen establecido para los que la tengan de metales comunes.

En los hilados de algodón crudo para tejer, torcidos a dos o más cabos, se determinará el número de los que los forman, dividiendo el peso que arrojen los metros de hilo que se tomen para esta operación, por el número de cabos de que se componga, procediendo con la cifra del cociente en la forma que determina la nota 64 para su clasificación arancelaria.

Sobre los derechos que con arreglo al número que resulte hayan de percibirse, se liquidará un recargo de 20 por 100 para los de dos cabos, y el de 25 por 100 en los de tres o más.

Cuando los hilados para tejer sean blanqueados, abrigantados, aprestados, tejidos o teñidos, pagarán sobre los derechos que con arreglo a lo anterior como crudos hubiesen de satisfacer el recargo de 30 por 100.

Las hilazas e hilos de las partidas 1.081 a 1.089 cuando se presenten en carretes, ovillos, bobinas de menos de 15 centímetros de largo o en cualquier otra forma, se les aplicará los derechos de las hilazas o hilos crudos en madejas, aumentados en un 25 por 100.

A las hilazas e hilos blanqueados, tejidos o teñidos, cuando se presenten en las mismas condiciones del párrafo anterior se les aplicará un recargo de un 20 por 100 sobre el total resultante de los derechos aplicables a los mismos, en madejas.

Los hilados de algodón, lino, cáñamo y otras fibras vegetales a dos o más cabos, se clasificarán como cordelería cuando el peso de los diez metros exceda de cinco gramos. Los de yute torcido a un solo cabo de grueso superior al número 1 de la numeración inglesa, serán también conceptuados como cordelería.

Los hilados de seda y lana o sus mezclas con otras materias textiles se clasificarán como pasamanería cuando el peso de los diez metros exceda de cinco gramos.

Los hilados de lana o pelos de un cabo, teñidos, satisfarán el recargo de 20 por 100 sobre el derecho de arancel que con arreglo a sus condiciones les correspondiera.

Cuando estén hilados a dos o más cabos, adeudarán el derecho que correspondiera al peso del do un

cabo, que se determinará tomando tantos gramos de hilado como cabos tenga, y dividiendo este peso por el número de ellos. Cuando estén teñidos pagarán un recargo del 20 por 100 sobre el derecho que con arreglo a lo anterior les correspondiera.

4.º Los tejidos compuestos de urdimbre o trama de algodón que en la otra parte de la tela tengan mezcla de algodón y otras fibras vegetales, adeudarán como tejidos de algodón.

Los tejidos compuestos de trama o urdimbre de lino o cáñamo o ramio que en la otra parte de la tela tengan mezcla de dichas fibras con otras vegetales, adeudarán como tejidos de lino, cáñamo o ramio.

Cuando la mezcla sea en ambos lados de la tela y exceda cualquiera de las fibras del 40 por 100 del peso total, hecha excepción del yute, pita y abacá, se conceptuarán como tejidos de la fibra que exceda de dicha proporción.

Los tejidos de yute, abacá, pita y otras fibras vegetales, excepto lino, cáñamo y ramio, que tengan toda la urdimbre o toda la trama de algodón, adeudarán como tejido de yute, abacá, pita, etc., cuando el peso del algodón no exceda del 50 por 100 del total: en caso contrario, se clasificarán como tejidos de algodón. Si la mezcla de esta fibra fuese en ambos lados del tejido y excediese del 40 por 100, adeudarán asimismo como tejidos de algodón.

5.º Los tejidos de toda clase de fibras vegetales, lana o pelos, con o sin mezcla entre sí, que tengan más del 5 por 100 y menos del 40 por 100 de seda, borra de seda o seda artificial, se clasificarán como tejidos de seda, con mezcla de fibras vegetales, o de lana y pelos, según las que de éstas dominen en el peso.

Cuando la mezcla de seda, borra de seda o seda artificial exceda de la proporción señalada, adeudarán como tejidos de seda.

Si la mezcla de seda, borra de seda o seda artificial es inferior al 5 por 100, no se tendrá en cuenta.

Los tejidos de punto de fibras vegetales que contengan hasta 16 por 100 de seda o lana, adeudarán como tejidos sin mezcla, y los que pasen de 10 por 100 como tejidos de punto de lana o seda.

Los tejidos de punto de lana que contengan más de 10 por 100 de seda, adeudarán como tejidos de punto de seda.

Los terciopelos y felpas de todas clases de fibras textiles que tengan más del 5 por 100 y menos del 40, de seda, borra de seda o seda artificial, se clasificarán como felpas de seda con mezcla de la fibra textil que domine entre las demás. Cuando la seda exceda de la proporción antedicha, adeudarán como si fuesen de seda pura.

6.º Los tejidos de lana o pelo con mezcla de fibras vegetales se considerarán como tejidos de lana o pelos:

Primero. Cuando tengan la trama o la urdimbre de lana o pelos y de

urdimbre o trama de lana o pelos con mezcla de fibras vegetales.

Segundo. Cuando existiendo mezcla de fibras vegetales en ambos lados de la tela, la proporción de lana o pelos sea del 40 por 100 en adelante.

Tercero. Cuando la proporción de la mezcla de lana o pelos en trama y urdimbre sea superior al 10 por 100 y menor del 40, se clasificarán como tejidos de lana con mezcla de fibras vegetales.

De modo igual se clasificarán los tejidos que tengan toda la trama o toda la urdimbre de lana o pelos y la urdimbre o trama de fibras vegetales, siempre que la proporción de lana o pelos no exceda del 50 por 100. En caso contrario se considerarán como tejidos de lana.

Los tules, encajes y puntillas de fibras vegetales, lana o pelos, adeudarán por la partida que corresponda a la materia de que se componga el fondo, o por la que en éste domine si se halla mezclado.

7.º Los tejidos de todas clases con mezcla de metales comunes aunque estén dorados o plateados, satisfarán el recargo del sobre el derecho de arancel que por la fibra textil de que están compuestos les corresponda.

Cuando la mezcla sea de platino, oro o plata, el tanto por ciento que ésta represente se aforará como manufactura de dichos metales por las partidas que a éstos corresponda.

Los pañuelos, tapetes, colchas, etcétera, con flecos, adeudarán por la partida que corresponda al tejido de que se compongan, cuando los flecos estén simplemente anudados, pero si estuviesen cosidos o hilvanados en todo o en parte, se les exigirá el recargo correspondiente a esta confección.

Los tejidos bordados a mano o a máquina fuera del telar, adeudarán el derecho que a su clase corresponda y además otro igual si el bordado fuera al realce o pasado. En los bordados de otras clases, incluso en los a cadeneta con avalorios o con trencillas, el recargo será del 75 por 100.

Estos recargos son aplicables a los tejidos de punto de todas clases, blondas, tules, malla, etc., independientes de los que a dichos tejidos con mezcla de metales hayan de liquidarse.

Los tejidos de todas clases, hecha excepción de tules y blondas bordados con metales finos, satisfarán como recargo por el bordado, doble que a los demás bordados se señala.

Los tules y blondas bordados con metales finos, platino, oro, plata o perlas finas, adeudarán los derechos que correspondan a estas materias obradas.

8.º Las prendas de lencería que se presenten cortadas, satisfarán el recargo del 40 por 100 de su derecho de arancel; el 60 si estuviesen hilvanadas o dobladilladas, y otro derecho si estuviesen cosidas en todo o en parte.

Las ropas de uso exterior, hechas, adeudarán con el recargo del 150 por 100 del derecho que corresponda al tejido exterior; el de 75

por 100 cuando estén hilvanadas, y el 50 por 100 cuando estén simplemente cortadas.

Si las ropas y lencería son bordadas, los anteriores recargos se liquidarán sobre el derecho de las telas bordadas.

Las ropas forradas de piel en todo o en parte, adeudarán sin recargo por la partida 190.

Los tejidos de punto con confección, hecha excepción de las prendas de uso interior cuando no tengan mano de obra, satisfarán los recargos correspondientes. Los artículos comprendidos en la partida 1.066, 1.170 y 1.219 satisfarán los mismos recargos cuando tengan bordados, puntillas, encajes, cintas o aplicaciones.

Las tiras bordadas, blondas, puntillas, cintas, rizados y en general toda clase de tejidos en pieza con cosidos, aplicaciones, etc., adeudarán sobre su derecho de Arancel el recargo señalado por confección a las prendas de lencería.

Para la aplicación del recargo por confección se entenderán prendas de lencería, las ropas de cama y mesa, cortinajes, tapices, cojines, fundas y las de uso personal, interiores, de cualquier fibra textil.

9.º La pasamanería compuesta de fibras textiles de dos clases, adeudará por la partida que corresponda a la que satisfaga mayores derechos, siempre que ésta, deducidas, a este solo objeto, las armazones interiores de cartón o madera, si las hubiere, exceda del 40 por 100 en peso. Cuando esté formada por tres o más fibras y no alcance al 40 por 100 la proporción de la que los devengue mayores, hechas las deducciones que se mencionan, adeudará por la que corresponda a la que pese más. Las mezclas de metales comunes o de abalorio que excedan del 60 por 100 de su peso se conceptuarán, de metales comunes como objetos de bisutería, y la de abalorio como manufactura de este.

La pasamanería de o con mezcla de platino, oro o plata, se aforará por las partidas correspondientes a dichos metales obrados, cuando estos excedan del 30 por 100 del peso total deducidos los armazones. Cuando la mezcla exceda del 5 por 100 y no pase de 30 se exigirá un recargo igual al derecho que haya de satisfacer según su clasificación por las fibras textiles de que esté formada, cuando la mezcla sea de oro o platino, y del 50 por 100 cuando sea de plata.

10. Los marcos de madera o formados con listones o molduras de esta materia, así como los de metales comunes, se conceptuarán para su adeudo como muebles.

11. Las traviesas para ferrocarriles, postes y maderas de construcción, alquitranadas o impregnadas de substancias antisépticas para su conservación, satisfarán sobre su derecho natural el recargo del 10 por 100.

12. Los flejes metálicos de más de 16 centímetros de ancho, se considerarán chapas, entendiéndose por fleje toda cinta metálica obtenida por lami-

nación, cuyo grueso no exceda del 40 por 100 de su ancho o menos, y cuyos bordes longitudinales conserven las señales de la laminación; cuando presenten cortados los bordes longitudinales, se calificarán como chapas, y como barras, cuando el grueso exceda del 40 por 100 del ancho y las aristas longitudinales no sean cortadas.

13. Sólo se conceptuará como alambre el hilo metálico obtenido por hilera, clasificándose los demás, cualquiera que sea su sección, como laminados del metal correspondiente.

14. El adeudo de armaduras, coches y camiones automóviles, se ajustará a las condiciones siguientes:

1.º Los importadores, antes de pedir el despacho, presentarán la factura original, legalizada en el punto de compra por la Autoridad local, que certificará ser el verdadero el precio señalado; y el Cónsul de España visará este documento, que, unido a las declaraciones de despacho, hará las veces de certificado de origen, y sin el cual se aplicarán los derechos de la primera tarifa.

2.º Las facturas consignarán: peso neto, número, caballos de fuerza y cilindros del motor; nombre y domicilio del vendedor y comprador; precio de venta en la moneda del país en que aquélla se haya verificado, y, caso de tener carrocería, si ésta es abierta o cerrada.

El valor en pesetas se fijará cotizando la moneda que se señale en la factura al cambio que el *Boletín* de la Bolsa de Madrid señale el día anterior al de la iniciación del documento de despacho, agregándole por gastos de transporte el 5 por 100 del valor que en pesetas resulte, y añadiendo a la cantidad que como derechos resulte, el cambio oficial, de no ser satisfechos en oro.

4.º Cuando la Administración compruebe que en la factura se ha rebajado el valor, si esta rebaja no excediere del 20 por 100, se impondrá al importador como pena el recargo del 50 por 100 del derecho total, pero si la rebaja excediere del tipo señalado, la pena será el comiso del carruaje o vehículo, que quedará en favor del Estado, percibiendo el Vista actuario, como premio, una cantidad equivalente al importe de los derechos que hubiese de percibir el Estado según lo declarado. Si la ocultación fuese descubierta como consecuencia de una revisión, segundo reconocimiento o inspección, sin perjuicio de lo que del expediente resultase y con independencia de las penas que se impusiesen, los importadores, o en su defecto el Agente o Comisionista que realizase el despacho, satisfarán la penalidad que se indica, que percibirá íntegramente el funcionario que hubiese descubierto la ocultación.

15. Cuando las máquinas se presenten con su volante montados adeudarán con inclusión del peso de éstos. Solamente se aforarán por la partida de volantes los que tengan el exclusivo objeto de regularizar el funcionamiento de una máquina, sin que en ningún caso sirvan para transmitir el movimiento por medio de correas, cables, engranajes ni conexiones de ningún género. Los que puedan utilizarse para estos fines se considerarán como partes

integrantes de la máquina a que correspondan.

Los gasógenos o carburadores aduadranán también separadamente de las máquinas a que pertenezcan.

Las poleas y árboles o ejes de transmisión se clasificarán como piezas de maquinaria.

La empaquetadura, correas y tejidos para maquinaria con mezcla de caucho que supere en peso al 15 por 100, aduadranán como de esta materia.

16. Los sacos de mano y maletas, con neceser de aseo o disposición aduadranada para contenerlo, así como las cestas llamadas de merienda con o sin piezas, aduadranán como estuches, y de modo igual lo harán las cajas vacías con divisiones o alveos para contenerlos.

Para la clasificación de los estuches se atenderá exclusivamente a la materia de que se compongan o los recubra exteriormente.

Las piezas sueltas, hecha excepción de las de marfil, nácar, ámbar, ébano, platino, oro o plata, aduadranán los derechos que correspondan a los estuches que los devenguen mayores.

17. En el régimen de adeudo de los juegos y juguetes se atenderá a las reglas siguientes:

a) Los juguetes de cualquier materia, vestido o recubiertos con tejidos, satisfarán los derechos correspondientes a la partida 1.413.

b) Los muñecos desnudos aduadranán por la que como juguetes les corresponda, según la materia de que se componga la cabeza.

c) Las piezas sueltas y partes de juegos y juguetes, aduadranán como tales juguetes, según su materia, de no poderse determinar a cuál corresponden.

18. El adeudo de artículos compuestos de dos o más materias se subordinará a las reglas siguientes:

a) En los casos no previstos en el Arancel y cuando el valor del objeto esté determinado por la materia exterior, se practicará el aforo por la partida que a ésta corresponda.

b) Los objetos que por sus condiciones y aplicación se compongan de dos materias diferentes, como por ejemplo una herramienta, aduadranán por la materia que domine en el peso. Pero si el mango fuera de oro, plata, marfil, concha o nácar, por estas materias.

c) Si la mezcla de diferentes materias se ha hecho con el fin de eludir los derechos de uno de los componentes de fácil separación, se exigirán los correspondientes al artículo que los tenga más elevados, siempre que en la mezcla exceda su peso del 5 por 100, no teniendo en ningún caso en cuenta cuando no excedan de esta proporción.

d) En las aleaciones no se estimarán los metales que figuren en proporción menor del 5 por 100.

Siempre que la Administración tenga medios de comprobar que para eludir los derechos de una partida del Arancel se presentan al despacho separadas las partes de un artefacto, aparato u objeto cualquiera, ya en la misma Aduana o en Aduanas distintas, ya por una misma persona o personas distintas, se exigirán los derechos que correspondan a los artefactos, aparatos

u objetos completos, y se impondrá el recargo que previene el artículo 306 de las Ordenanzas.

El fluido eléctrico devengará el derecho de 0,01 pesetas por kilovatio-hora, medido en contadores colocados en la línea fronteriza.

DISPOSICION QUIN

ENVASES Y TARAS

1.º Se entenderá por envases el continente de una mercancía, llamándose exterior al que queda a la vista cerrado el bulto, e interiores todos los demás que el primero encierre, comprendiéndose como formando parte del envase exterior las arpilleras, esterillas o papeles que envuelvan las cajas, fardos, barricas o jaulas.

2.º Las mercancías aduadranán por peso bruto, por peso neto o con deducción de tara oficial, entendiéndose por peso bruto el de éstas con todos sus envases o envueltas exteriores, por peso neto el de las mismas con inclusión del de las de papel, paja, viruta o cualquier otro empaque con el que forme un solo cuerpo, así como el de las cajas o estuches que sean su envase natural y con las que son entregadas, a los compradores.

La tara oficial se deducirá del peso bruto o del que resulte de la mercancía con sus empaques y envases interiores, según para cada caso se consigne.

3.º Se deducirán en las liquidaciones—afórándose con libertad de derechos—los envases y empaques siguientes:

a) Las cajas de madera o de cartón ordinarias, cuando contengan más de un objeto igual, que por esta circunstancia se venden sin ellas; las virutas, paja, crin y papeles sueltos que se emplean en los envases exteriores para accendicionar las mercancías o con el propio objeto en los interiores que no aduadren con ellas.

b) Las tablas, palos, armaduras, cartones, carretes, canillas, cajas ordinarias y papeles de envuelta o interiores sobre los que se arrollen, vengán cosidos o contengan tejidos, hilados, pieles curtidas, hules, botones, pasamanerías, plumas de adorno, flores y coronas de hojas y flores artificiales de cualquier materia, hojelas o pannes de metales finos o falsos, joyas, objetos de piel hasta el peso de dos kilogramos, abanicos, calzado de todas clases, lámparas de incandescencia, sombreros y gorras de todas clases y materias que aduadren por peso.

4.º A los hilados de fibras textiles vegetales cuando vengán arrollados sobre carretes de madera se les descontará como tara oficial el 30 por 100 de su peso deducidas las cajas, si las hubiere, para determinar su peso aduadranable. Los hilados de seda, borra de seda o seda artificial tendrán el 45 por 100 de descuento por razón de tara, en iguales condiciones.

Cuando los carretes o canillas sean de cartón se les descontará por razón de tara el 10 por 100, si se trata de tubos y cartones, y el 20 por 100 tratándose de canillas y carretes.

A las hilazas de cáñamo, lino, ramio y yute, en fardos, se les deducirá el 3 por 100 de peso bruto por razón de tara.

5.º La perfumería de todas clases

que venga en tarros o frascos de barro, vidrio, cristal o porcelana, o metal y éstos a su vez en cajas de cartón o de madera, siempre que no sean estuches, tendrán por razón de tara el 25 por 100 de descuento.

Los jabones, polvos, pastas, cremas, cosméticos o pastillas perfumadas que se presenten en dobles cajas de cartón o de madera, cuando no contengan más que una sola, aduadranán con inclusión de ésta, si es de cartón, descontándose en todos los casos las de madera ordinaria, sean o no su único envase interior.

La pipería y cascós metálicos, cuando no contengan mercancías que aduadren por peso bruto, los envases de las alcaloides y sus sales, los de licores, vinos, alcohol, aguas minerales y cerveza se aforarán por sus partidas respectivas.

Los estuches que contengan joyas, piezas de orfebrería, servicio de mesa, bisutería y en general piezas no comprendidas en las partidas 1.371 y 1.372 aduadranán por separado, por la partida que como tales por su materia les corresponda.

Los bandajes y neumáticos que se importen por separado aduadranán con inclusión, los primeros, de las envueltas de papel, sean o no su envase exterior, deduciéndoseles únicamente las de arpillera, si las tuviese, y los segundos con inclusión de las cajas de cartón o bolsa de tejido que constituyan su inmediato envase.

6.º Los sacos envase de mercancías que aduadren por peso neto pagarán 0,10 pesetas por unidad; cuando vengán envasadas en más de uno aduadranán los interiores por la partida que a su tejido corresponda.

Los abonos minerales aduadranán por peso bruto cuando vengán envasados en un solo saco; si lo estuvieran en dos o más aduadranán con inclusión del saco inmediato a la mercancía y los demás por la partida que al tejido de que estén hechos corresponda.

Los sulfatos y nitrato amónicos pagarán con inclusión del saco inmediato; si trajesen más de uno, el exterior 0,10 pesetas por unidad, y los demás por la partida que al tejido les corresponda.

Cuando se presenten en un mismo bulto mercancías que aduadren por peso bruto, con otras que deban de hacerse por peso neto, se acumulará a las primeras el peso del envase exterior que proporcionalmente les corresponda. De modo igual se procederá cuando vengán en un mismo bulto mercancías que, pagando todas por peso bruto, aduadren distintos derechos, adjudicando a cada una la parte de envase exterior que proporcionalmente les corresponda, y en forma análoga se procederá cuando se trate de mercancías que tengan tara oficial distinta o que, teniendo la misma, vengán mezcladas con las que aduadren por peso neto.

7.º Cuando por su peso excesivo, dificultad de volver a embalar u otras causas no sea posible obtener el peso neto de las máquinas de todas clases que aduadren por él, se calculará descontando del peso bruto el 20 por 100 si se presentan en cajas, y el 12 si lo hiciesen en jaulas. Si las cajas estuviesen forradas interiormente de chapa de cinc o de hierro, el descuento se elevará al 30 por 100, afórándose el

10 por 100 de lo descontado por envase metálico por la partida que corresponda a la chapa que lo forme.

En los generadores y motores eléctricos el peso neto se fijará acumulando el del inductor e inducido al de la armazón y basamento, aunque vengan por separado, siempre que formen parte de la misma expedición y estén comprendidas en el mismo documento de adeudo.

Cuando los motores y dinamos vengan acoplados a otras máquinas en los mismos basamentos, se les acumulará de éstos (basamentos) el peso que proporcionalmente les corresponda.

DISPOSICION SEXTA

REIMPORTACION DE ARTICULOS NACIONALES

Los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten al extranjero y vuelvan a la Península e Islas Baleares, se considerarán desnaturalizados y sujetos al pago de los derechos señalados en el Arancel. Se exceptúan los artículos siguientes, que se admitirán con franquicia, previa la justificación de la salida, por medio de las facturas de exportación, en la forma prevenida en las Ordenanzas, y el cumplimiento de los preceptos que se indican en cada caso:

1.º Pinturas que sean obras de Bellas Artes, con o sin marco, siempre que estén firmadas por sus autores.

2.º Libros impresos en España, siempre que en la factura de exportación se haya consignado el número de ejemplares, título de las obras y nombre del impresor.

Cuando no puedan cumplirse los preceptos del caso anterior, será necesario para aplicar la franquicia de derechos a los libros que se llenen los requisitos siguientes:

Primero. Que soliciten la reimportación los autores, editores o traductores de los mismos.

Segundo. Que para justificar la nacionalidad de las obras, las Aduanas atiendan al título y pie de imprenta de aquéllas; y

Tercero. Que en los casos de duda las Aduanas den conocimiento a la Dirección general, a fin de que se practiquen las oportunas comprobaciones con los ejemplares depositados en el Ministerio de Instrucción pública, para justificar la impresión en España de los libros que se trate de reimportar.

3.º Calderilla devuelta del extranjero, si del examen facultativo hecho en la Casa de la Moneda de Madrid resulta de cuño español, legítima y corriente. Las Aduanas remitirán muestras de la calderilla a la Dirección general para dicho examen, suspendiendo el despacho hasta la oportuna resolución.

4.º Uva estrujada y los vinos, en el caso de existir conformidad con la factura de exportación, en cuanto al color y graduación.

Cuando la reimportación de los vinos tuviere por causa la declaración de impropiedad hecha por las Autoridades del país de destino, las Aduanas españolas requisitarán muestras por duplicado, a fin de que por cuenta del importador se realice el correspondiente análisis en alguna estación etnológica nacional. Si el dictamen fuera favorable, con arreglo a nuestras le-

yes de Sanidad, las Aduanas ultimarán el despacho de entrada, uniendo al documento aduanero la certificación con que se hubiere acreditado dicho dictamen.

5.º Envases llenos o vacíos, incluso los de vidrio y los bidones de hierro.

6.º Artículos devueltos de las Exposiciones extranjeras y los que procedan de concursos o Exposiciones que se celebren en las Islas Canarias.

7.º Muestrarios nacionales devueltos del extranjero y los nacionalizados con el pago de derechos cuando se reimporten de Portugal, de nuestras posesiones del Norte de Africa y Zona de protectorado de la plaza de Gibraltar. Cuando se trate de muestrarios extranjeros nacionalizados con el pago de derechos, a la factura de exportación se unirá certificación del documento con que se hizo el despacho de importación, que ha de estar de completa conformidad con el muestrario que se trata de reimportar.

8.º Escopetas de los cazadores que salen temporalmente al extranjero.

9.º Carruajes comunes, automóviles, velocípedos, motocicletas, carros de transporte, incluso los camiones-automóviles que se hayan exportado temporalmente, previo el cumplimiento de lo consignado en el art. 152 de las Ordenanzas de Aduanas, Convenio entre Francia y España de 9 de Octubre de 1903, canje de notas de 27 de Abril de 1912 y Real orden de 20 de Junio de 1910.

10. Carruajes, caballerías, animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera, decorado y "atrezzo", instrumentos musicales y demás objetos para espectáculos públicos, siempre que en la factura de exportación se hubieren consignado con todo detalle y que la reimportación se realice dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de la exportación.

11. Despojos y restos de buques nacionales que hayan naufragado en el extranjero.

12. Artículos devueltos del extranjero por estar prohibida su entrada en los países adonde fueron destinados.

13. Mercancías que pasan de tránsito para Portugal, con arreglo a lo dispuesto en las Ordenanzas de Aduanas.

14. Duelas y remos de los montes Yrati y Valla del Roncal, en la provincia de Navarra, que pasan de tránsito por Francia.

15. Minerales de hierro conducidos por el río Vidassoa para reimportarse, de tránsito por Francia.

16. Vinos, aceites, trigo, centeno, patatas y demás frutos y productos agrícolas que, procedentes de las comarcas de Cerdeña española, se conduzcan con destino al Ampurdán y viceversa, de tránsito por la carretera francesa de Mont-Louis.

17. Productos nacionales y extranjeros nacionalizados, conducidos de tránsito por territorio francés, entre las Aduanas de Irún o Port-Bou y la de Lés.

18. Pasta de papel y papel de periódicos y de envolver que salgan por Les, de tránsito por Francia, y se reimporten por Irún o Port-Bou.

19. Pescado fresco que salga de Irún, de tránsito por Francia, y entre por Port-Bou.

20. Armas nacionales devueltas del

extranjero, siempre que las de fuego lleven grabado en los cañones y las blancas en las hojas el nombre del fabricante y el punto de producción.

21. Bombas y aparatos para salvamento de buques.

22. Redes, palas y demás artefactos nacionales que se empleen en la caza de tortolas en Echalar (Navarra).

23. Los tapones de corcho, cuando el importador sea el mismo fabricante y dé certificación de que son de su fabricación.

24. Las mercancías españolas que reimporten las mismas entidades que las exportaron, siempre que se acredite con certificación de la Aduana extranjera, visada por el Cónsul español correspondiente, o de las Administraciones de los depósitos o puertos francos, que dichas mercancías no han salido de la Aduana, depósito o puerto franco desde su llegada al puerto a que iban destinadas hasta que se han reexpedido para España.

DISPOSICION SEPTIMA

COMERCIO CON LAS ISLAS CANARIAS

Los únicos puertos de estas Islas que pueden hacer comercio con los de la Península e Islas Baleares son de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad del Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras, San Sebastián, Valverde y Sardinia de Galdar.

Se admitirán libres de derechos los siguientes productos de dichas Islas: Hortalizas, frutas vendidas y secas, cochinilla, barrillas, orchilla, aguas minerales, naturales, losetas, basalto en bruto y labrado y piedras de filtro.

Pescado en salmuera, el salpessado, el fresco y con la sal indispensable para su conservación, salado, seco y seco sin salar, cogido y preparado por españoles, previa la justificación de estos extremos, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 2 de Noviembre de 1908, 8 de Julio y 23 de Noviembre de 1907, y Real orden del Ministerio de Marina de 17 de Abril de 1907.

También serán libres de derechos a su importación en la Península e Islas Baleares las maderas en tronco, tablones y tablas, productos de estas Islas.

A los demás productos de aquel Archipiélago que estén sujetos al pago de derechos arancelarios, a su importación en la Península y Baleares se les aplicará la tarifa más favorable del Arancel vigente.

Los productos y manufacturas extranjeras que se importen procediendo de Canarias adouarán por la primera columna del Arancel.

Los géneros y efectos que se introduzcan en las Islas Canarias procedentes de la Península e Islas Baleares perderán su nacionalidad y serán considerados como extranjeros, si fueran devueltos por invendibles u otras causas.

Se admitirán con libertad de derechos:

1.º Los mobiliarios de los españoles que hayan resido en Canarias, siempre que se presente factura de cabotaje de salida o certificación de la misma.

2.º Los de los funcionarios públicos de cualquier Ministerio, que regresen en virtud de traslado, bastan-

la presentación de la orden, cuya copia certificada se unirá al documento de aduana.

3.° Pertrechos de guerra y efectos militares, cuando vengan acompañados del pase o guía del correspondiente Comisario de Guerra o Jefe del Cuerpo militar a que aquéllos pertenecieran.

4.° Paquetes postales devueltos a los remitentes por las Administraciones de Correos.

5.° Mercancías españolas devueltas que reimporten las mismas entidades que las exportaron, siempre que se cumpla lo dispuesto en el caso 24 de la Disposición 6.°

DISPOSICION OCTAVA

COMERCIO CON FERNANDO POO Y SUS DEPENDENCIAS, RIO DE ORO, PUERTOS FRANCOS Y DEMÁS POSESIONES DEL NORTE DE AFRICA Y ZONA DE INFLUENCIA ESPAÑOLA EN MARRUECOS.

Los productos y manufacturas de Fernando Póo, Elobey, Cabo de San Juan, Río de Oro, plazas y puertos francos del Norte de Africa con sus antiguos territorios, así como los de la Zona de influencia española en Marruecos, quedan sujetos al pago de los derechos correspondientes de Arancel, excepto los siguientes:

1.° Pescado fresco o con la sal indispensable para su conservación, salpitrado en salmuera, salado seco o seco sin salar, cogido y preparado por españoles, previa justificación de estos extremos, con arreglo a las Reales órdenes de 11 de Marzo, 17 de Abril, 23 de Diciembre de 1907 y 2 de Noviembre de 1908.

2.° Pertrechos de guerra y efectos militares procedentes de todas las posesiones de Africa y Zona de influencia de Marruecos, cuando vengan acompañados del pase o guía del correspondiente Comisario de Guerra o Jefe del Cuerpo militar a que pertenezcan.

3.° Mobiliario usado de españoles que hayan residido en dichas posesiones y territorios y zona, cuando se acompañen a la factura de cabotaje de salida de la Península e Islas Baleares, o certificación de la misma.

Cuando los mobiliarios pertenezcan a funcionarios españoles afectos a cualquier Ministerio, que regresen por traslado, bastará la presentación de la orden que los disponga, de la que se unirá copia certificada al documento de despacho.

4.° Frutas secas y frescas.

5.° Mercancías españolas devueltas que reimporten las mismas entidades que las han exportado, siempre que se cumplan los preceptos del caso 24 de la Disposición 6.° de este Arancel.

6.° Lana sucia procedente de las plazas del Norte de Africa y Zona de influencia española en Marruecos, hasta la cantidad de 150 toneladas, según determina la Real orden de 23 de Julio de 1918.

7.° Productos agrícolas de los terrenos que España posee en el campo de Melilla y de Ceuta, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el apéndice 9.° de las Ordenanzas.

8.° Cueros y pieles en bruto procedentes de las plazas de Ceuta y Melilla cuando vengan acompañadas de un certificado expedido por la Autoridad que

intervenga los Mataderos y con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 4 de Febrero de 1907.

La documentación que para la franquicia hayan de presentar los productos que en los anteriores se mencionan se ajustará a las Reales órdenes de 11 de Marzo de 1907, 23 de Julio de 1918 y apéndice 9.° de las Ordenanzas.

9.° Ganado vacuno, lanar y cabrío, buevos y gallinas, algodón en rama, marfil, goma arábiga, aceite de palma, nuez de palma, caucho, madera sin labrar, palos tintóleos, coco, copra, plumas de avestruz, minerales de todas clases, producto y procedencia de todas nuestras posesiones de Africa y Zona de influencia en Marruecos.

10. Cueros y pieles, productos y procedencia de Fernando Póo y dependencias, Annobón, Coriseo, Elobey y Cabo San Juan.

11. Cacao en grano sin tostar hasta toneladas, y café en grano, en cualquier cantidad, mediante el pago de los derechos especiales señalados en las partidas 1.272 y 1.275 del Arancel y el cumplimiento de las reglas siguientes:

a) Que el género venga a la Península e Islas Baleares en los mismos buques que los hayan cargado en Fernando Póo y con manifiesto visado por el Gobernador de la colonia.

b) Que los buques conductores sean nacionales, permitiéndose que hagan escala en puertos extranjeros de la derrota natural, siempre que en éstos no carguen ni cacao ni café.

c) Que los cacaos y el café vengan envasados en sacos que lleven estampado el nombre de Fernando Póo en caracteres claros, debiendo de ser intervenidos los embarques y los transbordos de partidas cargadas en puntos del litoral de la isla por el Administrador de Hacienda de Santa Isabel, y las que acompañarán certificaciones expedidas por el Consejo de vecinos, en las que conste que estos frutos han sido cargados en la isla y son producto de ella.

d) Los Capitanes de los buques extenderán, antes de su salida para España, un manifiesto, en el que relacionarán toda la carga tomada, anotando el mismo Administrador de Hacienda la conformidad de aquélla, con las certificaciones citadas, visando el manifiesto el Gobernador de la colonia.

Cuando el cacao y el café de Fernando Póo hayan sido descargados y embarcados de nuevo en las islas Canarias o en cualquier otro punto, pagarán los derechos que el Arancel establece para los efectos del derecho extranjero; para los efectos del derecho reducido servirá de base, en caso de concurrencia de varios cargamentos, la fecha y hora de la presentación del manifiesto en el primer puerto español.

Caso de que el total de un cargamento no tuviera cabida, dentro de la cantidad que se fija se prorratearán las ventajas entre todos los receptores.

Para que el cacao y el café aduenden los derechos de las partidas 1.272 y 1.275 deberán de declararse para el consumo a su llegada a España. El que entre en los depósitos francos o de comercio satisfará los derechos como si fuere de procedencia extranjera, si en cualquier tiempo se declarase a consumo.

El Gobierno podrá fijar...

las cantidades de cada artículo que puedan introducirse en España con las ventajas que se determinan en esta disposición.

DISPOSICION NOVENA

PROCEDENCIAS DIRECTAS

Se entenderá por navegación directa, a los efectos arancelarios, la de los buques que hayan cargado mercancías en un puerto y las conduzcan a los de su destino en la Península e Islas Baleares, sin tocar en ningún otro extranjero durante la travesía.

Conservarán las mercancías los beneficios de las procedencias directas en los casos siguientes:

1.° Cuando el buque conductor, por avería o accidente de mar inevitable, se vea obligado a transbordar las mercancías a otras embarcaciones para que las conduzcan a su destino, debiendo en este caso el Cónsul de España en el puerto de arribada, o en su defecto el de una nación amiga, hacer constar en el conocimiento directo esta circunstancia.

2.° Cuando los buques conductores entren en puertos extranjeros que estén en ruta para tomar o dejar carga o viajeros, siempre que las mercancías vengan con conocimiento directo y comprendidas en el manifiesto visado por el Cónsul de España del puerto de origen, o en su defecto lo esté el conocimiento directo.

3.° El algodón, yute y abacá en rama, duelas y cueros sin curtir, aun cuando se descarguen en puerto europeo en espera de buque que les conduzca a España, siempre que permanezcan sobre muelle o barcasas hasta que se reembarquen, justificándose estos extremos por medio de certificación expedida por la Aduana del puerto europeo, visada por el Cónsul de España, y en su defecto por el de una nación amiga, y que las expediciones vengan en conocimiento directo, que en estos casos deben de ser visados por el Cónsul español en el puerto de origen.

4.° Los buques procedentes de América con cargamento para España no perderán su procedencia directa por tocar en los puertos de Marruecos o de Orán, antes o después de haberlo verificado en uno o más de la Península para descargar partidas de las mercancías que para ellos, con conocimiento directo y comprendidas en el manifiesto de tránsito, conduzcan y continuar el viaje por los demás puertos de España, siempre que no se separen del itinerario normal que indique su manifiesto de ruta.

DISPOSICION DECIMA

RÉGIMEN DE LOS TRATADOS DE COMERCIO

Las mercancías comprendidas en las partidas del Arancel señaladas con la letra C deberán, cuando procedan o sean producto de país convenido y hayan de liquidarse sus derechos por las tarifas segunda o tercera del mismo, venir acompañadas de una certificación de origen, expedido por las Autoridades que cada país proponga o autorice para ello, visado por el Cónsul de España en el punto de producción. Asimismo serán visadas por los conocimientos en que las comprendan en los puntos de expedición:

1.° Los certificados consistirán en...

elmente en una declaración oficial, hecha ante la Autoridad competente en el punto de producción, que acredite que la mercancía ha sido fabricada o producida en la misma nación, y expresarán el nombre y residencia del productor, número de bultos, su clase, marcas, numeración y peso bruto, materia y clase de la mercancía, especificándose en los hilados, tejidos y pasamanerías la fibra textil de que se compongan o sus mezclas. También expresarán nombre del consignatario y su residencia.

La especificación ordenada para los hilados, tejidos y pasamanerías debe de hacerse constar en el manifiesto y conocimiento, anulando el certificado la falta de estos detalles, exigiéndose un certificado de origen por cada destinatario.

Los certificados pueden venir redactados en cualquier idioma, pero su traducción será indispensable cuando no lo estén en español o francés.

Las traducciones pueden realizarse por los intérpretes jurados, por los Corredores intérpretes de buques, por los Corredores de Comercio, por las Cámaras de Comercio del puerto de destino o por los Cónsules de las Naciones a que pertenezcan las mercancías, a elección del importador, sin que el realízala sea obligatoria más que en los Corredores de Comercio, Corredores intérpretes, Jurados de buques e Intérpretes jurados, reintegrándose la traducción con el timbre de dos pesetas.

El plazo de validez de un certificado expira a los seis meses de su fecha, cuando se trate de países de Europa, y al año en todos los demás, siempre que el Tratado esté en vigor en el momento del despacho.

Cuando el certificado venga redactado en español y en otro idioma y esta circunstancia se haga constar en el visado consular, el texto español será el válido.

2.º Los paquetes despachados en régimen de postales o comerciales, cuando procedan y sean facturados en países convenidos, satisfarán los derechos que en virtud del Tratado se otorguen al país de procedencia, vengán o no acompañados de un certificado de origen, siempre que su peso bruto no exceda de cinco kilogramos, no pasen de cinco los paquetes que de un mismo punto sean consignados a un mismo receptor por un mismo remitente y no procedan o hubiesen sido facturados en puntos fronterizos. A falta de cualquiera de estas condiciones, se les exigirán los derechos de la primera columna del Arancel, sin excepción alguna.

Si del reconocimiento resultase que las mercancías que contengan presentadas y facturadas en país convenido para la liquidación de derechos reducidos fuesen de nación no convenida, se les exigirán los de la primera columna del Arancel, con el recargo de la diferencia que existe entre ambas liquidaciones.

3.º Los artículos sujetos a pago de derechos que los viajeros conduzcan en sus equipajes, adendrán los derechos que en virtud del Tratado se otorguen al país de procedencia, cuando constituyan expedición comercial y por mar o por tierra procedan de países convenidos.

Si el viajero proceda de país no

convenido, deberá justificar con su billete o con las etiquetas de facturación colocadas en sus equipajes su procedencia de país convenido, exigiéndose, caso contrario, los derechos de la primera tarifa.

Cuando las mercancías que en sus equipajes conduzcan no puedan, por casualidad o cantidad, calificarse como de uso personal, se conceptuarán como expedición comercial, sujetándose en este caso al régimen general de mercancías. (Artículos 133 y 310 de las Ordenanzas.)

4.º Las Aduanas admitirán los certificados prescindiendo de cualquier defecto accidental en la forma de su redacción, pero los declararán nulos:

a) Cuando no se presenten y unan a los documentos de aduana antes de pedir el despacho a consumo, de las mercancías.

b) Cuando en el peso bruto de éstas existan diferencias que en más o en menos excedan del 20 por 100 del peso bruto, anulándose exclusivamente cuando el peso de cada bulto se consigne por separado, para aquellos que estén en este caso.

c) Cuando las marcas y numeración que expresen para cada bulto no concuerden con las que otros traigan.

d) Cuando el contenido de los bultos difiera en géneros y clase de lo consignado en dichos documentos.

e) Cuando sean expedidos en país distinto del de fabricación o régimen de las mercancías, aunque ambos sean convenidos.

f) Si en cualquier tiempo resultase que contienen caracteres de falsedad, sin perjuicio de entregarlos a los Tribunales para que procedan a lo que hubiera lugar.

5.º Los artículos originarios de países no convenidos que por la industria de otro que lo sea hayan sufrido transformaciones o manipulaciones tales que experimenten aumento en su valor, se conceptuarán como producto o fabricación de éstos, disfrutando, por lo tanto, de los beneficios arancelarios que a los mismos les correspondan.

No se estimará como transformación, a los efectos de la anterior, el empaquetado o distribución en clases comerciales, pero sí la tostación o molidura.

6.º Los bultos comprendidos en certificados de origen, en los que resulten mercancías de producción o fabricación de países no convenidos, serán dados de baja en los mismos, exigiéndose a todas las mercancías que contengan los derechos de la primera tarifa.

7.º Cuando se trate de mercancías a granel y se presenten mezcladas las de origen convenido y no convenido en las bodegas de los buques, aun cuando en los certificados o manifiestos, caso de no ser aquéllos necesarios, consten separadamente, se aplicarán a todas los derechos de la primera tarifa.

DISPOSICION UNDECIMA

ARTÍCULOS PROHIBIDOS A LA IMPORTACIÓN

1.º Armas de guerra, proyectiles y sus municiones, o sean pistolas, revólveres, fusiles y carabinas, así como sus municiones, a no ser que preceda a la introducción el correspondiente permiso del Gobierno

2.º Reproducciones de las cartas hidrográficas publicadas por el Depósito de Marina.

3.º Cerbatanas y bastones-escopetas, bastones con estoque, chuzo u otra arma blanca o de fuego oculta, puñales de todas clases y las navajas que tengan punta y exceda su longitud de 15 centímetros, comprendido el mango.

4.º Libros e impresiones en castro llano, y los mapas y planos de autores españoles, en los casos que prescribe la ley de Propiedad intelectual.

5.º Palomas vivas procedentes de Gibraltar; y en las posesiones españolas del Norte de Africa, islas Baleares y Canarias, las de cualquiera procedencia extranjera.

6.º Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan a la moral.

7.º Preparaciones farmacéuticas o remedios secretos de composición desconocida, o cuya fórmula no hubiese sido publicada.

8.º Rosarios, santuarios y demás objetos piadosos de los Santos Lugares que se introduzcan por el comercio o por los particulares.

9.º Tabaco en la forma y casos prescritos por los Reglamentos de su estanco, la semilla y el jugo de tabaco, según la Real orden de 22 de Agosto de 1893.

10.º Cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, cuya fabricación y venta constituya un monopolio del Estado. El fósforo vivo sólo podrá importarse por el Estado y por los fabricantes al servicio del mismo.

11.º En la importación de pólvoras y mezclas explosivas se cumplirá cuanto previene la ley de 23 de Diciembre de 1915 y el Reglamento para su aplicación de 25 de Junio de 1917.

12.º Los artículos y objetos cuya entrada se prohíba por otros Ministerios para evitar daños a la salud pública o perjuicios a la agricultura o a la industria (A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K).

A

La importación de plantas, vidés americanas y residuos de éstas sólo podrá verificarse cuando se cumplan las formalidades que establece la ley de Plazas del campo de 21 de Mayo de 1908 y la Real orden del Ministerio de Fomento de 31 de Diciembre de 1909, que se insertan en los Apéndices de este Arancel.

B

Queda también prohibida la importación de patatas, sus hojas, tallos, mondaduras y cortezas y los envases en que pudieran conducirse, de origen y procedencia de toda América. La importación de patatas procedentes de puntos no prohibidos se hará por las Aduanas especialmente habilitadas al efecto, y los reconocimientos se verificarán de oficio por los individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio o sus delegados que designe el Gobernador civil de la provincia correspondiente.

Tampoco se admitirán a la importación las plantas vivas y las frutas procedentes de los Estados Unidos de América, si del reconocimiento que deberán practicar los Ingenieros del Servicio Agronómico de la provincia resultase que no están sanas y exentas del insecto conocido por *coccus* y *vulva*.

carne por plagas de San José, cuyo extracto deberán hacer constar librando el certificado correspondiente.

G

Está asimismo prohibida la importación de las grasas de cerdo que no se hayan obtenido por fusión, procedentes de los Estados Unidos de América, y del ganado de cerda y los embutidos procedentes de Argelia.

Las carnes de cerdo procedentes de dichos Estados Unidos quedan exentas del reconocimiento microscópico establecido en la regla segunda de la Real orden de 9 de Noviembre de 1887, del Ministerio de la Gobernación, siempre que las cajas que contengan dicha mercancía vengán acompañadas del certificado de origen y de Inspección expedido con arreglo a la ley de los Estados Unidos de 3 de Marzo de 1891, y por ellos se acredite no contener las mencionadas carnes triquina ni otra causa de peligro para la salud de los consumidores.

Las carnes de cerdo de la expresada procedencia que no vengán acompañadas del certificado de que se deja hecho mérito, continuarán sometidas a lo dispuesto en la mencionada regla segunda de la Real orden de 9 de Noviembre de 1887, o sea un riguroso y microscópico reconocimiento, que se practicará por los Directores de Sanidad Marítima, en la forma que establece dicha Real orden, debiendo dichos Directores y los Habilitados, para verificar el reconocimiento en las Aduanas de las fronteras, dar cuenta inusualmente a la Dirección general de Beneficencia y Sanidad del número de cajas reconocidas, naturaleza del contenido, su procedencia, buque conductor, casa consignataria y resultado del reconocimiento.

Las carnes que resulten con triquina serán arrojadas al mar, a conveniente distancia del puerto y con las debidas precauciones. El mismo destino se dará a las grasas no obtenidas por fusión cuando los interesados no prefieran exportarlas.

Las grasas obtenidas por fusión y el tocino sin parte muscular están exentos del reconocimiento y de presentar certificado de inspección del puerto de procedencia.

D

Substancias destinadas a la alimentación que contengan sacarina en cualquiera proporción, así como también las bebidas refrescantes y todos los artículos que contengan dicho producto o cualquier otro análogo; la mezcla de glucosa y de azúcar, y la sacarina y substancias semejantes, cuando no sean para usos medicinales y no se importen en la forma y con sujeción a las reglas establecidas (Ley de 24 de Diciembre de 1903 y Real orden de 9 de Enero de 1904).

E

Polvo molido mezclado con otras substancias, aun cuando éstas no sean nocivas a la salud pública. (Real decreto de 31 de Diciembre de 1902).

F

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 127 de la ley de Propiedad industrial de 6 de Mayo de 1902, quedan prohibidos y serán decomisados a su entrada en las Aduanas de España los productos extranjeros con marcas de productos españoles, ya sean estas completamente nuevas o ya constituyan una imitación o falsificación de las mismas marcas.

G

Por Real orden de 4 de Agosto de 1904 se prohíbe la importación de osas procedentes del extranjero, en el período de tiempo comprendido entre el 1.º de Mayo y 1.º de Octubre de cada año.

H

Por la Ley y Reglamento de la Renta del alcohol de 10 de Diciembre de 1903 queda prohibida la importación en el Reino de las mezclas de alcohol y éter.

I

En virtud del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908 y 31 de Agosto de 1910 queda prohibida la importación con el nombre de café, de este producto cuando haya sufrido otras manipulaciones que la mezcla de los de diversa procedencia y la torrefacción, como tratamiento indispensable para hacerle atraccitivo.

Se prohíbe asimismo la importación con el nombre de café de cualquier producto que se emplee para sustituir o adulterar aquél.

J

Con arreglo a lo dispuesto por la ley de Presupuestos de 1911, queda prohibida la importación de barajas o juegos de naipes, cualquiera que sea su procedencia.

K

Por la ley de 30 de Diciembre de 1912, se prohíbe la importación, durante la época de veda, del salmón, contada desde el 1.º de Agosto al 15 de Febrero, de las piezas o trozos de aquella especie de pescado, permitiéndose únicamente la entrada del salmón seco o del preparado en envases cerrados y con etiqueta de fábrica.



PROYECTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

APROBADO POR LA COMISION PERMANENTE DE LA JUNTA DE ARANCELLOS Y VALORACIONES

NUMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
CLASE PRIMERA					
Materiales, materias férricas y sus derivados.					
<i>GRUPO PRIMERO.—Piedras y tierras empleadas en la construcción, de artes y la industria.</i>					
Agatas, alabastros, azuritas, malaquitas, lapislázuli, onix y demás rocas llamadas nobles, naturales o sus imitaciones:					
1	— en bloques, tablas y en objetos desbastados.....	100 kilogrs.	50,00	20,00	D. N.
2	— labradas, pulimentadas, cinceladas o en manufactura terminada, tengano ne adornos de otras materias.....	Kilogramo.	4,50	1,50	P. N.
3	Piedras sueltas, constituidas por un conglomerado vítreo, blancas, coloradas o doradas, destinadas exclusivamente a la construcción de mosaicos artísticos.....	100 kilogrs.	12,00	5,00	P. N.
4	Mosaicos artísticos	Kilogramo.	6,00	1,20	P. N.
Mármoles:					
5	— en toseo o en trozos desbastados, preparados para darles forma, siempre que su grueso exceda de 20 centímetros...	100 kilogrs.	8,00	4,00	P. N.
6	— cortados en losas, tablas y escalones, hasta 20 centímetros de grueso, sin pulimentar	Idem.	48,00	18,00	P. N.
7	— en losas o tablas desbastadas, pulimentadas y cinceladas...	Idem.	75,00	25,00	P. N.
8	— desbastados en objetos cuyo peso exceda de 25 kilogramos...	Idem.	87,50	35,00	P. N.
9	— desbastados, sin pulimentar, cuando el peso sea de 25 kilogramos o menos	Idem.	183,00	62,00	P. N.
10	— en objetos labrados, pulimentados, cincelados o con adornos de otras materias	Kilogramo.	2,25	1,50	P. N.
Granitos, areniscas, calizas, pizarras, basaltos y las demás piedras naturales o artificiales:					
11	— en toseo o en trozos desbastados, preparados para darles forma, siempre que su grueso exceda de 20 centímetros...	100 kilogrs.	4,50	1,50	P. N.
12	— cortados en losas, tablas y escalones, hasta 20 centímetros de grueso, sin pulimentar	Idem.	40,00	8,00	P. N.
13	— en losas o tablas desbastadas, pulimentadas y cinceladas...	Idem.	75,00	15,00	P. N.
14	— desbastados en objetos cuyo peso exceda de 25 kilogramos...	Idem.	60,00	12,00	P. N.
(Granitos, areniscas, calizas, pizarras, basaltos y las demás piedras naturales o artificiales):					
15	— desbastados sin pulimentar, cuando el peso sea de 25 kilogramos o menos	Idem.	175,00	35,00	P. N.
16	— en objetos labrados, pulimentados, cincelados o con adornos de otras materias	Idem.	240,00	120,00	P. N.
17	Cales grasas y ordinarias	Idem.	0,75	0,25	P. N.
18	Cementos, cales hidráulicas y puzolanas.....	Idem.	3,00	1,00	P. N.
19	Cementos manufacturados en cualquier clase de objetos, tengano o no núcleos metálicos	Idem.	30,00	6,00	P. N.
Tierras empleadas en las artes y en las industrias:					
20	— kaolin	Idem.	1,50	0,75	P. N.
21	— las demás, incluso el yeso en polvo y en piedra.....	Idem.	0,50	0,25	P. N.
22	Yeso obrado en objetos de todas clases.....	Idem.	100,00	40,00	P. N.
23	Mica, en hojas o labrada, aunque tenga parte de otras materias...	Idem.	80,00	20,00	P. N.
24	Papel de lija	Idem.	75,00	25,00	P. N.
25	Papel de esmeril	Idem.	100,00	50,00	P. N.
26	Tela de esmeril	Idem.	250,00	100,00	P. N.
27	Amianto sin obrar, en fibra o en polvo.....	Idem.	8,00	3,00	P. N.
28	— en hojas o planchas, con o sin mezcla de otras materias (siempre que éstas no sean el caucho o los hilos metálicos), incluyendo las tejas y los tubos de amianto y cemento	Idem.	125,00	50,00	P. N.
29	— elaborado, sin mezcla de caucho ni metálica, en hilos, cuerdas, trenzas y tejidos, con o sin mezcla de fibras textiles.	Idem.	250,00	100,00	P. N.
30	— elaborado con mezcla de caucho o metálica, en juntas para máquinas, en trenzas, planchas, cintas y otros objetos....	Idem.	300,00	150,00	P. N.

NOMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
GRUPO SEGUNDO.—Combustibles sólidos y sus derivados.					
A					
Carbones naturales.					
31	Anthracita (1)	1.000 kilogrs.	12,00	4,00	P. E.
32	Huella (1)	Idem.	18,00	3,50	P. E.
33	Los demás carbones naturales (1)	Idem.	10,00	3,00	P. E.
B					
Productos derivados.					
34	Cox (1)	1.000 kilogrs.	15,00	5,00	P. E.
35	Agglomerados (1)	Idem.	18,00	6,00	P. E.
36	Carbón de retortas	100 kilogrs.	6,00	2,00	P. E.
37	Alquitranes, creosota impura, asfaltos, betunes y esquistos	Idem.	2,50	1,00	P. E.
38	Breas	Idem.	1,00	0,20	P. E.
39	Petrolinas y productos análogos	Idem.	30,00	30,00	P. E.
GRUPO TERCERO.—Combustibles líquidos y sus derivados.					
A					
Petróleo bruto, entendiéndose los derivados de la destilación continua normal en proporción adecuada.					
10	"Fuel oil" y demás aceites crudos naturales pesados, con densidad superior a 0,925 a 15° centígrados (2)	100 kilogrs.	2,00	0,35	P. E.
41	Aceites crudos naturales de color obscuro, con densidad superior a 0,915, más del 12 por 100 de alquitrán sulfúrico y punto de inflamabilidad menor de 100° (2)	Idem.	3,00	0,50	P. E.
42	Aceites crudos, con densidad inferior a 0,915 (2)	Idem.	25,00	5,00	P. E.
B					
Productos de la destilación de los petróleos.					
43	Aceites ligeros destilables hasta 150° centígrados y densidad de 0,640 a 0,737 (2)	Idem.	50,00	10,00	P. E.
44	Aceites azules, destilables desde 150 a 300° centígrados y densidad comprendida entre 0,750 y 0,804 (2)	Idem.	50,00	10,00	P. E.

(1) El carbón mineral, el coque y los aglomerados se despacharán con sujeción al peso expresado en una certificación que el Capitán de España en el punto de embarque dará al capitán del buque conductor, de las cantidades que reciba a bordo, según las pólizas de fletamento y los conocimientos de embarque, cuya presentación exigirá al efecto. Antes de la descarga de los carbones se girará una vista a los buques conductores de dicho artículo, y se calculará, por el espacio vacío que aparezca en las bodegas de los buques y el número de toneladas netas de arqueado de aquillos, la cantidad aproximada del peso de la carga, teniendo en cuenta que por cada metro cúbico ocupado del tonelaje neto deben corresponder 800 kilogramos de hulla o aglomerados y 450 de coque; cuando el resultado de esta comprobación no concuerde con lo manifestado y declarado, se procederá al peso del carbón. Sea cual fuere el método empleado en los aforos, se consignarán las comprobaciones practicadas y el empleado o empleados que las han realizado.

(2) De todo despacho de petróleo y aceites minerales de las partidas 40, 41, 42, 43 y 44 se sacará una muestra de 200 centímetros cúbicos de cada 50 cajas, otro tanto de cada 10 barriles o de cada tanque, de la partida que constituya el contenido de la declaración y resulte ser de la misma clase. En el caso de que resulten varias clases, se hará la mezcla por clases, expresando la cantidad de cada una.

Estas muestras se mezclarán en un frasco grande, y a la conclusión del despacho del cargamento se sacarán de ellas dos litros, con los que se llenarán dos botellas, que, lacradas y selladas, firmando las etiquetas los empleados y el interesado, se remitirán a la Dirección general de Aduanas para su ensayo. De los productos sólidos se extraerá un kilogramo.

La declaración se aforará inmediatamente, aplicando la partida declarada, quedando obligado el interesado a las resultas de lo que arroje el análisis, no considerándose ultimado el despacho hasta que aquel resultado se conozca.

Las muestras se analizarán en el plazo improrrogable de un mes, y los interesados tendrán derecho a presenciar la apertura de las muestras y el análisis, y a alzarse al Ministerio de Hacienda de la resolución que dicte la Dirección.

Cuando en las alzas de los interesados se soliciten nuevos análisis, los gastos que éstos originen correrán de su cuenta, siempre que no resulte que deba rectificarse el aforo dispuesto por la Dirección. En el caso contrario, los gastos serán de cuenta de la Administración.

Para que los interesados puedan presenciar los análisis será necesario que lo soliciten por escrito al autorizar las muestras con su firma.

Cuando el petróleo y los aceites minerales se importen en tanques o depósitos fijos a bordo de los barcos, y las condiciones del contrato lo consientan, los despachos se realizarán del modo siguiente:

1.º Una bomba de vapor extraerá por un tubo el petróleo o el aceite del buque-tanque y lo verterá en un depósito o depósitos que se llamarán primeros.

2.º Estos depósitos deberán tener un grifo de salida para conducir el líquido a dos recipientes de hoja de lata o de hierro.

3.º Cada uno de estos dos recipientes se colocará en una balsa, se abrirá el grifo que vierta en ellos, y cuando estén próximos

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
45	Aceites pesados, destilables a más de 300° centígrados y los residuos:				
45	— Lubrificantes, oleonaftas y sus mezclas con aceites o grasas animales o vegetales, así como los residuos de la destilación de los petróleos que contengan del 10 al 80 por 100 de alquitrán sulfúrico (3)	100 kilogrs.	85,00	17,00	P. n.
46	— residuos del petróleo, conteniendo de 30 al 70 por 100 de alquitrán sulfúrico	Idem.	2,00	0,35	P. a.
47	— alquitrán y brea de petróleo que contengan más del 70 por 100 de alquitrán sulfúrico	Idem.	1,00	0,20	P. n.
48	— aceite de vaselina	Idem.	85,00	17,00	P. n.
49	— vaselina sólida	Idem.	28,00	35,00	P. n.
GRUPO CUARTO.—Minerales.					
50	Fosfatos naturales de cal	1.000 kilogrs.	0,50	0,10	P. b.
51	Blenda	Idem.	2,00	0,50	P. c.
52	Calamina	Idem.	2,00	0,50	P. b.
53	Galenas y litargirios de todas clases y los demás minerales de plomo	Idem.	2,00	0,50	P. b.
54	Mineral de hierro	Idem.	2,00	0,50	P. b.
Mineral de cobre:					
55	— de más de 2 1/2 por 100 de cobre	Idem.	2,00	0,50	P. b.
56	— de menos de 2 1/2 por 100 de cobre	Idem.	2,00	0,50	P. b.
57	Mineral de manganeso	Idem.	2,00	0,50	P. b.
58	Minerales no expresados	Idem.	2,00	0,50	P. b.
GRUPO QUINTO.—Cristal y vidrio.					
59	Vidrio hueco, sin teñir, en botellas, frascos, damajuanas y otros envases soplados o moldeados, sin talla ni esmerilado de ninguna clase (4)	100 kilogrs.	35,00	14,00	Tara.
60	Vidrio hueco teñido en los mismos objetos sin tallar, las botellas y frascos esmerilados y los sifones para bebidas gaseosas	Idem.	150,00	60,00	Tara.
61	Vidrio o cristal llamado de precisión, no graduado, en matraces, retortas, útiles y aparatos de laboratorio, compuestos exclusivamente de dicha materia, montados o sin montar, y las ampollas para soluciones inyectables	Idem.	240,00	80,00	Tara.
62	Dicho graduado, en los mismos objetos, incluso los tubos de ensayo graduados	Kilogramo.	4,00	2,00	Tara.
63	Vidrio, cristal y medio cristal, sin teñir y sin grabado, talla ni decorado alguno, en objetos de todas clases no especificados en otras partidas (4) (5)	100 kilogrs.	210,00	70,00	Tara.
64	Dichos, teñidos, tallados, grabados o decorados (5)	Idem.	330,00	110,00	Tara.
65	Vidrio para pavimentos y claraboyas, tejas de vidrio y objetos análogos, siempre que el grueso sea superior a 12 m/m	Idem.	36,00	12,00	Tara.
66	Vidrio y cristal plano, esté o no arqueado, de 4 a 12 m/m inclusive de grueso, incoloro o teñido, liso o con relieves	Idem.	225,00	90,00	Tara.
67	Vidrio estriado, deslustrado, con relieves y el vidrio armado, hasta 4 m/m inclusive de grueso	Idem.	125,00	50,00	Tara.
68	Vidrios y cristales para vidrieras, hasta 4 m/m inclusive de grueso, estén o no biselados, arqueados o teñidos y las vidrieras de colores	Idem.	138,00	55,00	Tara.

mos a llenarse y la báscula tienda a nivelarse, se aminorará la salida del petróleo, y se cerrará completamente el grifo cuando se llegase al peso puesto de antemano en el platillo.

2.º Verificada la pesada, se dará salida al líquido y se comprobará el peso de cada recipiente vacío, haciéndose por el funcionario encargado del despacho las anotaciones correspondientes en su libreta.

3.º El petróleo o el aceite, una vez pesado, saldrá de cada recipiente por un tubo puesto en su parte más baja, cuyo tubo encharca con otro móvil que lo conduzca a otro depósito, desde el cual se llevará a la fábrica.

Y 4.º La Administración cuidará de ejercer la mayor vigilancia, desarmando los tubos al terminar los despachos diarios o recogiendo las llaves de aquéllos, a fin de evitar que por derrames u otras causas se lesionen los intereses de la Hacienda.

(3) Se entenderán por oleonaftas y aceites lubricantes, para la aplicación de la partida 25 del Arancel, los aceites minerales que se destinan principalmente al engrase de las máquinas, que no emitan vapores inflamables antes de 150°, que tratados por el ácido sulfúrico concentrado, no produzcan un aumento de temperatura superior a 3° centígrados, que dejen menos de 10 por 100 en volumen de alquitrán, y que, destilados hasta obtener un residuo sólido, no sea éste superior al 8 por 100 del peso del líquido destilado. El punto a que se ha de verificar la destilación para obtener dicho residuo, debe ser el necesario para que el líquido que se destila llegue a descomponerse, dejando aquél.

No se considerarán como oleonaftas los aceites que emitan vapores inflamables antes de 150°; pero si se trata de una mezcla hecha para eludir los derechos de la partida, se le aplicará ésta, según lo dispuesto en el apartado O, caso 21 de la disposición 4.ª

(4) El vidrio coloreado por el color natural propio de la pasta componente, y cuyo color no se deba, por tanto, a la adición de substancia alguna colorante, se reputará para los efectos del adeudo como vidrio no teñido.

(5) No se considerará como talla el desgaste necesario para hacer desvanecer las rebabas de los moldes.

NÚMERO de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADECUO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
69	Placas fotográficas sensibilizadas y los clichés.....	100 kilogrs.	200,00	40,00	D. R.
70	Vidrio y cristales azogados, plateados, niquelados o plateados....	Idem.	500,00	200,00	Tara.
71	Abalorio, rocalla y otros objetos análogos y sus manufacturas....	Kilogramo.	5,00	1,00	D. R.
72	Imitación de perlas y piedras finas y sus manufacturas.....	Idem.	15,00	10,00	D. R.
73	Cristales ópticos de todas clases sin montura.....	Idem.	8,00	2,50	D. R.
74	Vidrio y cristal en figuras, jarrones, frascos y otros objetos análogos de adorno, y los cristales para relojes de bolsillo.....	Idem.	10,00	4,00	D. R.
Grupo sexto.—Barro obrado, loza y porcelana.					
75	Baldosas, ladrillos, tejas y, en general, todos los artículos hechos de barro ordinario cocido, sin barnizar ni esmaltar, para la construcción u ornamento de edificios (6).....	100 kilogrs.	6,00	4,00	D. R.
76	Dichos, contruidos en barro natural fino cernido, sin barnizar, los baldosines, las losetas y los mosaicos.....	Idem.	21,00	7,00	D. R.
77	Dichos, con cubiertas o esmalte opaco, blanco o de colores.....	Idem.	28,00	11,00	D. R.
78	Azulejos, plintos, zócalos, cornisas, balaustrés, capiteles y otros análogos para construcciones, de pasta blanca rellena de es- malte transparente u opaco, barnizados o esmaltados a un solo color, sin relieves.....	Idem.	30,00	15,00	D. R.
79	Los mismos de la partida anterior barnizados o esmaltados en varios colores, los decorados en otros colores.....	Idem.	45,00	30,00	D. R.
80	Batería de cocina, tarros, vajillas, platos y otros objetos análogos de barro ordinario.....	Idem.	27,00	9,00	D. R.
81	Ladrillos, baldosas, piezas para hornos y manufacturas análogas de barro refractario.....	Idem.	17,00	6,50	D. R.
82	Tubos, retórtas, muflas, cápsulas, crisoles y demás objetos refrac- tarios no especificados.....	Idem.	13,00	12,00	D. R.
83	Caloríferos, chimeneas, lavabos, inodoros, sifones, freges y demás objetos empleados en la calefacción y saneamiento de las habi- taciones, con esmalte blanco o unicolor sin filetes.....	Idem.	105,00	36,00	D. R.
84	Dichos, con esmaltes multicolores, filetes, estampados, dorados, pinturas o decoraciones.....	Idem.	123,00	42,00	D. R.
85	Aisladores para líneas aéreas telegráficas, telefónicas o de conduc- ción de energía eléctrica.....	Idem.	100,00	40,00	D. R.
86	Las demás piezas aislantes para electricidad, de partes cerámicas o de otras materias.....	Idem.	60,00	45,00	D. R.
87	Loza, barro fino y gres con esmalte blanco o filetes, pero sin filetes ni decorado alguno, en servicios de mesa, café, tocador y similares; los artículos de dichas materias usados en perfu- mería y fotografía, y, en general, los no especificados en otras partidas.....	Idem.	135,00	45,00	D. R.
88	Loza, barro fino y gres, esmaltados a más de un color o con filetes o decoraciones, en los mismos objetos de la partida anterior....	Idem.	165,00	55,00	D. R.
89	Porcelana blanca en servicios de mesa, café, tocador y similares; los artículos de esta materia usados en la química, farmacia y perfumería, y, en general, todos los no especificados en otras partidas.....	Idem.	150,00	60,00	D. R.
90	Porcelana de color o con filetes, decoraciones, pinturas o dorados, en los objetos de la partida anterior.....	Idem.	210,00	70,00	D. R.
91	Gres, en tubos para saneamiento, baldosas o pavimentos, botellas, tapones, espitas y demás utensilios y manufacturas de gres para usos industriales.....	Idem.	90,00	30,00	D. R.
92	Barro fino, gres, loza o porcelana, en figuras, platos, jarrones, re- lieves, platos y objetos de adorno análogos.....	Kilogramo.	8,00	2,50	D. R.
CLASE SEGUNDA					
Maderas y otras materias vegetales empleadas en la in- dustria y sus manufacturas.					
Grupo primero.—Maderas.					
93	Duchas de roble, de castaño o de cualquier otra clase de madera ordinaria.....	100 kilogrs.	2,00	0,25	D. R.
94	Traviesas para ferrocarriles.....	Idem.	4,00	0,65	D. R.
95	Postes y pales redondos de madera ordinaria.....	Idem.	4,00	0,75	D. R.

(6) Para la aplicación de esta partida debe tenerse presente que sólo comprende los ladrillos, baldosas y tejas de tierra o barro
cruento, toscos, y que son los que se emplean en la construcción de tapias, paredes, hornos, etc.

NÚMERO de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUAS
			Tarifa primera Recibos	Tarifa segunda Recibos	
Madera ordinaria:					
96	— en tablas de más de 75 m/m de grueso: tablones, vigas, viguetas y troncos y las maderas para construcción naval.	Metro C.º	21,00	8,00	P. H.
97	— en tablas y tablones de más de 40 m/m de grueso, hasta 75 inclusive	Idem.	27,00	9,00	P. H.
98	— en tablas, hasta el grueso de 40 m/m inclusive.....	Idem.	30,00	10,00	P. H.
99	— en tablas cepilladas o machihembradas	Idem.	30,00	20,00	P. H.
Madera fina:					
100	— en troncos y pedazos sin labrar, tablones y tablas de más de 40 m/m de grueso	100 Kilogrs.	3,00	1,00	P. H.
101	— en tablas de más de 5 m/m de grueso.....	Idem.	3,00	10,00	P. H.
102	— en hojas, hasta el grueso de 5 m/m inclusive.....	Idem.	3,00	60,00	P. H.
103	Madera obrada en elementos para construcciones terrestres o marítimas	Idem.	3,00	22,00	P. H.
104	Arco, flejes, enrejados y cercas de madera ordinaria, toscamente labrados	Idem.	3,00	0,40	P. H.
105	Troncos de madera para hacer pasta de papel (7)	Idem.	3,00	1,00	P. H.
GRUPO SEGUNDO.—Artefactos de madera					
Pipería de madera armada o sin armar:					
106	— para contener líquidos	100 Kilogrs.	50,00	20,00	P. H.
107	— para otros usos y las cajas de madera ordinaria para envases, estén o no armadas	Idem.	3,00	3,00	P. H.
108	Pavimentos compuestos de una o varias clases de madera.....	Idem.	3,00	55,00	P. H.
Madera ordinaria labrada:					
109	— en obras de carpintería sin tornearse ni tallar.....	Idem.	3,00	30,00	P. H.
110	— en objetos torneados o tallados, estén o no pintados o barnizados, excepto los muebles y listones.....	Idem.	3,00	45,00	P. H.
111	Madera fina labrada en toda clase de objetos, excepto los muebles y los listones	Idem.	3,00	75,00	P. H.
112	Tableros o chapas de madera cruzada para muebles.....	Idem.	3,00	90,00	P. H.
Listones y molduras de madera ordinaria:					
113	— — en blanco	Idem.	3,00	15,00	P. H.
114	— — pintados, barnizados o charolados.....	Idem.	75,00	25,00	P. H.
115	— de madera fina en blanco o barnizados.....	Idem.	150,00	50,00	P. H.
116	— enyesados y preparados para dorar.....	Idem.	30,00	35,00	P. H.
117	— tallados, dorados, plateados o con incrustaciones.....	Idem.	150,00	50,00	P. H.
GRUPO TERCERO.—Muebles (8).					
118	Muebles de madera curvada, armados o sin armar, en blanco, pintados o barnizados y las piezas y partes sueltas de los mismos.	100 Kilogrs.	210,00	50,00	P. H.
Muebles de madera ordinaria:					
119	— sin obra de torno, escultura, drapeado, ni forros de tejidos o piel	Idem.	180,00	80,00	P. H.
120	— con obra de torno, pero sin escultura ni forros de tejidos o piel	Idem.	3,00	65,00	P. H.
Muebles de madera fina, sin talla, escultura, embutido ni adorno de metales (9):					
121	— sin forros de tejidos o piel	Idem.	300,00	100,00	P. H.
122	— forrados de tejidos de seda o piel	Idem.	750,00	250,00	P. H.
123	— forrados con tejidos de otras materias	Idem.	375,00	125,00	P. H.
Muebles de madera de todas clases, tallados, esculpidos, con adorno de metales o incrustaciones (9):					
124	— forrados de tejidos de seda o piel	Idem.	1.000,00	400,00	P. H.
125	— los demás	Idem.	300,00	200,00	P. H.
126	Muebles dorados, maqueados, esmaltados o con adornos de laca...	Idem.	750,00	375,00	P. H.

(7) Se aforará por la partida 105 la madera destinada a fabricar pasta para papel, cuando se cumplan las formalidades siguientes:

- 1.ª Que la madera sea de pino o pinabete y esté desangrada.
 - 2.ª Que se importe en trozos con o sin corteza y sin obra alguna de mano, y cuyas dimensiones no excedan de 2,10 metros de longitud y de 20 centímetros de diámetro.
 - 3.ª Que los importadores sean fabricantes de pasta para hacer papel.
 - 4.ª Que se justifique debidamente por las Autoridades locales que la madera se ha empleado en la fabricación de dicha pasta, cartón o cartulina, a cuyo efecto los importadores deberán prestar obligación a responder de la diferencia de derechos entre los tributos en las partidas 96 y 105 del Arancel, cuya obligación se cancelará cuando se presente en la Aduana la referida justificación.
- (8) Las tablas de mármol de los muebles se aforarán por la partida 10 de este Arancel, siempre que se presenten separadas de los objetos a que pertenecen.

(9) Se considerará como talla todo trabajo practicado a máquina o con gubia que constituya adorno, va esté hecho directamente sobre el mueble o realizado aparte y aplicado a éste.

N.º de partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
GRUPO CUARTO.—Varios.					
127	Carbón, leña y demás combustibles vegetales	1.000 kilogramos	10,00	2,00	P. D.
Cercho:					
128	— en tablas o planchas	100 Kilogrs.	3,00	0,80	P. D.
129	— en virutas y aserrín	Idem.	3,00	0,75	P. D.
130	— en cuadradillos	Idem.	50,00	10,00	P. D.
131	— en discos y tapones	Idem.	60,00	20,00	P. D.
132	— en salvavidas	Idem.	75,00	30,00	P. D.
133	— en hojas llamadas de papel	Idem.	100,00	40,00	P. D.
134	— en manufacturas no expresadas	Idem.	88,00	35,00	P. D.
135	Esparto sin labrar	Idem.	4,50	1,50	P. D.
136	Caña bambú, roten, junco, mimbre, erin vegetal y materias análogas, sin labrar	Idem.	3,00	1,00	P. D.
137	— cortados, blanqueados o teñidos	Idem.	12,00	4,00	P. D.
138	— en cestos, canastos y otros envases toscos para el transporte de mercancías	Idem.	24,00	8,00	P. D.
139	— en cordelería, esteras para sacos y limplabarras	Idem.	75,00	25,00	P. D.
140	— en cortinas y esterillas para otros usos	Idem.	88,00	35,00	P. D.
en muebles:					
141	— forrados de tejidos o piel	Kilogramo.	5,00	2,00	P. D.
142	— en cualquier otra clase	Idem.	5,00	1,40	P. D.
143	— en trenzas y pasamanería	Idem.	5,00	2,00	P. D.
en los demás objetos no expresados:					
144	— sin mezcla de otras materias, incluso el junco, la fibra o rejilla (sin trenzar), preparado para la fabricación de tejidos	Idem.	5,00	2,00	P. D.
145	— con mezcla de otras materias	Idem.	5,00	3,00	P. D.
CLASE TERCERA					
Animales y sus despojos.					
GRUPO PRIMERO.—Animales.					
Caballos enteros:					
146	— de más de tres años (10) (11)	Uno.	750,00	300,00	
147	— hasta tres años (10) (11)	Idem.	500,00	200,00	
Caballos castrados:					
148	— de más de tres años (11)	Idem.	700,00	300,00	
149	— hasta tres años (11)	Idem.	500,00	200,00	
Yeguas:					
150	— de más de tres años (10) (11)	Idem.	750,00	250,00	
151	— hasta tres años (10) (11)	Idem.	450,00	150,00	
Canado mular:					
152	— de más de dos años (11)	Idem.	120,00	40,00	
153	— hasta dos años (11)	Idem.	75,00	25,00	
Canado asnal:					
154	— garafiones	Idem.	250,00	200,00	
155	— los demás	Idem.	25,00	10,00	
Vacas:					
156	— de leche (12)	Idem.	450,00	150,00	
que no sean de raza de aptitud lechera:					
157	— de más de 500 kilogramos	Idem.	210,00	85,00	
158	— hasta 500 kilogramos inclusive	Idem.	180,00	60,00	

(10) Cuando los caballos, yeguas y potros comprendidos en las partidas 146, 147, 150 y 151 sean de pura raza árabe, bretona o percharría y se liberten para destinarse a la reproducción, abonarán como derechos de cría el 50 por 100 de los señalados en sus respectivas partidas.

(11) Para comprobar la edad se reconocerá al ganado por un Veterinario, el cual expedirá la oportuna certificación.

(12) Incluye únicamente a las vacas que dan leche y las que se crían en estado notorio de preñez.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEBADO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
159	Voros, novillos y bueyes:				
160	— de más de 500 kilogramos	Uno.	250,00	100,00	
161	— hasta 500 kilogramos inclusive	Idem.	175,00	75,00	
	Terminos y terneros	Idem.	60,00	20,00	
	Ganado de cerda:				
162	— hasta 20 kilogramos inclusive	Idem.	10,00	5,00	
163	— de más de 20 hasta 60 kilogramos inclusive	Idem.	30,00	12,00	
164	— de más de 60 hasta 120 kilogramos inclusive	Idem.	60,00	20,00	
165	— de más de 120 kilogramos	Idem.	75,00	25,00	
166	Cárneros	Idem.	15,00	5,00	
167	Ovejas	Idem.	12,00	4,00	
168	Corderos	Idem.	15,00	5,00	
169	Ganado cabrio	Idem.	9,00	3,00	
170	Aves he usadas en alimentación	Idem.	1,50	1,00	
171	Los demás animales no expresados	Idem.	15,00	5,00	
	GRUPO SEGUNDO.—Peletería, curtidos y sus manufacturas.				
	Cueros de ganado vacuno, caballar y mular sin curtir:				
172	— sin salar, secos	100 Kilogrs.	24,00	8,00	P. B.
173	— secos o con apresto y salados	Idem.	18,00	5,00	P. B.
174	— frescos, estén o no salados	Idem.	12,00	4,00	P. B.
	Pieles sin curtir:				
175	— de ganado lanar	Idem.	24,00	8,00	P. B.
176	— de ganado cabrio	Idem.	30,00	10,00	P. B.
177	Miel blanda de ganado, las agarradas y el bergamino	Kilogramo.	10,00	4,00	P. B.
	Pieles charroladas de todas clases:				
178	— de más de 8 kilogramos por docena	Idem.	12,00	4,00	P. B.
179	— hasta el peso de 8 kilogramos inclusive por docena	Idem.	15,00	6,00	P. B.
180	Suela o corral, esté o no teñida o engrasada	Idem.	4,00	1,35	P. B.
181	Suela y demás cueros análogos cortados en piezas para correajes, asientos y otros usos, y los "crupones" o lomos para fabricar correas, estén o no cortados o engrasados	Idem.	6,00	2,25	P. B.
	Las demás pieles curtidas o adobadas:				
182	— hasta el peso de 5 kilogramos inclusive por docena	Idem.	12,00	4,50	P. B.
183	— de más de 5 hasta 10 kilogramos inclusive por docena	Idem.	11,00	4,20	P. B.
184	— las demás	Idem.	6,00	2,00	P. B.
185	Pieles cortadas en trozos para calzado, guantes u otros usos (aunque estén grabadas), y los desudadores de piel para sombreros, estén o no cosidos	Idem.	15,00	6,00	P. B.
186	Cerreas y cuerdas de cuero para transmisiones, tubos y demás manufacturas de cuero o piel para maquinaria	Idem.	11,00	3,50	P. B.
187	Pieles de conejo y liebre en estado natural	Idem.	0,10	0,05	P. B.
188	Pieles de conejo, liebre y cabra, con pelo, beneficiadas o adobadas	Idem.	6,00	2,00	P. B.
189	Las demás pieles de abrigo o adorno, curtidas o adobadas	Idem.	15,00	6,00	P. B.
190	Las mismas, confeccionadas	Idem.	75,00	25,00	P. B.
191	Guantes de piel	Idem.	60,00	20,00	P. B.
192	Calzado de piel, aunque tenga parte de otras materias	Idem.	36,00	12,00	P. B.
193	Bañes, maletas, sacos de mano, sombrereras y otros objetos semejantes compuestos de cuero o forrados de piel	Idem.	28,00	9,00	P. B.
194	Arneses y demás atalajes de cuero o piel para carruajes y caballerías y los artículos de talabartería no comprendidos en otras partidas	Idem.	24,00	8,00	P. B.
	Los demás objetos de piel o forrados de ella:				
195	— desde dos kilogramos inclusive de peso	Idem.	24,00	8,00	P. B.
196	— hasta dos kilogramos	Idem.	45,00	15,00	P. B.
	GRUPO TERCERO.—Plumas.				
197	Plumas de cisne y las pieles de cisne en estado natural	Idem.	45,00	15,00	P. B.
198	Dichas, preparadas o manufacturadas para adornos	Idem.	135,00	45,00	P. B.
199	Cabezas, alas, aves y pieles de aves preparadas o manufacturadas para el mismo uso	Idem.	150,00	60,00	P. B.
200	Las demás plumas y los plumeros para limpiar	Idem.	14,00	4,50	P. B.
	GRUPO CUARTO.—Los demás despojos.				
201	Sebo sin manufacturar	100 kilogrs.	5,00	1,75	P. B.
202	Grasas animales sin manufacturar no expresadas en otras partidas	Idem.	5,00	1,75	P. B.
203	Suintina o lanolina en bruto	Idem.	7,00	2,00	P. B.
204	Resaca y las demás abomas orgánicas	Idem.	1,00	0,05	P. B.

NÚMERO de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		P. D. B.
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
205	Tuipias secas	100 kilogrs.	90,00	30,00	P. D.
206	--- en salmuera	Idem.	75,00	25,00	P. D.
207	Huesos en estado natural	Idem.	1,00	0,50	P. D.
208	Los demás despojos de origen animal	Idem.	1,00	0,50	P. D.
CLASE CUARTA					
Metales y sus manufacturas.					
Grupo primero.—Oro, plata y platino.					
Oro:					
209	--- sin manufacturar	Kilogramo.	Libre.	Libre.	P. D.
210	--- manufacturado en hojas, alambre, plancha charnela o tubo.	Idem.	230,00	110,00	P. D.
211	--- en monedas	Idem.	Libre.	Libre.	P. D.
212	--- en joyería, incluso con piedras o perlas engastadas (13).....	Idem.	1.200,00	400,00	P. D.
Platina:					
213	--- sin manufacturar	Idem.	Libre.	Libre.	P. D.
214	--- manufacturado, incluso con piedras o perlas engastadas....	Idem.	1.250,00	500,00	P. P.
Plata:					
215	--- sin manufacturar	Idem.	Libre.	Libre.	P. D.
216	--- manufacturada en hojas y en varillas, alambre, plancha charnela o tubo sin labrar	Idem.	150,00	50,00	P. D.
217	--- manufacturada en varilla y alambre labrados	Idem.	180,00	60,00	P. D.
218	--- en monedas	Idem.	Libre.	Libre.	P. D.
219	--- en las demás manufacturas, incluso con piedras o perlas engastadas	Idem.	250,00	100,00	P. E.
Alieaciones de oro, platino y plata:					
220	--- sin manufacturar	Idem.	Libre.	Libre.	P. D.
221	--- manufacturadas y la plata dorada o platinada (14).....	Idem.	220,00	110,00	P.
222	Perlas y piedras finas sin montura	Idem.	1.500,00	750,00	P.
Grupo segundo.—Hierro y acero sin manufacturar.					
223	Fundición de hierro en liagotas	100 kilogrs.	9,00	3,50	P. D.
224	Acero en masas y en tochos y el hierro basto en tochos (14).....	Idem.	22,00	8,50	P. I.
225	Ferromanganeso	Idem.	14,00	9,00	P. D.
226	Ferrosilicio	Idem.	14,00	9,00	P. D.
227	Ferrocromo, ferrotungsteno y demás fundiciones especiales no especificadas	Idem.	14,00	9,00	P. D.
228	Hierro y acero en objetos inutilizados (15).....	Idem.	Libre.	Libre.	P. D.
229	Acero fino en barras para herramientas	Idem.	38,00	15,00	P. D.
Hierro y acero:					
230	--- en barras-carriles de 25 kilogramos y más de peso por metro lineal	Idem.	28,00	9,00	P. D.
231	--- en barras-carriles de menos de 25 kilogramos de peso por metro lineal y las de calquera para tréncas.....	Idem.	30,00	12,00	P. D.

(13) La calificación de joyería comprende todos los objetos personales, cualquiera que sea su ley, destinados generalmente al ornato de las personas. La calificación de vajilla comprende los utensilios de escritorio, tocados u otro uso doméstico, los objetos para el servicio de las iglesias y todas las piezas grandes que sirven de adorno en las habitaciones. En el despacho de los objetos que no sean exclusivamente de oro, plata o platino, se descontará del peso total la cantidad que se considere prudente por el peso de las demás materias, que se aforarán por sus partidas respectivas.

(14) Se entenderán por tochos los hierros y aceros forjados brutos, en masas o prismas, los cilindrados o de cualquiera otra forma que contengan escorias. Los hierros forjados que contengan escorias suelen presentar un aspecto desigual y rugoso. Los hierros forjados en masas o prismas que no contengan escorias se aforarán como barras de hierro. En los casos dudosos se ensayará esta clase de hierro por la Escuela de Minas para determinar su clase.

(15) Para aplicar esta partida es necesario que los objetos no puedan tener otro destino que el de ser fundidos en las fábricas de hierro o acero, o que se destinen a la obtención del acero por cementación, siempre que sean verdaderamente inútiles. Las barras-carriles no habrán de exceder de un metro de longitud.

NUMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
(Hierro y acero):					
232	en barras de cualquier sección, sin pulimentar ni baño de otras materias (lantón, lanta y pietina) (16).....	100 kilogrs.	35,00	14,00	P. n.
233	en barras galvanizadas, plomeadas, estañadas o pulimentadas (16).....	Idem.	60,00	20,00	P. n.
234	en planchas de más de 5 milímetros de grueso.....	Idem.	42,00	14,00	P. n.
235	en planchas de 1 a 5 milímetros inclusive de grueso.....	Idem.	48,00	17,00	P. n.
236	en planchas de menos de un milímetro de grueso.....	Idem.	58,00	21,00	P. n.
237	en planchas perforadas, pulimentadas, acuchilladas o que tengan otra labor, sin obrar (16).....	Idem.	58,00	23,00	P. n.
238	en planchas galvanizadas, las recubiertas de plomo y las esmaltadas.....	Idem.	68,00	25,40	P. n.
239	en planchas estañadas, incluso la hoja de lata sin obrar.....	Idem.	72,00	24,00	P. n.
240	Hoja de lata troquelada, litografiada o pintada, en hojas.....	Idem.	130,00	45,00	P. n.
Piezas de hierro o acero:					
241	de 1 a 3 milímetros inclusive de grueso y hasta 160 de ancho.	Idem.	68,00	25,00	P. n.
242	de menos de un milímetro de grueso.....	Idem.	68,00	27,00	P. n.
Grupo TERCERO.—Manufacturas de hierro fundido y acero.					
A					
Objetos fundidos.					
Hierro o acero fundido en ruedas de engranaje, sin trabajo de torno, ajuste o pulimento:					
243	— hasta el peso de 100 kilogramos inclusive.....	100 kilogrs.	72,00	24,00	P. n.
244	— de más de 100 kilogramos.....	Idem.	54,00	18,00	P. n.
245	Calderos de hierro colado para industrias.....	Idem.	72,00	24,00	P. n.
Tubos de hierro y acero:					
246	— de más de 10 milímetros de espesor en sus paredes (17).....	Idem.	40,00	20,00	P. n.
247	— hasta 10 milímetros inclusive de idem id. (17).....	Idem.	56,00	28,00	P. n.
248	Piezas para el ajuste de los tubos anteriores.....	Idem.	64,00	32,00	P. n.
249	Columnas de hierro colado.....	Idem.	25,00	10,00	P. n.
250	Cajas de engrase, de hierro o acero, para coches, vagones y tranvías	Idem.	60,00	20,00	P. n.
Todos los demás objetos de fundición de hierro, sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento:					
251	— de peso superior a 100 kilogramos.....	Idem.	42,00	14,00	P. n.
252	— de más de 25 kilogramos hasta 100 inclusive.....	Idem.	54,00	18,00	P. n.
253	— de más de 1 kilogramo hasta 25 idem.....	Idem.	66,00	22,00	P. n.
254	— de menor peso, hasta un kilogramo inclusive.....	Idem.	74,00	28,00	P. n.
Objetos fundidos de acero y de hierro maleable, sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento:					
255	— de peso superior a 100 kilogramos.....	Idem.	48,00	16,00	P. n.
256	— de 25 a 100 kilogramos inclusive.....	Idem.	60,00	20,00	P. n.
257	— de más de 1 a 25 kilogramos inclusive.....	Idem.	72,00	24,00	P. n.
258	— de menor peso hasta un kilogramo inclusive.....	Idem.	86,00	32,00	P. n.
B					
Piezas forjadas.					
Ejes rectos para carruajes de todas clases, sin trabajo de torno, ajuste o pulimento:					
259	— de peso superior a 15 kilogramos.....	100 kilogrs.	40,00	13,00	P. n.
260	— de menor peso, hasta 15 kilogramos inclusive.....	Idem.	50,00	20,00	P. n.
Ejes rectos para carruajes de todas clases, con trabajo de torno, ajuste ni pulimento:					
261	— de peso superior a 15 kilogramos.....	Idem.	60,00	30,00	P. n.
262	— de menor peso, hasta 15 kilogramos inclusive.....	Idem.	68,00	33,00	P. n.
263	Ejes roscados o cigüeñales para carruajes de todas clases.....	Idem.	113,00	45,00	P. n.

(16) Para pulimentar las planchas se las somete al lavado de una dilución de ácido sulfúrico a fin de que desaparezca el óxido de hierro, y luego a la presión de cilindros brillantes y duros. Se distingue, por tanto, la plancha pulimentada de la común en que doblando una esquina de esta última y plegando el dobléz, se desprende una cáscara delgada de óxido de hierro, que no tiene la que ha recibido pulimento.

(17) Para la aplicación de las partidas 246 y 247 del Arancel, se tendrá en cuenta el espesor mínimo de las paredes de los tubos.

NÚMERO de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ABRUMAR
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.	
			Pescetas.	Pescetas.	
264	Ruedas de hierro o acero de más de 100 kilogramos de peso cada una, para locomotoras, coches y vagones de ferrocarriles y tranvías, y sus ejes, cuando se importen montadas.....	100 Kilogra.	72,00	24,00	P. D.
265	Dichas, de menor peso hasta 100 kilogramos inclusive.....	Idem.	96,00	32,00	P. D.
266	Muelles, topes y resortes que no sean de alambre, para carruajes de todas clases.....	Idem.	68,00	33,00	P. D.
267	Cadenas y amarras de hierro o acero cuyos eslabones tengan más de 10 milímetros inclusive de grueso.....	Idem.	68,00	35,00	P. D.
268	Cadenas de hierro o acero cuyos eslabones tengan de 2 a 10 milímetros exclusivo de grueso, sin baño de otros metales.....	Idem.	100,00	35,00	P. D.
269	Las mismas, con baños de otros metales.....	Idem.	100,00	40,00	P. D.
270	Traviesas, tirantes, placas de asiento, bridas de unión, soldadas y demás piezas peculiares para el asiento de las vías de ferrocarriles y tranvías, incluso las vías del sistema Decauville y sus semejantes.....	Idem.	28,00	15,00	P. D.
271	Cambios y cruzamientos de vías, de hierro o acero, y las piezas sueltas para los mismos.....	Idem.	60,00	20,00	P. D.
272	Tubos de hierro o acero simplemente volteados, hasta 35 milímetros, y los soldados o estirados en caliente de más de 130 milímetros de diámetro exterior.....	Idem.	75,00	30,00	P. D.
273	Tubos de hierro o acero soldados o estirados en caliente, de más de 45 milímetros hasta 130 inclusive.....	Idem.	90,00	30,00	P. D.
274	Dichos, de menor diámetro, hasta 45 milímetros inclusive.....	Idem.	84,00	42,00	P. D.
275	Tubos galvanizados.....	Idem.	100,00	50,00	P. D.
276	Tubos de hierro o acero estirados en frío, de cualquier diámetro, cuya superficie resulte pulimentada exteriormente, y de aplicación para calderas de locomotoras y máquinas marinas.....	Idem.	113,00	45,00	P. D.
277	Tubos de hierro o acero recubiertos de cobre, o sus aleaciones, o de otros metales.....	Idem.	165,00	55,00	P. D.
278	Piezas de hierro, acero o hierro maleable para el ajuste de los tubos anteriores.....	Idem.	125,00	50,00	P. D.
279	Pipería, chimeneas, depósitos de agua, calderas que no sean para maquinaria y otros objetos semejantes de plancha de hierro o acero roblonados.....	Idem.	66,00	22,00	P. D.
280	Piezas grandes de hierro o acero, compuestas de barras o de barras y chapas sujetas con roblones y tornillos, y dichas piezas sin romaches, agujereadas y cortadas a medida para puentes, armaduras de edificios u otras construcciones, y los tubos roblonados.....	Idem.	75,00	25,00	P. D.
281	Cañones sin desbastar para armas de fuego.....	Idem.	375,00	125,00	P. D.
282	Piezas de hierro y acero forjadas o estampadas en bruto:				
283	— de peso superior a 100 kilogramos.....	Idem.	75,00	25,00	P. D.
284	— de más de 25 kilogramos, hasta 100 inclusive.....	Idem.	90,00	30,00	P. D.
285	— de más de un kilogramo, hasta 25 inclusive.....	Idem.	83,00	35,00	P. D.
286	— de menor peso, hasta un kilogramo inclusive.....	Idem.	113,00	45,00	P. D.
287	Piezas pequeñas de hierro o acero, forjadas o estampadas, para aplicaciones diversas, cuyo peso por unidad no exceda de cinco gramos.....	Idem.	240,00	80,00	P. D.
288	Dichas, de más de 5 gramos hasta 10 inclusive.....	Idem.	180,00	60,00	P. D.
Tranjería.					
288	Hierro o acero laminado desde cinco milímetros inclusive de grueso en adelante, sea cual fuere la forma de su sección, sin pulimento ni baño de otros metales, en rollos, o sea el fermachins...	100 kilogrs.	43,00	17,00	P. D.
289	Alambre de hierro o acero, sin baño de otros metales, de más de cinco milímetros de grueso, cualquiera que sea la forma de su sección.....	Idem.	44,00	22,00	P. D.
290	Dicho, con baño de otros metales, excepto oro y plata.....	Idem.	63,00	25,00	P. D.
291	Alambre de hierro o acero de uno a cinco milímetros inclusive de grueso, sin baño de otros metales, cualquiera que sea la forma de su sección.....	Idem.	68,00	27,00	P. D.
292	Dicho, con baño de otros metales, excepto oro y plata.....	Idem.	75,00	30,00	P. D.
293	Alambre de hierro o acero de medio a un milímetro inclusive de grueso, sin baño de otros metales, cualquiera que sea la forma de su sección.....	Idem.	88,00	35,00	P. D.
294	Dicho, con baño de otros metales, excepto oro y plata.....	Idem.	90,00	36,00	P. D.
295	Alambre de hierro o acero de menos de medio milímetro inclusive de grueso, sin baño de otros metales, cualquiera que sea la forma de su sección.....	Idem.	115,00	45,00	P. D.
296	Dicho, con baño de otros metales, excepto oro y plata.....	Idem.	96,00	43,00	P. D.
297	Cables de alambre de hierro o acero, con mezcla de fibras textiles...	Idem.	124,00	43,00	P. D.
298	Los demás cables de hierro o acero.....	Idem.	113,00	45,00	P. D.

N.º de partida	ARTICULOS	UNIDAD	DIRECCIONES		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera Pesetas.	Tarifa segunda Pesetas.	
299	Alambre eslabonado, resortes o muelles de alambre de hierro o acero, y los cilindros o anillos para muelles anudados con corchetes...	100 kilogramos.	133,00	29,00	P. n.
300	Cercos, enrejados y telas de alambre de hierro, cuyo grueso exceda de un milímetro, y los cilindros para muelles anudados con el mismo alambre	Idem.	120,00	40,00	P. n.
301	Telas de alambre de hierro o acero:	Idem.	120,00	40,00	P. n.
302	— hasta 10 hilos inclusive en centímetro cuadrado.....	Idem.	150,00	60,00	P. n.
303	— de más de 10 hilos y menos de 20.....	Idem.	300,00	100,00	P. n.
304	— de 20 hilos o más.....	Idem.			
D					
Ferratería.					
304	Resortes, tornillos y escarpias para vías férreas.....	100 kilogramos.	75,00	30,00	P. n.
305	Tornillos y tirafondos:				
306	— de más de 11 milímetros de grueso y sus tuercas y arandelas (18).....	Idem.	68,00	35,00	P. n.
307	— de más de 5 milímetros hasta 11 inclusive y sus tuercas y arandelas (18).....	Idem.	163,00	65,00	P. n.
308	— hasta 5 milímetros inclusive de grueso y sus tuercas y arandelas (18).....	Idem.	200,00	80,00	P. n.
309	Clavos para herrar animales.....	Idem.	126,00	42,00	P. n.
310	Clavos, alcayatas y grapas.....	Idem.	100,00	40,00	P. n.
311	Tachuelas de todas clases.....	Idem.	103,00	41,00	P. n.
312	Puntas de París de más de un milímetro de grueso, sin pulimento ni adorno de ninguna clase.....	Idem.	125,00	50,00	P. n.
313	Dichas, con cabeza pulimentada o de otras materias.....	Idem.	165,00	65,00	P. n.
314	Puntas de París de un milímetro o menos de grueso, sin pulimentar ni adorno de ninguna clase, y los clavitos usados en la fabricación de calzado.....	Idem.	235,00	62,00	P. n.
315	Dichas puntas, con cabeza pulimentada o de otras materias.....	Idem.	300,00	85,00	P. n.
316	Cerraduras, cerrojos, candados y llaves para los mismos, sin parte de otros metales.....	Idem.	195,00	65,00	P. n.
317	Dichos, con parte de otros metales.....	Idem.	240,00	80,00	P. n.
318	Herrajes para puertas, ventanas, carruajes y muebles, sin pulimentar y sin parte de otras materias, no tarifados en otras partidas.....	Idem.	165,00	55,00	P. n.
319	Dichos, pulimentados o con parte o baño de otras materias.....	Idem.	210,00	70,00	P. n.
320	Cocinas económicas, estufas, calefactores y otros aparatos semejantes:				
321	— de hierro fundido.....	Idem.	96,00	32,00	P. n.
322	— de hierro fundido esmaltado o con adornos de otras materias.....	Idem.	144,00	48,00	P. n.
323	— contruidos con chapas, aunque tengan piezas de hierro fundido.....	Idem.	188,00	55,00	P. n.
324	— de chapa esmaltada o con adornos de otras materias.....	Idem.	163,00	75,00	P. n.
325	Molinos de café, máquinas de cortar, picar y rallar pan, queso, carnes y embutidos, y las manufacturas similares de ferreteria con mecanismo, no comprendidas en otras partidas:				
326	— de hierro fundido, con o sin parte de otras materias.....	Idem.	113,00	45,00	P. n.
327	— contruidos con chapa de hierro u hoja de lata, con o sin partes de hierro fundido o de otras materias.....	Idem.	225,00	75,00	P. n.
328	Radiadores y tubos de aleta, de hierro, para calefacción.....	Idem.	98,00	33,00	P. n.
329	Arcas y cajas de hierro o acero para caudales u otros usos, con o sin parte de otros metales.....	Idem.	195,00	65,00	P. n.
330	Balconajes, verjas y balaustradas de hierro o acero y las piezas sueltas para los mismos.....	Idem.	120,00	40,00	P. n.
331	Camas y otros muebles y utensilios de casa, de hierro o acero, hechos con chapa, sin parte de otros metales, y las piezas componentes de los mismos, excepto la batería de cocina.....	Idem.	180,00	60,00	P. n.
332	Camas y otros muebles y utensilios de casa, formados con tubos de hierro o acero, estén o no pintados o barnizados, y las piezas componentes de los mismos, excepto la batería de cocina.....	Idem.	21,00	70,00	P. n.
333	Dichos, de las dos partidas anteriores, recubiertos de otras materias o metales y adornos de cualquier clase.....	Idem.	240,00	80,00	P. n.
334	Herramientas de mano, con o sin mango:				
335	— para aserrar.....	Idem.	150,00	50,00	P. n.
336	— para cepillar, cortar o perforar.....	Idem.	160,00	62,00	P. n.
337	— para raspar o limar.....	Idem.	153,00	51,00	P. n.

El grueso de los tornillos y tirafondos se tomará en su parte más gruesa, donde no ha sido fileteada.

ARTÍCULO
de partida

ARTÍCULOS

UNIDAD

DEBENOS

Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
-----------------------------	-----------------------------

FORMA DE ADEUOS

	Las demás herramientas de mano, con o sin mango:				
	— cuyo peso exceda de un kilogramo.....	100 Kilogramos	60,00	30,00	
	— cuyo peso no exceda de un kilogramo.....	Idem.	30,00	15,00	
E					
Quincalla.					
	Planchas de hierro o acero para prendas de vestir, de diámetro impropio de grueso, estén o no recubiertas de otros metales, y los muelles de los relojes que no sean de bolsillo.....	100 Kilogramos	264,00	98,00	P. n.
337	Planchas macizas de hierro o acero fundidos para la ropa.....	Idem.	30,00	30,00	P. n.
338	Planchas ordinarias de calefacción interior, aunque estén barnizadas.....	Idem.	114,00	37,00	P. n.
339	Dichas, niqueladas o con adernos de otros metales.....	Idem.	195,00	50,00	P. n.
340	Plumillas metálicas para escribir, excepto las de oro y plata.....	Kilogramos.	150,00	5,00	P. n.
341	Agujas de coser y bordar (20).....	Idem.	20,00	3,00	P. n.
342	Anillos de todas clases.....	Idem.	10,00	2,50	P. n.
343	Muelles y piezas para relojes de bolsillo.....	Idem.	15,00	5,00	P. n.
344	Cadenas de hierro y acero con eslabones de menos de dos milímetros de grueso.....	Idem.	5,00	1,50	P. n.
345	Dichas, pulimentadas, niqueladas, plateadas, doradas o recubiertas de otros metales (19).....	Idem.	25,00	5,00	P. n.
346	Batería de cocina de hierro o acero en objetos fundidos, sin pulimentar ni baño de ninguna clase.....	100 Kilogramos.	70,00	35,00	P. n.
347	Dichas, en objetos pulimentados, galvanizados, estafiados, esmaltados, pintados o con baño inoxidable de otros metales.....	Idem.	120,00	60,00	P. n.
348	Batería de cocina de chapa de hierro o acero sin pulimentar, estafiar, galvanizar ni esmaltar, y los cubiertos de acero sin baño.	Idem.	225,00	95,00	P. n.
349	Batería de cocina en objetos pulimentados, galvanizados, esmaltados y estafiados, y las manufacturas de hoja de lata no expresadas en otras partidas, y los cubiertos de acero estafiados o con baño de otro metal.....	Idem.	400,00	160,00	P. n.
350	Armazones para paraguas y sombrillas, sin puños ni adornos de otras materias, y las piezas sueltas para los mismos.....	Idem.	210,00	70,00	P. n.
351	Dichos, con puños o adornos de otras materias.....	Idem.	250,00	75,00	P. n.
352	Cuchillos y trinchantes de mesa, navajas y cortaplumas de bolsillo, navajas y maquinillas para afeitar y las piezas para los mismos que hayan sufrido alguna operación además de la del simple estampado o fundido.....	Kilogramos.	9,00	5,00	P. n.
353	Tijeras de costura y bordado; las de tocador, incluso las de forma de alicorte, las de bolsillo y las limas y demás utensilios de hierro y acero para el cuidado de las manos, y las piezas para los mismos que hayan sufrido alguna operación además de las del simple estampado o fundido.....	Idem.	15,00	5,00	P. n.
354	Cuchillos y trinchantes de cocina, navajas y tijeras para pedar, tijeras y maquinillas para cortar el pelo y esquilan y, en general, toda herramienta fina para oficios y artes manuales, incluso las herramientas de relojero y las piezas terminadas para las mismas.....	Idem.	1,80	0,60	P. n.
355	Añileros e imperdibles de hierro o acero sin adornos.....	Idem.	15,00	4,00	P. n.
356	Añileros con cabeza de cristal.....	Idem.	10,00	3,00	P. n.
357	Horquillas de hierro o acero sin adornos.....	Idem.	2,00	0,50	P. n.
358	Añileros y horquillas con parte de otras materias no especificadas en otras partidas.....	Idem.	3,00	2,50	P. n.
359	Broches, botones de presión, corchetes, ojetes, hebillas y artículos análogos para prendas de vestir, barnizados o con baño de otros metales o parte de otras materias, excepto oro o plata.....	Idem.	1,80	3,70	P. n.
360	Dichos, dorados o plateados (19).....	Idem.	1,00	5,00	P. n.
361	Todos los demás objetos de quincalla no comprendidos en las anteriores partidas, tengan o no barniz o baño de otros metales, excepto oro o plata.....	Idem.	2,40	0,50	P. n.
362	Dichos, dorados o plateados (19).....	Idem.	2,50	1,00	P. n.
363	Agujas para crochet, las agujas jaimeras, las empleadas en labores manuales y los rizadores de hierro o acero (21).....	Idem.	2,40	0,20	P. n.

(19) Para distinguir los objetos dorados se frotarán con alcohol caliente, tocándolos después con una gota de ácido nítrico. Si están barnizados, el barniz desaparece con el alcohol y el ácido nítrico ejerce su acción, y si son dorados, el alcohol no los altera ni el ácido nítrico los ataca. Los objetos plateados se limarán hasta descubrir debajo de la capa superficial de plata el color del metal que principalmente los constituye; y, además, si se disuelve una parte del metal plateado en ácido nítrico, precipitará con el ácido clorhídrico la plata, si existe, formando cloruro de plata soluble en amoníaco y con los demás caracteres de este cuerpo.

(20) Están comprendidas en la partida 341 todas las agujas para coser y bordar cuya longitud y grueso en su diámetro máximo no exceda de 6 centímetros y un milímetro, respectivamente.

(21) Están comprendidas en la partida 363 las agujas para coser de más de 6 centímetros de longitud, cuyo grueso en su diámetro máximo sea superior a un milímetro, y aquellas cuya longitud sea inferior a 6 centímetros y su diámetro máximo exceda de 2 milímetros.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.	
F					
Armas.					
382	Armas blancas sin concluir para las mismas.....	Kilogramo.	25,00	10,00	D. n.
383	— de fuego, cortas, y las piezas, concluidas para las mismas...	Idem.	50,00	20,00	P. n.
385	Las demás armas de fuego, y las piezas concluidas para las mismas (22)	Idem.	90,00	40,00	P. n.
CUANTO QUERO.—Cobre y sus aleaciones.					
387	Mota cobrizo.....	100 kilogr.	3,00	1,00	P. n.
388	Cáscara o cemento de cobre y el cobre, bronce y latón en objetos inutilizados	Idem.	5,00	1,50	P. n.
389	Cobre, bronce y latón en torales o lingotes, el cobre catódico y el cobre, bronce y latón de más de 75 milímetros de diámetro, con grueso de pared superior a 8 milímetros (casquillos).....	Idem.	75,00	25,00	P. n.
370	Cobre, bronce y latón en barras estiradas en todos sus perfiles, de más de un centímetro de grueso en la dimensión mínima, sin adornos ni baños de otros metales.....	Idem.	135,00	45,00	P. n.
Alambre de cobre, bronce y latón, sin recubrir de fibras textiles:					
371	— de más de un milímetro de grueso, hasta 10 inclusive.....	Idem.	155,00	52,00	P. n.
372	— de cinco décimas a un milímetro inclusive.....	Idem.	165,00	55,00	P. n.
373	— de menos de cinco décimas de milímetro.....	Idem.	185,00	65,00	P. n.
Alambre de cobre, bronce y latón, estañado o niquelado:					
374	— de más de un milímetro de grueso.....	Idem.	150,00	60,00	P. n.
375	— hasta el grueso de un milímetro inclusive, y el alambriño...	Idem.	175,00	70,00	P. n.
Cables de cobre, bronce y latón:					
376	— formados con alambres de cinco décimas de milímetro o de diámetro superior.....	Idem.	175,00	70,00	P. n.
377	— formados con alambres de diámetro inferior a cinco décimas de milímetro.....	Idem.	200,00	80,00	P. n.
Cobre y sus aleaciones en planchas:					
— sin pulimentar:					
378	— de un milímetro de grueso en adelante.....	Idem.	135,00	45,00	P. n.
379	— de medio milímetro a un milímetro.....	Idem.	150,00	50,00	P. n.
380	— de menos de medio milímetro.....	Idem.	150,00	60,00	P. n.
381	— abriantadas o pulidas.....	Idem.	168,00	67,00	P. n.
382	— recubiertas de otros metales, incluso las plateadas (19).....	Idem.	225,00	75,00	P. n.
383	— grabadas o preparadas en clichés para imprenta y artes gráficas	Idem.	150,00	50,00	P. n.
Tubos de cobre:					
— sin pulimentar:					
384	— de menos de 10 milímetros de diámetro (medición exterior)	Idem.	250,00	100,00	P. n.
385	— de 10 milímetros inclusive, hasta 25.....	Idem.	225,00	90,00	P. n.
386	— de 25 milímetros inclusive, hasta 60.....	Idem.	215,00	85,00	P. n.
387	— de 60 milímetros o mayor diámetro.....	Idem.	200,00	80,00	P. n.
388	— pulimentados	Idem.	275,00	110,00	P. n.
Tubos de bronce y latón:					
— sin pulimentar:					
389	— de menos de 10 milímetros de diámetro (medición exterior)	Idem.	250,00	90,00	P. n.
390	— de 10 milímetros inclusive, hasta 25.....	Idem.	240,00	80,00	P. n.
391	— de 25 milímetros inclusive, hasta 60.....	Idem.	225,00	75,00	P. n.
392	— de 60 milímetros o mayor diámetro.....	Idem.	210,00	70,00	P. n.
393	— pulimentados	Idem.	250,00	100,00	P. n.
394	Tubos de cobre, bronce y latón con baño de otros metales.....	Idem.	288,00	115,00	P. n.
395	Barra de cobre y sus aleaciones para la fabricación de virutillas...	Idem.	150,00	60,00	P. n.
396	Cobre, bronce y latón en clavos, tachuelas, remaches y objetos semejantes	Idem.	330,00	110,00	P. n.
397	Cobre, bronce y latón en tornillos, tuercas y manufacturas análogas	Idem.	360,00	120,00	P. n.
Cobre, bronce y latón en piezas fundidas sin labrar:					
398	— de menos de un kilogramo.....	Idem.	270,00	90,00	P. n.
399	— de uno a 25 kilogramos.....	Idem.	250,00	80,00	P. n.
400	— de 25 en adelante.....	Idem.	210,00	70,00	P. n.
Cobre, bronce o latón en piezas a medio labrar o acabadas (que no sean de maquinaria), con trabajo de torno:					
401	— hasta un kilogramo inclusive.....	Idem.	300,00	100,00	P. n.
402	— de más de un kilogramo hasta 25 inclusive.....	Idem.	270,00	90,00	P. n.
403	— de más de 25 kilogramos.....	Idem.	240,00	80,00	P. n.

(22) Las piezas sin concluir para armas blancas y de fuego adeudarán por las partidas en que por su clase o condiciones se han comprendidas para el adeudo. Se entenderán por piezas sin concluir las que no estén desbastadas y carezcan de otra de lista

NÚMERO DE PARTIDA	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
	Telas sin obrar, de alambre de cobre, latón o bronce:				
404	— hasta 10 hilos en centímetro.....	100 Kilogrs.	420,00	140,00	P. N.
405	— de más de 10 hilos hasta 20 inclusive en centímetro.....	Idem.	500,00	200,00	P. N.
406	— de más de 20 hilos en centímetro.....	Idem.	500,00	250,00	P. N.
407	Cadenas de latón en pieza, sin baño de oro o plata.....	Kilogramo.	3,20	1,60	P. N.
408	Alfileres y horquillas de cobre y sus aleaciones, sin adornos de ninguna clase.....	Idem.	12,00	4,00	P. N.
409	Dichos, con adornos o partes de otras materias.....	Idem.	15,00	5,00	P. N.
410	Cobre y sus aleaciones en broches, corchetes, botones de presión, ojeter para calzado y corsés, hobbilas y otros artículos semejantes para confección de prendas de vestir, sin mezcla ni baño de otras materias.....	Idem.	11,00	3,50	P. N.
411	Los mismos artículos de la partida anterior, con mezcla o baño de otras materias.....	Idem.	10,00	4,00	P. N.
412	Cobre y sus aleaciones en objetos de uso personal, incluso las cadenas, tengan o no parte de otras materias o baño de otros metales, excepto oro y plata.....	Idem.	25,00	7,50	P. N.
413	Los mismos, con baño de oro o plata (19).....	Idem.	25,00	10,00	P. N.
414	Bandejas, cubiertos y servicios de mesa, de cobre o sus aleaciones, y los objetos para adorno de habitaciones, sin niquelar, dorar ni platear.....	Idem.	18,00	6,00	P. N.
415	Los mismos, niquelados, plateados o dorados (19).....	Idem.	27,00	8,00	P. N.
	Cobre, bronce y latón en piezas a medio labrar o acabadas, estampadas, troqueladas o entalladas, sin baño de otros metales:				
416	— hasta 10 gramos de peso cada una.....	100 kilogrs.	500,00	200,00	P. N.
417	— de más de 10 gramos hasta 100 inclusive.....	Idem.	400,00	180,00	P. N.
418	— de más de 100 gramos hasta 500 inclusive.....	Idem.	480,00	160,00	P. N.
419	— de más de 500.....	Idem.	450,00	150,00	P. N.
420	— de las anteriores partidas, con baño de otros metales, excepto oro o plata.....	Idem.	720,00	240,00	P. N.
421	— con baño de oro o plata (19).....	Kilogramo.	22,50	7,50	P. N.
422	Aparatos de alumbrado y calefacción, camas, vitrinas, muebles y demás objetos de cobre o sus aleaciones, no comprendidos en otras partidas.....	100 kilogrs.	680,00	210,00	P. N.
423	Los mismos objetos cincelados, niquelados, plateados o dorados y los que tengan parte de otras materias (19).....	Idem.	780,00	260,00	P. N.
	Aluminio:				
424	— en lingotes.....	100 kilogrs.	25,00	10,00	P. N.
425	— en planchas, barras o tubos.....	Idem.	90,00	30,00	P. N.
426	Alambre de aluminio sin recubrir de fibras textiles.....	Idem.	120,00	40,00	P. N.
427	Cables de alambre de aluminio, tengan o no parte de otros metales.....	Idem.	135,00	45,00	P. N.
428	Aluminio en polvo y el batido en hojas.....	Idem.	13,00	5,00	P. N.
429	Planchas bimetalicas de aluminio y otro metal.....	Idem.	180,00	60,00	P. N.
430	Aluminio y sus aleaciones manufacturados en objetos para uso doméstico.....	Kilogramo.	12,00	4,00	P. N.
431	Manufacturas de aluminio y sus aleaciones, no expresadas en otras partidas.....	Idem.	15,00	5,00	P. N.
	Estaño:				
432	— en lingotes y barras.....	100 kilogrs.	45,00	9,00	P. N.
433	— en planchas, rollos y tubos.....	Idem.	120,00	40,00	P. N.
434	— en hojas para cápsulas y para envolver, blanco o de color, sin estampaciones ni grabados.....	Idem.	300,00	100,00	P. N.
435	— con impresiones, grabados y estampaciones, y las cápsulas para botellas u otros envases.....	Idem.	390,00	130,00	P. N.
436	— en objetos no especificados.....	Idem.	345,00	115,00	P. N.
437	Níquel en masas, lingotes, cubos, bolas, lágrimas y rondelas de primera fusión.....	Idem.	60,00	16,00	P. N.
438	Aleaciones de níquel, incluso con el cobre, cualquiera que sea la proporción de éste, en barras, planchas, tubos y alambre.....	Idem.	150,00	50,00	P. N.
439	Las mismas aleaciones en objetos labrados no especificados.....	Kilogramo.	30,00	10,00	P. N.
	Plomo:				
440	— en galápagos, en pasta y en objetos inutilizados.....	100 kilogrs.	9,00	3,00	P. N.
441	— en planchas y tubos.....	Idem.	15,00	10,00	P. N.
442	— en alambre, balas y perdigones.....	Idem.	30,00	12,00	P. N.
443	— labrado en otros objetos.....	Idem.	150,00	50,00	P. N.
444	Plomos argenteíferos.....	Idem.	10,00	4,00	P. N.
445	Aleaciones de plomo y antimonio en caracteres y accesorios de imprenta.....	Idem.	180,00	60,00	P. N.
446	Bismuto y antimonio.....	Idem.	50,00	10,00	P. N.

NÚMERO	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
	Cinc:				
447	— en barras, pasta, tortas y objetos inutilizados.....	100 kilogrs.	24,00	8,00	P. b.
448	— en planchas, clavos y alambre.....	Idem.	75,00	30,00	P. b.
449	— en planchas grabadas en alto o bajo relieve, destinadas a estenógrafos, imprenta y artes gráficas.....	Idem.	225,00	75,00	P. b.
450	— en objetos manufacturados, aunque estén barnizados.....	Idem.	225,00	90,00	P. b.
451	— manufacturado en objetos con baño de otros metales, excepto oro y plata.....	Idem.	510,00	170,00	P. b.
452	— en objetos plateados y dorados (19).....	Kilogramo.	5,40	1,80	P. b.
453	Mercurio	100 kilogrs.	56,00	10,00	P. b.
454	Alcaciones de plomo, cinc, estaño, antimonio y bismuto, labrados en cubiertos, servicios de café, de mesa, de tocador, de escritorio y adorno para muebles y habitaciones.....	Kilogramo.	6,00	2,00	P. b.
455	Los mismos artículos, con baño de cobre o níquel.....	Idem.	6,25	2,50	P. b.
456	— con baño de oro y plata (19).....	Idem.	6,25	3,50	P. b.
457	Tedes los demás metales y sus aleaciones, sin labrar.....	100 kilogrs.	60,00	30,00	P. b.
458	Los mismos, labrados.....	Idem.	225,00	75,00	P. b.
	CLASE QUINTA				
	Maquinaria, aparatos y vehículos.				
	GRUPO PRIMERO.—Maquinaria.				
	Motores de combustión interna:				
	a) A base de combustibles gaseosos:				
459	— hasta 1.000 kilogramos de peso.....	100 kilogrs.	195,00	65,00	P. b.
460	— de más de 1.000.....	Idem.	180,00	60,00	P. b.
	b) A base de combustibles líquidos ligeros (gasolina, alcohol, etc.):				
	1.º De uno a dos cilindros:				
461	— hasta 400 kilogramos de peso.....	Idem.	230,00	120,00	P. b.
462	— de 401 hasta 1.000.....	Idem.	250,00	100,00	P. b.
463	— de más de 1.000.....	Idem.	180,00	60,00	P. b.
	2.º De más de dos cilindros:				
464	— hasta 400 kilogramos de peso.....	Idem.	380,00	240,00	P. b.
465	— de 401 hasta 1.000.....	Idem.	300,00	200,00	P. b.
466	— de más de 1.000.....	Idem.	200,00	80,00	P. b.
	c) A base de combustibles líquidos pesados (Diesel y semi-Diesel):				
467	— hasta 10.000 kilogramos de peso.....	Idem.	120,00	40,00	P. b.
468	— de 10.001 hasta 50.000.....	Idem.	90,00	30,00	P. b.
469	— de más de 50.000.....	Idem.	60,00	20,00	P. b.
470	Piezas sueltas para motores de combustión interna.....	Idem.	225,00	90,00	P. b.
	Motores de vapor, terrestres y marítimos:				
471	— hasta el peso de 500 kilogramos inclusive.....	Idem.	187,00	75,00	P. b.
472	— de más de 500 hasta 2.000 ídem ídem.....	Idem.	165,00	55,00	P. b.
473	— de más de 2.000 hasta 10.000 ídem ídem.....	Idem.	135,00	45,00	P. b.
474	— de más de 10.000.....	Idem.	120,00	40,00	P. b.
475	Turbinas de vapor.....	Idem.	180,00	40,00	P. b.
	Locomotoras y locomotoras-ténders de vapor:				
476	— para ferrocarriles de anchura de vía inferior a un metro.....	Idem.	250,00	100,00	P. b.
	— para ferrocarriles de anchura de vía igual o superior a un metro				
477	— de peso inferior a 55 toneladas.....	Idem.	170,00	85,00	P. b.
478	— de 55 toneladas o peso superior.....	Idem.	150,00	75,00	P. b.
479	Piezas sueltas o partes de locomotoras de vapor (27).....	Idem.	250,00	100,00	P. b.
480	Locomotoras-grúas, las de carreteras, apisonadoras y demás análogas, de vapor o de aire comprimido.....	Idem.	165,00	55,00	P. b.
481	Locomotoras eléctricas.....	Idem.	210,00	105,00	P. b.
482	Locomotoras y otros vehículos automotores para circular sobre carriles, accionados por agente motor distinto del vapor y la electricidad.....	Idem.	150,00	50,00	P. b.
483	Ténders.....	Idem.	60,00	50,00	P. b.
	Motores hidráulicos:				
484	— hasta el peso de 500 kilogramos inclusive.....	Idem.	120,00	60,00	P. b.
485	— de más de 500 hasta 2.000 ídem ídem.....	Idem.	110,00	40,00	P. b.
486	— de más de 2.000 hasta 10.000 ídem ídem.....	Idem.	100,00	35,00	P. b.
487	— de más de 10.000.....	Idem.	90,00	30,00	P. b.
488	Motores de viento.....	Idem.	200,00	80,00	P. b.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
Calderas o generadores de vapor:					
489	— de hervideros y de hogar interior.....	100 Kilogrs.	125,00	50,00	P. b.
490	— multitubulares de tubos de humo (23).....	Idem.	150,00	60,00	P. b.
491	— multitubulares de tubos de agua (23).....	Idem.	163,00	65,00	P. b.
Máquinas elevadoras y transportadoras de todas clases:					
482	— hasta el peso de 100 kilogramos inclusive.....	Idem.	125,00	50,00	P. b.
493	— de más de 100 hasta 500 ídem íd.....	Idem.	120,00	40,00	P. b.
494	— de más de 500 hasta 3.000 ídem íd.....	Idem.	90,00	30,00	P. b.
495	— de más de 3.000.....	Idem.	75,00	25,00	P. b.
496	Volantes para máquinas de todas clases.....	Idem.	60,00	20,00	P. b.
497	Máquinas y aparatos de cobre, bronce, latón o sus aleaciones, para la industria.....	Idem.	400,00	160,00	P. b.
498	Piezas sueltas para máquinas de todas clases, de las materias expresadas en la partida anterior (27-24).....	Idem.	400,00	160,00	P. b.
Máquinas herramientas para trabajar los metales:					
499	— hasta el peso de 250 kilogramos inclusive.....	Idem.	150,00	75,00	P. b.
500	— de más de 250 hasta 500 ídem íd.....	Idem.	150,00	60,00	P. b.
501	— de más de 500 hasta 1.500 ídem íd.....	Idem.	105,00	55,00	P. b.
502	— de más de 1.500.....	Idem.	90,00	50,00	P. b.
Máquinas para aserrar y labrar la madera:					
503	— hasta el peso de 250 kilogramos inclusive.....	Idem.	150,00	75,00	P. b.
504	— de más de 250 hasta 500 ídem íd.....	Idem.	120,00	40,00	P. b.
505	— de más de 500 hasta 1.500 ídem íd.....	Idem.	90,00	30,00	P. b.
506	— de más de 1.500.....	Idem.	75,00	25,00	P. b.
507	Aparatos y útiles empleados en las máquinas anteriormente expresadas para el trabajo y labrado de los metales y la madera, no comprendidos en otras partidas.....	Idem.	50,00	50,00	P. b.
Matrices, troqueles, estampes y moldes:					
508	— hasta el peso de 10 kilogramos inclusive.....	Idem.	130,00	70,00	P. b.
509	— de más de 10 hasta 50 ídem íd.....	Idem.	150,00	60,00	P. b.
510	— de más de 50.....	Idem.	90,00	30,00	P. b.
511	Ferrajas, tijeras, teladros, espirales, brocas y fresas de todas clases.....	Idem.	100,00	40,00	P. b.
512	Galgas, pies de rey, calibres y demás aparatos de verificación.....	Kilogramo.	4,00	2,00	P. n.
Máquinas de hilar sierras y cuchillas, a mano o automáticas:					
513	— hasta el peso de 500 gramos inclusive.....	100 Kilogrs.	30,00	38,00	P. b.
514	— de más de 500.....	Idem.	30,00	30,00	P. b.
515	Maquinaria textil de todas clases y sus piezas y partes componentes no expresadas en otras partidas (26).....	Idem.	90,00	30,00	P. b.
516	Cintas sueltas, de cualquier materia, con púas, para cardas, vengas o no con las máquinas a que deben ser aplicadas.....	Kilogramo.	9,00	6,00	P. n.
517	Anillos corredores para máquinas continuas de hilar y torcer.....	Idem.	7,00	2,50	P. n.
518	Peines y lizas para telares.....	Idem.	5,00	2,00	P. n.
Maquinaria de todas clases, empleada en la fabricación de géneros de punto (incluso la de hacer media):					
519	— hasta el peso de 50 kilogramos inclusive.....	100 Kilogrs.	225,00	90,00	P. b.
520	— de más de 50 hasta 300 ídem íd.....	Idem.	210,00	70,00	P. b.
521	— de más de 300.....	Idem.	180,00	60,00	P. b.
522	Agujas de gancho para máquinas de fabricar géneros de punto.....	Kilogramo.	2,25	0,90	P. n.
523	Agujas "Selfactinas".....	Idem.	1,20	0,60	P. n.
524	Piezas sueltas para la maquinaria de géneros de punto comprendida en las partidas anteriores; cilindros de agujas, platinas, frunturas, excéntricos, coronas de punzones y demás no expresadas.....	100 Kilogrs.	225,00	90,50	P. b.
525	Máquinas de coser, cualquiera que sea su peso, y las de bordar, hasta 40 kilogramos inclusive (25).....	Idem.	250,00	50,00	P. b.
526	Las demás máquinas de bordar y las piezas sueltas para las mismas (25).....	Idem.	120,00	40,00	P. b.

(23) Se entiende por calderas multitubulares las formadas por haces de tubos en los cuales el calor circule interior ó exteriormente por los mismos.

(24) Adecuarán también por esta partida las piezas sueltas de cobre y sus aleaciones, con parte de otras materias, siempre que dominen en el peso dichos metales.

(25) El derecho de esta partida se aplicará a las máquinas tal como se presentan al despacho, o sea con inclusión del peso de las masas, soportes o tableros en que vengán montadas.

(26) Se consideran máquinas textiles las que se utilizan desde la preparación de las fibras hasta el apresto de los tejidos, incluso el tinte y el estampado.

NUMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
527	Arados, escarificadores, extirpadores, cultivadores, gradas, rulos, rodillos, distribuidores de abono, sembradoras y demás maquinaria para la preparación del suelo y para la siembra, excepto la construída especialmente para el motocultivo (28).....	100 Kilogr.	65,00	25,00	P. b.
528	Maquinaria para el motocultivo (28).....	Idem.	59,00	10,00	P. b.
529	Guadafiadoras, segadoras, cosechadoras y las trilladoras mecánicas que hayan de ser movidas por motores de más de 20 caballos (28).....	Idem.	50,00	10,00	P. b.
530	Desgranadoras, aventadoras y las trilladoras mecánicas que hayan de ser movidas por motores de fuerza inferior a 20 caballos, y toda clase de maquinaria de labranza, cultivo y recolección no incluída en otras partidas (28).....	Idem.	65,00	25,00	P. b.
531	Maquinaria empleada en la fabricación del aceite de oliva y en vinicultura y sus piezas de recambio (28).....	Idem.	80,00	16,00	P. b.
532	Cortapajas, cortarráices y demás maquinaria para la preparación y conservación de alimentos para el ganado y sus piezas de recambio (28).....	Idem.	65,00	25,00	P. b.
533	Maquinaria de lechería, quesería, mantequería, avicultura, sericultura, apicultura y demás industrias rurales y todas sus piezas de recambio (28).....	Idem.	50,00	10,00	P. b.
534	Piezas de recambio para toda clase de máquinas de labranza, cultivo y recolección (27 y 28).....	Idem.	65,00	25,00	P. b.
535	Maquinaria para la elevación de aguas y riegos de fincas (28).....	Idem.	50,00	10,00	P. b.
536	Prensas hidráulicas y las piezas sueltas para las mismas.....	Idem.	118,00	45,00	P. b.
537	Maquinaria empleada en la molinería industrial y sus piezas sueltas.....	Idem.	125,00	50,00	P. b.
	Maquinaria de imprenta y litografía, de componer y encuadernar, y las demás empleadas en las artes gráficas:				
538	--- hasta el peso de 100 kilogramos inclusive.....	Idem.	125,00	50,00	P. b.
539	--- de más de 100 a 1.000 idem id.....	Idem.	120,00	40,00	P. b.
540	--- de más de 1.000.....	Idem.	90,00	36,00	P. b.
	Máquinas de todas clases, destinadas al movimiento de flúidos:				
541	--- hasta el peso de 100 kilogramos inclusive.....	Idem.	162,00	54,00	P. b.
542	--- de más de 100 a 500 idem id.....	Idem.	155,00	45,00	P. b.
543	--- de más de 500.....	Idem.	105,00	35,00	P. b.
544	Bombas, equipos y material de todas clases contra incendios, no expresado en otras partidas.....	Idem.	135,00	45,00	P. b.
545	Estufas de esterilización, aparatos de sulfuración y demás análogos de desinfección e higiene (excepto los de laboratorio) no comprendidos en otras partidas.....	Idem.	125,00	50,00	P. b.
	Maquinaria no comprendida en otras partidas de este Arancel:				
546	--- hasta el peso de 50 kilogramos inclusive.....	Idem.	150,00	60,00	P. b.
547	--- de más de 50 a 500 idem id.....	Idem.	125,00	50,00	P. b.
548	--- de más de 500 a 1.500 idem id.....	Idem.	120,00	40,00	P. b.
549	--- de más de 1.500.....	Idem.	105,00	35,00	P. b.
	Piezas sueltas de maquinaria no comprendidas en otras partidas (27):				
550	--- hasta el peso de 5 kilogramos inclusive.....	Idem.	160,00	80,00	P. b.

(27) Para la calificación de las piezas de maquinaria se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Por pieza suelta de maquinaria se entiende todo objeto no comprendido expresamente con su nombre en partida alguna del Arancel, que por su forma y por las condiciones con que se presenta al despacho en las Aduanas, aunque no esté completamente concluído, sea sólo destinado y no pueda tener más aplicación que la de formar parte de una máquina que, en caso de venir concluída, debería aforarse por una de las partidas de maquinaria del Arancel.

2.ª Los tubos, barras, tornillos, chapas, planchas, fondos de caldera, alambre y otros artículos tarifados expresamente en el Arancel, deben aforarse siempre por las partidas del mismo en que se hallen comprendidos, aunque vengan destinados para maquinaria.

3.ª Los útiles, herramientas y utensilios que se emplean en las artes y en la industria no deben considerarse como piezas sueltas de máquina, y deben aduandar los derechos de las partidas correspondientes a las materias de que estén formados.

(28) Los propietarios y arrendatarios que se hallen disfrutando de los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1898, cuando introduzcan aperos, instrumentos o máquinas exclusivamente para la agricultura, pagarán el derecho de una peseta por 100 kilogramos.

Al efecto, el importador se comprometerá a satisfacer los mayores derechos del Arancel si en un plazo prudencial, que fijará la Aduana, no presenta una certificación del Alcalde de la localidad justificando, con indicación del nombre, clase y peso de los aperos, instrumentos y máquinas, que se hallen colocados en las respectivas colonias agrícolas, y otra certificación de la Autoridad competente acreditando que la colonia de que se trate se halla en el disfrute de los beneficios de dicha ley. Si no se presentan ambos documentos, se cobrarán los derechos de las partidas respectivas de este Arancel.

Se entenderán comprendidos en esta partida, a más de las máquinas operadoras construídas expresamente para el motocultivo, los motores de todas clases, tractores o tanques que hayan de emplearse para accionarlas, siempre que el importador justifique el uso agrícola a que ha de destinarse y se comprometa a pagar los mayores derechos del Arancel si en un plazo prudencial, que fijará la Aduana, no presenta una certificación del Alcalde de la localidad justificando, con indicación del nombre, clase y peso del motor, tractor o tanque, que se halla funcionando para el uso que se declaró, debiendo presentar anualmente, durante cinco años, por lo menos, certificaciones del Ingeniero Agrónomo de la provincia correspondiente acreditando que continúa aplicándose al referido uso.

Para el aduando de las trilladoras mecánicas presentarán los importadores un certificado de la Casa constructora, en que se haga constar la fuerza de los motores que hayan de accionarlas, adjuntándose en dicho certificado el correspondiente visado consular.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.	
			Pesetas.	Pesetas.	
551	Piezas de más de 5 a 25 kilogramos inclusive.....	100 Kilogr.	140,00	70,00	P. B.
552	— de más de 25 a 100 ídem ídem.....	Ídem.	130,00	65,00	P. B.
553	— de más de 100.....	Ídem.	120,00	60,00	P. B.
554	Embregues de todos los sistemas y reductores de velocidad por medio de correas o cadenas.....	Ídem.	140,00	70,00	P. B.
	Ruedas de engranaje, con los dientes tallados a máquina, fresados:				
	— en hierro y acero:				
555	— hasta 5 kilogramos inclusive.....	Ídem.	500,00	200,00	P. B.
556	— de más de 5 a 10 ídem ídem.....	Ídem.	400,00	180,00	P. B.
557	— de más de 10 a 100 ídem ídem.....	Ídem.	300,00	160,00	P. B.
558	— de más de 100 ídem.....	Ídem.	200,00	50,00	P. B.
	— en bronce o latón:				
559	— hasta 5 kilogramos inclusive.....	Ídem.	700,00	400,00	P. B.
560	— de más de 5 a 10 ídem ídem.....	Ídem.	600,00	300,00	P. B.
561	— de más de 10 a 100 ídem ídem.....	Ídem.	500,00	200,00	P. B.
562	— de más de 100 ídem.....	Ídem.	400,00	150,00	P. B.
	— en cuero o fibra:				
563	— hasta 5 kilogramos inclusive.....	Ídem.	500,00	500,00	P. B.
564	— de más de 5 a 10 ídem ídem.....	Ídem.	700,00	400,00	P. B.
565	— de más de 10 a 100 ídem ídem.....	Ídem.	600,00	350,00	P. B.
566	— de más de 100 ídem.....	Ídem.	500,00	300,00	P. B.
	— en madera o cualquiera otra materia distinta de las anteriores:				
567	— hasta 5 kilogramos inclusive.....	Ídem.	500,00	200,00	P. B.
568	— de más de 5 a 10 ídem ídem.....	Ídem.	400,00	150,00	P. B.
569	— de más de 10 a 100 ídem ídem.....	Ídem.	300,00	100,00	P. B.
570	— de más de 100 ídem.....	Ídem.	200,00	50,00	P. B.
571	Accesorios para máquinas, como engrasadores, válvulas de todas clases, compuertas, carburadores, indicadores de nivel, de vacío; manómetros, inyectoros, reductores de presión, alimentadores automáticos y análogos no comprendidos en otras partidas.....	Ídem.	300,00	150,00	P. B.
572	Centadores de agua.....	Kilogramos.	5,00	2,00	P. B.
	Cilindros sucitos para laminación:				
573	— hasta el peso de 10 kilogramos inclusive.....	100 Kilogr.	60,00	30,00	P. B.
574	— de más de 10 a 100 ídem ídem.....	Ídem.	50,00	25,00	P. B.
575	— de más de 100 ídem.....	Ídem.	40,00	20,00	P. B.
	Grupo segundo.—Material eléctrico.				
	Dinamos, electromotores, ventiladores acoplados a motores eléctricos, alternadores, transformadores y magnetos, aparatos de arranque, recátos y las piezas sueltas componentes de los mismos:				
576	— hasta el peso de 5 kilogramos inclusive.....	100 Kilogr.	500,00	200,00	P. B.
577	— de más de 5 a 25.....	Ídem.	450,00	160,00	P. B.
578	— de más de 25 a 100.....	Ídem.	420,00	140,00	P. B.
579	— de más de 100 a 500.....	Ídem.	360,00	120,00	P. B.
580	— de más de 500 a 1.000.....	Ídem.	210,00	70,00	P. B.
581	— de más de 1.000 a 3.000.....	Ídem.	165,00	55,00	P. B.
582	— de más de 3.000 a 5.000.....	Ídem.	150,00	50,00	P. B.
583	— de 5.000 en adelante.....	Ídem.	135,00	45,00	P. B.
584	Cuadros de distribución completos.....	Ídem.	275,00	110,00	P. B.
	Interruptores, cortacircuitos, portalámparas, suspensiones, casquillos para lámparas, enchufes y material análogo auxiliar para instalaciones eléctricas, constituidos por piezas metálicas montadas sobre cualquier materia aisladora:				
585	— de peso, por unidad, inferior a un kilogramo.....	Ídem.	360,00	120,00	P. B.
586	— de un kilogramo o peso superior.....	Ídem.	180,00	75,00	P. B.
587	Contadores eléctricos, voltímetros, amperímetros, vatímetros y demás aparatos para mediciones eléctricas.....	Kilogramos.	12,00	5,00	P. B.
588	Estufas, caloríferos de todas clases, cocinas, cafeteras, planchas y demás utensilios análogos de uso doméstico.....	100 Kilogr.	375,00	125,00	P. B.
	Acumuladores:				
589	— de peso igual o superior a 50 kilogramos por elemento (formado por dos juegos de placas, aislamiento entre éstos y recipiente) y las placas para los mismos de peso igual o superior a 3 kilogramos por placa y los accesorios de cualquier clase de acumuladores.....	Ídem.	200,00	50,00	P. B.
590	— de peso, por elemento, inferior a 50 kilogramos y las placas para los mismos cuyo peso sea inferior a 3 kilogramos por placa.....	Ídem.	300,00	75,00	P. B.
591	Pilas eléctricas y sus partes componentes.....	Kilogramos.	3,00	0,75	P. B.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
592	Cables y alambres para la conducción de la electricidad, recubiertos de fibras textiles, con o sin mezcla de materias aisladoras, cuyo diámetro sea superior a un centímetro (29).....	100 kilogrs.	225,00	90,00	D. n.
593	Los demás cables y los alambres en las mismas condiciones, cuyo diámetro no exceda de un centímetro (29).....	Idem.	525,00	175,00	D. n.
594	Ejiles o cables metálicos aislados con fibras textiles, barnices aislantes vegetales o minerales, cuyo diámetro sea inferior a 0,5 milímetros y con destino al bobinado de motores y aparatos eléctricos (29).....	Idem.	563,00	235,00	D. n.
595	Aparatos telegráficos y telefónicos, cuadros para sus centrales y partes componentes y piezas sueltas.....	Kilogramo.	5,00	2,50	D. n.
Bombillas de incandescencia eléctrica:					
596	— completas	Idem.	30,00	12,00	D. n.
597	— sin montura.....	Idem.	45,00	15,00	D. n.
598	Lámparas eléctricas de vapor de mercurio, y las demás no comprendidas en otras partidas y sus partes componentes.....	Idem.	8,00	3,20	D. n.
599	Proyector de iluminación eléctrica.....	100 kilogrs.	600,00	200,00	D. n.
600	Letreros luminosos, lámparas de arco voltaico y sus partes componentes (excepto los carbones), incluso el material de suspensión	Idem.	600,00	200,00	D. n.
601	Carbones para lámparas de arco voltaico.....	Kilogramo.	4,50	1,50	D. n.
602	Electrodos para metalurgia, industrias químicas y usos semejantes.	Idem.	0,60	0,30	D. n.
603	Piezas de carbón comprimido puro, grafitico o metálico para aplicaciones eléctricas, excepto los electrodos.....	Idem.	2,50	1,00	D. n.
Tubos aisladores de cartón alquitranado o embreado:					
604	— sin forro metálico.....	100 kilogrs.	36,00	12,00	D. n.
605	— con forro metálico de hierro emplomado, latón, aluminio o cualquier otro metal.....	Idem.	156,00	52,00	D. n.
606	Tela y cinta aislantes para usos electrotécnicos.....	Idem.	6,00	200,00	D. n.
GRUPO TERCERO.—Aparatos e instrumentos de ciencias y artes.					
A					
Aparatos e instrumentos musicales					
Aparatos de percusión:					
— Pianos de cola y de mesa cuyo mecanismo permite que sean tocados sólo a mano:					
607	— hasta 1,99 metros de largo total.....	Uno.	2.500,00	1.000,00	
608	— de más de 1,99 metros de largo total.....	Idem.	2.750,00	1.250,00	
609	— Pianos de cola y de mesa combinados, o autopianos de cualquier largo, cuyo mecanismo interior permite tocar automáticamente por medio de rollos de papel o cartón perforados, ya sean accionados por pedales, manubrios, motores mecánicos o eléctricos e en otra forma.....	Idem.	3.000,00	1.500,00	
— Pianos derechos, cuyo mecanismo permita tocar sólo a mano:					
610	— hasta 1,80 metros de alto, medidos desde el suelo.....	Idem.	1.200,00	400,00	
611	— de más de 1,80 metros de alto en adelante.....	Idem.	1.750,00	700,00	
— Pianos derechos, cuyo mecanismo interior permita ser accionados automáticamente por medio de pedales e motores de cualquier clase, con la aplicación de rollos de papel o cartón perforados:					
612	— hasta 1,80 metros de alto, medidos desde el suelo.....	Idem.	1.600,00	800,00	
613	— de más de 1,80 metros de alto en adelante.....	Idem.	2.000,00	1.000,00	
614	— Pianos de manubrio, y los demás instrumentos que funcionan por medio de cilindros fijos o cambiables, o por placas de zinc e cartones perforados, aun que puedan tocarse a mano.....	100 kilogrs.	600,00	200,00	D. n.
615	— Aparatos neumáticos y otros para tocar mecánicamente el piano, armonio o el órgano por medio de papel o cartón perforado u otros procedimientos análogos, accionados a pedal o por motores de cualquier clase y que puedan colocarse en el interior como en el exterior del mismo.....	Idem.	1.250,00	250,00	D. n.
616	— Los demás instrumentos de percusión y aparatos mecánicos para la reproducción de piezas de música no comprendidos en las anteriores partidas.....	Idem.	1.250,00	250,00	D. n.

(29) Los cables y alambres sin recubrir adjudicarán por la partida en que el alambre se encuentre en las condiciones de haber sido recubiertos.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
Aparatos de percusión:					
617	Mecanismos y teclados para toda clase de pianos y las demás piezas para los mismos, a excepción de los muelles de fundición, clavijas, puntas, cuerdas en rollo o sin recubrir y manufacturas de alambre con cerchete, rosca o lazoza...	100 Kilográs.	750,00	150,00	P. n.
NOTA.—Los exceptuados pagarán por la partida de su materia componente.					
618	Piezas sueltas de más de dos materias para instrumentos de percusión y aparatos automáticos.....	Idem.	600,00	200,00	P. n.
Instrumentos de cuerda:					
con arco:					
619	violines, violas, violonchelos y contrabajos.....	Kilogramos.	15,00	5,00	P. n.
sin arco:					
620	arpas	Idem.	18,00	6,00	P. n.
621	guitarras, bandurrias, laudes, mandolinas y análogos.	Idem.	15,00	5,00	P. n.
622	cuerdas armónicas de tripa, las hiladas sobre tripa o seda y demás clases.....	Idem.	18,00	6,00	P. n.
623	las demás piezas sueltas para los instrumentos de cuerda con o sin arco.....	Idem.	18,00	6,00	P. n.
Instrumentos de viento:					
con teclado:					
624	órganos de iglesia y los de salón, de más de 1.000 kilogramos de peso, con o sin aparato combinado para ser tocados mecánicamente, y sus piezas sueltas...	100 Kilográs.	500,00	100,00	P. n.
625	órganos de salón de menos de 1.000 kilogramos de peso, armonio de lengüetería y de tubos, órganos de Berbería, organillos de manubrio y demás instrumentos análogos, funcionen o no automáticamente, y sus piezas sueltas.....	Idem.	625,00	125,00	P. n.
sin teclado:					
626	instrumentos para banda y orquesta, de madera, con o sin aplicaciones de metal.....	Kilogramos.	15,00	5,00	P. n.
627	instrumentos para banda y orquesta, de metal.....	Idem.	30,00	6,00	P. n.
628	accesorios y piezas de todas clases para instrumentos de viento, de madera o de metal.....	Idem.	25,00	5,00	P. n.
Instrumentos especiales:					
fonógrafos, gramófonos y otros aparatos análogos:					
629	dispuestos en forma de mueble.....	Idem.	15,00	5,00	P. n.
630	los demás, y las piezas sueltas para unos y otros, excepto los cilindros y discos impresionados.....	Idem.	12,00	3,00	P. n.
631	cilindros y discos impresionados.....	Idem.	15,00	5,00	P. n.
632	cajas de música y sus piezas sueltas.....	Idem.	17,00	6,50	P. n.
633	acordeones, arístones y análogos.....	Idem.	30,00	6,00	P. n.
634	Los demás instrumentos y aparatos de música no expresados.....	Idem.	16,50	5,50	P. n.
635	Papel o cartón perforados para aparatos musicales automáticos.....	Idem.	3,00	3,00	P. n.
Aparatos e instrumentos científicos.					
636	instrumentos de cualquier materia para la medición directa de longitudes y los tripodes, caballetes, miras, jalones, plantillas y otros objetos análogos.....	Kilogramos	2,50	1,00	P. n.
Aparatos e instrumentos de óptica:					
637	para astronomía, geodesia y topografía.....	Idem.	63,00	25,00	P. n.
638	gafas, lentes, lupas y similares terminados, excepto los montados sobre plata y oro.....	Idem.	56,00	12,00	P. n.
639	anteojos de larga vista y los gemelos no apocómicos.....	Idem.	41,00	13,50	P. n.
640	gemelos prismáticos.....	Idem.	45,00	15,00	P. n.
641	microscopios y demás aparatos de óptica para laboratorios.....	Idem.	42,00	14,00	P. n.
642	Esterescopios, aparatos fotográficos y cinematográficos y sus partes componentes y accesorios, incluidas las películas impresionadas.....	Idem.	28,00	10,00	P. n.
643	Objetivos y oculares de todas clases con monturas, y los demás aparatos de óptica no comprendidos en otras partidas.....	Idem.	45,00	15,00	P. n.
Aparatos e instrumentos para medicina y cirugía:					
644	de metal.....	Idem.	25,00	10,00	P. n.
645	de otras materias.....	Idem.	25,00	5,00	P. n.
646	Aparatos ópticos.....	Idem.	5,00	3,00	P. n.
647	Aparatos de cirugía común y ortopédica.....	Idem.	10,00	3,00	P. n.

NÚMERO de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDA.
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
	Los demás instrumentos y aparatos de laboratorio, ciencias y artes, no comprendidos en otras partidas:				
648	— de vidrio o cristal con parte de otras materias.....	Kilogramo.	18,00	6,00	P. II.
649	— de las demás clases.....	Idem.	20,00	7,00	P. II.
	④				
	Aparatos o instrumentos diversos.				
650	Balanzas y aparatos de pesar, de mostrador, tengan o no platillos, y las piezas sueltas para los mismos.....	Kilogramo.	4,00	1,25	P. II.
651	Básculas y los demás aparatos de pesar y sus piezas sueltas.....	100 Kilogrs.	111,00	37,00	P. II.
	Relojes de bolsillo:				
652	— con caja de oro o platino.....	Uno.	60,00	20,00	P. II.
653	— con caja de plata.....	Idem.	18,00	5,00	P. II.
654	— con caja de otros metales.....	Idem.	15,00	3,00	P. II.
	Relojes de pulsera:				
655	— con caja de oro o platino.....	Idem.	75,00	25,00	P. II.
656	— con caja de plata.....	Idem.	10,00	4,00	P. II.
657	— con caja de otros metales.....	Idem.	8,00	2,50	P. II.
	Relojes de mesa, de cuadro o de péndulo:				
658	— sin caja.....	Kilogramo.	15,00	5,00	P. II.
659	— con caja.....	Idem.	18,00	6,00	P. II.
660	— eléctricos.....	Idem.	18,00	7,00	P. II.
661	— despertadores, sin timbres para las horas.....	Idem.	6,00	2,00	P. II.
	Máquinas de relojes:				
662	— de bolsillo o pulsera.....	Idem.	18,00	5,00	P. II.
663	— de mesa, cuadro o péndulo.....	Idem.	7,50	3,00	P. II.
664	— de torre, iglesia y análogos.....	Idem.	1,50	0,50	P. II.
665	— de escribir y de calcular, las registradoras de venta mercantiles y las piezas sueltas para todas ellas.....	Idem.	15,00	5,00	P. II.
666	Aparatos automáticos distribuidores de objetos, comestibles, bebidas, etc.; aparatos dinamométricos automáticos y otros análogos para ferias y diversiones públicas.....	Idem.	14,00	4,50	P. II.
667	Aparatos, instrumentos y combinaciones mecánicas de cualquier clase y materia no comprendidos en otras partidas.....	Idem.	15,00	5,00	P. II.
	GRUPO CUARTO.—Vehículos para los transportes terrestres.				
668	Velocípedos.....	Idem.	12,00	3,00	P. II.
669	Motocicletas con o sin "sidecar", o carrocerías especiales para transportar mercancías.....	Idem.	5,00	2,00	P. II.
670	Accesorios para velocípedos y motocicletas.....	Idem.	8,00	2,75	P. II.
671	Cuadros, manillares y demás piezas manufacturadas, con tubo de hierro o acero, para velocípedos, motocicletas y "sidecar".....	Idem.	7,00	2,50	P. II.
672	Vehículos para la conducción a mano de impedidos y niños.....	Idem.	5,00	1,00	P. II.
	Bastidores y armaduras de hierro o acero, sin motor, para tónders, coches y vagones de ferrocarril y tranvía:				
673	— sin ruedas.....	100 kilogrs.	54,00	18,00	P. II.
674	— con ruedas.....	Idem.	75,00	25,00	P. II.
675	Armaduras con motor para tranvías eléctricos.....	Idem.	180,00	60,00	P. II.
	Automóviles:				
	— chasis con motor y automóviles completos:				
676	— — de valor hasta 10.000 pesetas inclusive.....	Ad valorem	30 %	15 %	
677	— — de valor superior a 10.000 pesetas.....	Idem.	60 %	30 %	
678	Camiones, coches para repartir mercancías, ómnibus automóviles y aljibes o tanques automotores.....	Idem.	30 %	15 %	
679	Armaduras sin motor, largueros, suspensiones, transmisiones de movimiento y piezas sueltas no especificadas, para automóviles.....	Idem.	50 %	25 %	
680	Carrocerías de todas clases.....	Idem.	60 %	30 %	
681	Coches y berlinas de dos o cuatro asientos y las carretelas de dos tableros con avances, capotas o sin ellas, por tracción animal.....	Uno.	4.250,00	650,00	
682	Todos los demás carruajes de caminos, hasta seis asientos, de tracción animal.....	Idem.	900,00	300,00	
683	Los demás carruajes de tracción animal no expresados.....	Idem.	1.200,00	400,00	
684	Camiones y carros de transporte, de tracción animal, y las carretillas.....	100 kilogrs.	75,00	15,00	P. II.
	Coches de viajeros para ferrocarriles:				
685	— coches salones, coches camas, coches comedores y los mixtos de cama y primera clase.....	Idem.	150,00	50,00	P. II.
686	— de primera clase y los mixtos de primera y segunda.....	Idem.	120,00	40,00	P. II.
687	— de segunda clase y los mixtos de segunda y tercera, los de Correos y los no comprendidos en otras partidas.....	Idem.	60,00	20,00	P. II.
688	— de tercera clase y los mixtos de tercera y furgón.....	Idem.	75,00	25,00	P. II.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDA
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.	
			Peseta.	Pesetas.	
688	Carruajes de tranvías, con o sin motor, para viajeros.....	100 Kilogrs.	240,00	80,00	P. n.
690	Vagones, furgones, furgones con departamento correo, y las vagonetas de todas clases.....	Idem.	60,00	20,00	P. n.
QUINTO GRUPO.—Vehículos para los transportes marítimos (31).					
Buques de hierro o acero y de construcción mixta:					
— impulsados a máquina:					
691	— — dispuestos para la carga de mercancías (32).....	T. de arqueo	60,00	12,00	P. n.
692	— — dispuestos para carga y pasaje (33).....	Idem.	45,00	15,00	P. n.
693	— — sólo para pasaje (34).....	Idem.	60,00	20,00	P. n.
694	— veleros.....	Idem.	30,00	10,00	P. n.
Buques de madera:					
695	— impulsados a máquina.....	Idem.	45,00	15,00	P. n.
696	— veleros.....	Idem.	35,00	12,50	P. n.
697	— y cascos de cemento armado, con o sin motor impulsor.....	Idem.	15,00	5,00	P. n.
698	Balandros, botes y demás embarcaciones menores, con o sin motor.	Idem.	45,00	15,00	P. n.
699	Barcazas o gabarras sin arboladura para el transporte de mercancías.....	Idem.	42,00	14,00	P. n.
Barcos inútiles para la navegación:					
700	— destinados a depósitos flotantes.....	Idem.	15,00	5,00	P. n.
701	— destinados al desguace (35).....	Idem.	3,00	1,00	P. n.
702	Diques flotantes, dragas, gánguiles, depósitos de agua flotantes y otros aparatos análogos.....	Idem.	30,00	10,00	P. n.
703	Restos de buques extranjeros naufragados en las costas españolas.	Arqueo	10 %	5 %	P. n.

(30) Están comprendidos en los derechos de las embarcaciones los correspondientes a las anclas, cables, cantos y cadenas, barómetro, cronómetro, bitácora, compases al aire o fijos, bocinas, anteojos de larga vista, piperte, jarcia, velamen y arboladura necesarios para las maniobras y seguridad de los buques, atendida su clase; admitiéndose también, con exención de cualquiera otro derecho, las cantidades de repuesto, en cuanto a los tres últimos artículos, que estén en proporción con las circunstancias de las embarcaciones. Se considerarán igualmente comprendidos en los derechos de dichas embarcaciones los correspondientes a las alfombras, cristalería, loza, lámparas y toda clase de enseres, muebles y demás artículos de comodidad o de lujo destinados exclusivamente al servicio de la cámara, uso particular y defensa de los buques, y en cantidades proporcionadas a la clase y destino de los mismos.

También están comprendidas las piezas de repuesto para los buques de vapor. Cuando las Aduanas tengan dudas acerca de si las piezas que se consideran como de repuesto para los buques son o no las reglamentarias, reclamarán de la correspondiente Autoridad de Marina una certificación en que se haga constar la cantidad y clase de las piezas que, dadas las condiciones del buque a que se destinan, deben considerarse como de repuesto, conforme a lo que prevengan los reglamentos.

Quando todos los objetos de que se ha hecho mención en esta nota no reúnan las circunstancias indicadas, adeudarán los derechos asignados en las respectivas partidas del Arancel.

(31) Los derechos de las embarcaciones de vapor se exigirán sobre el total número de toneladas de arqueo que resulten de la medición, sin cobrarse por separado los derechos de la maquinaria, que se considerará parte integrante del buque.

Servirá provisionalmente de base para el aforo de los buques que se introduzcan del extranjero el ejemplar del certificado de arqueo que, con arreglo al artículo 28 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1874 y Real orden de 12 de Enero de 1876, ha de entregarse al Administrador de la Aduana, con el ^o B.º del respectivo Comandante de Marina.

Los interesados presentarán en la Aduana una verificación del Comandante de Marina que acredite haber sido aprobado por el Inspector el certificado de arqueo, a los efectos prevenidos en los artículos 29 y 32 de dicho Reglamento; en la inteligencia de que las Aduanas no considerarán definitivo el despacho y pago de los correspondientes derechos mientras no se justifique este extremo, que se hará constar en la declaración o documento respectivo.

Las embarcaciones nacionales que se alarguen en varadero extranjero satisfarán a su vuelta los derechos correspondientes a las toneladas de cubida que se hubieran aumentado.

En las embarcaciones nacionales que cambien sus máquinas en el extranjero, y cuyo peso no sea susceptible de comprobar, por cada caballo indicado de vapor se exigirá 25 pesetas.

Por los generadores de vapor que asimismo cambien en el extranjero dichas embarcaciones, incluso sus accesorios, chimeneas, tuberías, etc., se cobrará por cada metro superficial de calefacción 14 pesetas.

Por las demás obras de reparación que las precitadas embarcaciones hagan en el extranjero se percibirán los derechos correspondientes a los materiales empleados.

(32) Se llamará *buque de carga* aquel que tenga sus bodegas y espacios cubiertos dispuestos para recibir mercancías de cualquier clase, aunque tenga alojamientos para conducir un pasajero por cada 150 toneladas de arqueo de las que en total tenga el buque.

(33) Se llamará *buque para carga de mercancías y pasaje* aquel que tenga sus bodegas y espacios cubiertos dispuestos para alojar pasajeros y mercancías de todas clases. Las instalaciones para la conducción de pasajeros de todas categorías en esta clase de buques no podrán ser capaces de contener más de 20 pasajeros por cada 100 toneladas de arqueo de las que en total mida el buque.

(34) Se llamará *buque de pasaje* aquel que está preferentemente dispuesto para el alojamiento y conducción de pasajeros de todas clases, pudiendo, sin embargo, conducir la carga correspondiente a la capacidad de sus bodegas y porte del buque. Los alojamientos para los pasajeros habrán de tener amplitud bastante para poder conducir, por lo menos, 20 pasajeros por cada 100 toneladas de arqueo de las que en total tenga el referido buque.

(35) De las embarcaciones que se levantará un acta, que autorizará el Administrador de la Aduana del puerto en que aquéllas se realicen, que se levantará en que se presente el buque o el en que autoriza la operación la Dirección general de Aduanas.

NÚMERO de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
GRUPO SEXTO.—Vehículos para los transportes aéreos.					
Dirigibles rígidos:					
704	— hasta 15.000 metros cúbicos de desplazamiento.....	Metro C. ^o	2,50	1,00	F. N.
705	— de más de 15.000.....	Idem.	2,00	0,85	P. N.
Dirigibles semirígidos:					
706	— hasta 6.000 metros cúbicos de desplazamiento.....	Idem.	1,00	0,50	F. N.
707	— de más de 6.000 hasta 20.000 inclusive.....	Idem.	0,80	0,40	P. N.
708	— de más de 20.000.....	Idem.	0,60	0,30	P. N.
Dirigibles flexibles:					
709	— hasta 6.000 metros cúbicos de desplazamiento.....	Idem.	0,80	0,40	P. N.
710	— de más de 6.000 hasta 20.000 inclusive.....	Idem.	0,60	0,30	P. N.
711	— de más de 20.000.....	Idem.	0,40	0,20	P. N.
Globos libres:					
— de seda cauchotada:					
712	— de menos de 300 kilogramos de peso.....	Kilogramo.	1,00	0,50	P. N.
713	— de 300 kilogramos o peso superior.....	Idem.	1,20	0,60	P. N.
— de los demás tejidos barnizados o cauchotados:					
714	— de menos de 500 kilogramos de peso.....	Idem.	0,30	0,15	P. N.
715	— de 500 kilogramos o peso superior.....	Idem.	0,40	0,18	P. N.
Globos de los llamados cautivos (sin el carro torno ni cable):					
716	— de menos de 400 kilogramos de peso.....	Idem.	0,70	0,35	P. N.
717	— de 400 kilogramos o peso superior.....	Idem.	0,60	0,30	P. N.
718	Accesorios, partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las partidas anteriores, no especificados en este Arancel.....	Idem.	1,50	0,75	P. N.
Aeroplanos para carga:					
719	— de un solo motor.....	Uno.	3.000,00	1.500,00	
720	— de dos a cuatro motores.....	Idem.	6.000,00	3.000,00	
721	— de más de cuatro.....	Idem.	9.000,00	4.500,00	
Aeroplanos de pasajeros:					
722	— de un solo motor.....	Idem.	3.500,00	1.750,00	
723	— de dos a cuatro motores.....	Idem.	4.500,00	2.250,00	
724	— de más de cuatro.....	Idem.	10.000,00	5.000,00	
Hidroaviones, hidroplanos, botes salvadores y aparatos análogos:					
725	— de un solo motor.....	Idem.	3.500,00	1.750,00	
726	— de dos a cuatro motores.....	Idem.	7.000,00	3.500,00	
727	— de más de cuatro.....	Idem.	10.000,00	5.000,00	
728	Accesorios, partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las anteriores partidas que no tengan partida expresa en este Arancel.....	Kilogramo.	10,00	5,00	P. N.
729	Despojos inutilizados (de aparatos voladores de cualquier clase) por causa de accidentes.....	Idem.	1,00	0,50	P. N.
730	Carrocerías para aeroplanos y dirigibles.....	Ad valorem.	60%	30%	

CLASE SEXTA

Productos químicos y sus derivados.

GRUPO PRIMERO.—Cuerpos grasos y derivados.

Aceites:

concretos vegetales:					
731	— de palma.....	100 kilogrs.	30,00	10,00	P. N.
732	— de coco y los demás.....	Idem.	60,00	30,00	P. N.
733	— líquidos vegetales secantes, como los de lino, cáñamo, nueces, adormideras, ricino, etc.....	Idem.	150,00	50,00	P. N.
734	— líquidos vegetales no secantes, como los de almendras dulces, cacahuete, colza, algodón, maíz, sésamo, etc., excepto el de oliva (36).....	Idem.	185,00	54,00	P. N.
735	— de hígado de bacalao.....	Idem.	24,00	8,00	P. N.

(36) En cumplimiento de la ley de 5 de Julio de 1892, las Aduanas mezclarán el 1 % por 100 de alquitrán de masera y petróleo a toda partida de aceite de algodón o de nabina que se importe. El coste de las materias que se empleen para inutilizar dicho aceite será de cuenta del importador de los mismos.

NÚMERO de partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.	
			Pescetas.	Pescetas.	
	Los demás aceites de origen animal:				
736	— impuros	100 kilogrs.	13,00	6,00	D. b.
737	— purificados (sin olor).....	Idem.	23,00	7,50	D. b.
	Principios inmediatos de los cuerpos grasos:				
738	— Palmatina	Idem.	90,00	30,00	D. b.
739	— Margarina	Idem.	225,00	75,00	D. b.
740	— Oleína	Idem.	34,00	32,00	D. b.
	— Estearinas:				
741	— — sin labrar.....	Idem.	163,00	65,00	D. b.
742	— — labrada	Idem.	223,00	85,00	D. n.
	Cera animal:				
743	— en masa.....	Idem.	120,00	49,00	D. b.
744	— labrada	Idem.	223,00	75,00	D. n.
	Ceras minerales y vegetales y la parafina:				
745	— en masas.....	Idem.	150,00	50,00	D. b.
746	— labradas	Idem.	249,00	80,00	D. n.
	Jabones:				
747	— comunes u ordinarios.....	Idem.	66,00	22,00	D. n.
748	— de tocador, sin perfumar.....	Kilogramo.	1,50	1,00	D. n.
749	— de tocador, perfumados.....	Idem.	5,00	2,00	D. n.
750	— industriales	100 kilogrs.	75,00	25,00	D. n.
751	— medicinales	Kilogramo.	30,00	2,00	D. n.
	Glicerinas:				
752	— de saponificación o brutas.....	100 kilogrs.	30,00	30,00	D. b.
753	— destiladas o bidestilladas.....	Idem.	113,00	45,00	D. b.
754	Lanolina purificada.....	Idem.	100,00	40,00	D. n.
	GRUPO SEGUNDO.—Perfumería y esencias.				
	Perfumería:				
755	— con alcohol.....	Kilogramo.	20,00	8,00	Tara
756	— de las demás clases.....	Idem.	15,00	5,00	Tara
	Esencias (39):				
	— empleadas en perfumería:				
757	— — con alcohol.....	Idem.	15,00	6,00	D. n.
758	— — sin alcohol.....	Idem.	12,00	4,00	D. n.
	— para otros usos, no expresadas (39):				
759	— — con alcohol.....	Idem.	15,00	5,00	D. n.
760	— — sin alcohol.....	Idem.	12,00	3,75	D. n.
761	Aceite de badiana.....	100 kilogrs.	2,00	1,00	D. n.
762	Preparados sin perfumar, no comprendidos en otras partidas.....	Kilogramo.	16,00	8,00	D. n.
	GRUPO TERCERO.—Materias colorantes, tintas y barnices.				
	Materias colorantes:				
	— minerales naturales (ocres y análogos):				
763	— — sin moler.....	100 kilogrs.	1,00	0,50	D. b.
764	— — molidas	Idem.	2,00	1,00	D. b.
	— minerales artificiales:				
765	— — en polvo o terrón, y las preparadas al agua (37).....	Idem.	36,00	22,00	D. b.
766	— — óxidos minerales colorantes para vidrios y esmaltes (37).....	Idem.	60,00	30,00	D. b.
767	— — líquidas, preparadas con aceite o barniz (37).....	Idem.	195,00	45,00	D. b.
768	— — líquidas, en pasta sólida, preparadas con coque o cualquier substancia (37).....	Idem.	180,00	52,00	D. b.
769	— de origen vegetal (añil y análogas).....	Idem.	135,00	45,00	D. b.
770	— de origen animal (cochinilla y análogas).....	Idem.	150,00	50,00	D. b.
	— orgánicas artificiales (derivadas de la hulla y sus similares) (38):				
771	— — en polvo o cristales.....	Kilogramo.	3,00	4,00	D. b.
772	— — en pasta o sólidas, conteniendo el 50 por 100 de agua por lo menos.....	Idem.	4,00	2,00	D. b.
773	— añil sintético.....	100 kilogrs.	180,00	60,00	D. n.

(37) Los colores comprendidos en esta partida son los compuestos de base metálica, que se usan mezclados con aceite o aguas raras, los cuales son generalmente insolubles en el agua, alcohol y éter, raras veces cristalizados y casi siempre en polvo o terrón tales como el albayalde, el amarillo de creón, el barnicón, el azul de Prusia y Thenard y el verde inglés y Praxera.

(38) Están incluidas en esta partida las materias colorantes artificiales que en baño neutro, ácido o alcalino, tñen las fibras textiles, con o sin adición de mordiente. Todas se destruyen por la acción del calor.

(39) En virtud del art. 63 del Reglamento de la Junta del alcohol de 19 de Diciembre de 1920 y disposiciones posteriores, la importación de esencias de anís o anisel, con cáñamo, ginebra, anís, curacao, marraquino y whisky, sólo podrán introducirse previa justificación por parte de los importadores o sus agentes, de hallarse inscritos como fabricantes de aguardientes compuestos o licores, expediendo la Aduana una guía para facilitar la circulación hasta el punto de destino. Los farmacéuticos, perfumistas y conateros podrán también importar las citadas esencias siempre que la cantidad no exceda de tres kilogramos. Las esencias de badiana, anís o alcaño, cuando lleguen en estado líquido a 17 centígrados, se considerarán como alcohol.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DIRECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
774	Tintas: — líquidas, en envases con cabida hasta un litro, y la tinta china	100 kilogrs.	180,00	60,00	p. b.
775	— en los demás envases.....	Idem.	150,00	50,00	p. b.
776	— de imprenta y de litografía.....	Idem.	100,00	40,00	p. b.
777	Barnices: — con base de alcohol (45).....	Idem.	180,00	90,00	p. b.
778	— con base de aceites esenciales.....	Idem.	200,00	80,00	p. b.
779	— con base de aceites fijos secantes (barnices grasos).....	Idem.	200,00	100,00	p. b.
780	— los demás.....	Idem.	220,00	110,00	p. b.
GRUPO CUARTO.— <i>Productos químicos y farmacéuticos.</i>					
781	Cloro líquido.....	Kilogramo.	1,00	0,30	p. n.
782	Bromo y yodo.....	Idem.	3,00	1,50	p. n.
783	Bromuros (excepto los de metales preciosos).....	Idem.	1,00	0,40	p. n.
784	Yoduros (idem id. id.).....	Idem.	3,00	1,25	p. n.
Azufre:					
785	— en bruto, sin moler, aunque esté fundido.....	100 kilogrs.	8,00	2,50	p. b.
786	— refinado, sin moler	Idem.	9,00	3,00	p. b.
787	— refinado, molido, y la flor de azufre.....	Idem.	11,00	3,50	p. b.
788	Selenio y telurio.....	Kilogramo.	15,00	6,00	p. n.
789	Sales de selenio y de telurio.....	Idem.	25,00	10,00	p. n.
790	Fósforo y fosfuros metálicos	Idem.	3,00	1,00	p. b.
791	Arsénico	100 kilogrs.	100,00	30,00	p. n.
792	Compuestos arsenicales	Idem.	100,00	45,00	p. n.
793	Boro y silicio.....	Kilogramo.	3,00	1,00	p. n.
794	Boratos y perboratos alcalinos.....	100 kilogrs.	100,00	40,00	p. b.
Silicatos alcalinos:					
795	— sólidos	100 kilogrs.	50,00	25,00	p. b.
796	— líquidos	Idem.	25,00	10,00	p. b.
797	Carborundo	Idem.	100,00	50,00	p. b.
798	Potasa cáustica	Idem.	25,00	8,50	p. b.
799	Sosa cáustica	Idem.	23,00	7,50	p. b.
800	Oxido y carbonato de magnesia.....	Idem.	100,00	33,00	p. b.
801	Sulfato de magnesia.....	Idem.	15,00	6,00	p. b.
802	Sulfato de sosa y nitrato no expresados.....	Idem.	10,00	2,00	p. b.
803	Aguas minerales naturales y sus similares artificiales empleadas en la bebida.....	Hectolitro.	100,00	40,00	p. b.
804	Agua oxigenada	100 kilogrs.	200,00	70,00	p. n.
805	Sulfuros alcalinos	Idem.	100,00	25,00	p. b.
806	Los demás sulfuros metálicos.....	Idem.	100,00	30,00	p. b.
807	Sulfitos, bisulfitos e hiposulfitos anhidros.....	Idem.	300,00	75,00	p. b.
808	Metabisulfitos e hidrosulfitos de potasa y de sosa.....	Idem.	200,00	60,00	p. b.
809	Sulfitos, hiposulfitos y bisulfitos cristalizados.....	Idem.	150,00	40,00	p. b.
810	Sulfitos y bisulfitos líquidos.....	Idem.	350,00	80,00	p. b.
811	Sulfato de cobre comercial en cristales.....	Idem.	13,00	5,00	p. b.
812	Compuestos a base de sulfato de cobre, de cianuros o de sales arsenicales y demás análogos usados como insecticidas o para combatir enfermedades de las plantas y del ganado.....	Idem.	4,00	2,00	p. b.
813	Sulfato y cloruro potásicos y las demás sales y compuestos potásicos empleados como abonos, como las sales de Stassfurt, de Alsacia, etc.....	Idem.	1,00	0,25	p. b.
814	Nitrato sódico de Chile o Perú (caliche).....	Idem.	1,00	0,10	p. b.
815	Nitratos sintéticos, cálcico, amónico y sódico; cinamida de calcio y otros compuestos nitrogenados sintéticos.....	Idem.	2,00	0,50	p. b.
816	Sulfato amónico	Idem.	2,00	0,50	p. b.
817	Fosfatos alcalinos	Idem.	1,00	25,00	p. b.
818	Superfosfatos de cal, fosfatos precipitados y otros abonos fosfatados que hayan sufrido tratamientos químicos.....	Idem.	1,00	0,15	p. b.
819	Escorias de defosforación (Thomas y Martín).....	Idem.	0,25	0,05	p. b.
820	Acido clorhídrico	Idem.	12,00	4,00	p. b.
821	Acidos fluorhídrico y fluosilícico; fluoruros y fluosilicatos.....	Idem.	100,00	50,00	p. b.
822	Acido nítrico	Idem.	30,00	12,00	p. b.
823	— sulfúrico	Idem.	13,00	5,00	p. b.
824	Anhidridos sulfuroso y sulfúrico; polisulfuros alcalinos (azufre líquido)	Idem.	200,00	35,00	p. b.
825	Acido cianhídrico; cianuros no expresados, ferrocianuros, ferriclanuros y nitroprusiados.....	Idem.	200,00	80,00	p. b.
826	Acidos fosfórico y bórico, y sus sales o compuestos no comprendidos en otras partidas.....	Idem.	200,00	35,00	p. b.
827	Acido cítrico y citratos.....	Idem.	350,00	100,00	p. n.
828	— tártrico y tartratos.....	Idem.	200,00	80,00	p. n.
829	— acético y piroleñoso.....	Idem.	240,00	80,00	p. n.
830	— láctico y lactatos.....	Idem.	300,00	90,00	p. n.
831	— sulfoleico, ricinoleico y demás ácidos grasos.....	Idem.	80,00	40,00	p. n.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.	
			Pesetas.	Pesetas.	
832	Carbonatos de potasa.....	100 kilogrs.	100,00	25,00	D. b.
833	— no comprendidos en otras partidas.....	Idem.	100,00	20,00	D. b.
834	Carburo de calcio (40).....	Idem.	200,00	40,00	D. b.
835	Cloruro de sodio.....	Idem.	15,00	5,00	D. b.
836	— de cal e hipoclorito alcalinos.....	Idem.	14,00	4,50	D. b.
837	Clorato de potasa.....	Idem.	200,00	35,00	D. b.
838	Clorato de sosa.....	Idem.	200,00	25,00	D. b.
839	Clorotermo, cloral y cloruro de acetilo.....	Kilogramo.	10,00	2,00	D. b.
840	Esteres de todas clases.....	Idem.	5,00	1,25	D. b.
841	Acetona, alcohol metílico, metileno bruto y desnaturalizante, for- mol y formalina.....	100 kilogrs.	300,00	100,00	D. n.
842	Alumbres; sulfato, cloruro, acetato de aluminio y aluminato de sosa.....	Idem.	13,00	5,00	D. b.
843	Acetato cálcico, pirocloruro de hierro y sulfato ferroso.....	Idem.	200,00	75,00	D. b.
844	Quinta y sus sales.....	Kilogramo.	12,00	4,00	D. n.
845	Merfana y sus sales.....	Idem.	50,00	25,00	D. n.
846	Cocaína y sus sales.....	Idem.	60,00	30,00	D. n.
847	Los demás alcaloides y sus sales.....	Idem.	70,00	35,00	D. n.
848	Productos intermedios de la destilación de la hulla y sus derivados: Benzol, toluol, xilol y demás bencinas de hulla (41).....	100 kilogrs.	200,00	50,00	D. n.
849	Fenol y cresol.....	Idem.	300,00	120,00	D. n.
850	Naftalina y antraceno.....	Idem.	200,00	80,00	D. n.
851	Aceite y clorhidrato de anilina.....	Idem.	200,00	100,00	D. n.
852	Derivados, nitrosos y clorados: nitroanilina, nitrobenzol, nitro- toluol, clorobenzol, clorotoluol, cloranilina, dinitrobenzol, di- nitroclorobenzol, nitro y dinitrofenol, nitroclorobenzol y ácido sulfanílico.....	Idem.	300,00	150,00	D. n.
853	Alizarina, paranitranilina, difenilamina, alfa y betanafol y an- traquinona.....	Idem.	400,00	200,00	D. n.
854	Metol, hidroquinona, ácido pirogálico, pirocatequina, amidofe- nolas ("amidol", "rodinal") y demás compuestos fenólicos de aplicaciones fotográficas.....	Idem.	300,00	100,00	D. n.
855	Sacarina y sus análogos. (Véase disposición 11).....	Kilogramo.	80,00	16,00	D. n.
856	Antipirina, analesina, fenacetina, salipirina y aspirina (42).....	Idem.	12,00	4,00	D. n.
857	Salicilatos de sosa, de amilo, de metilo y de Utina.....	Idem.	9,00	3,00	D. n.
858	Benzenafol, tanígeno y piramidón.....	Idem.	13,00	6,00	D. n.
859	Timol.....	Idem.	20,00	10,00	D. n.
860	Anetol.....	Idem.	5,00	2,00	D. n.
861	Eucaliptol, mentol, alcanfor sintético, geraniol y demás produc- tos análogos.....	Idem.	12,00	3,50	D. n.
862	Sulfuro y tetracloruro de carbono, tricloroetileno, tetracloroetileno y derivados del etileno empleados como disolventes.....	100 kilogrs.	200,00	70,00	D. n.
863	Caseína.....	Idem.	240,00	80,00	D. b.
864	Albúmina, fibrina, gelatinas y demás albúminas de uso indus- trial, incluso la lechocola o cola de pescado.....	Idem.	270,00	90,00	D. n.
865	Colas fuertes y las demás colas industriales no expresadas.....	Idem.	75,00	25,00	D. n.
866	Cuajos y fermentos, organizados o químicos, empleados en la industria, incluso la levadura prensada.....	Idem.	100,00	50,00	D. n.
867	Salas no expresadas:				
	— de potasio y de sodio.....	Idem.	100,00	30,00	D. b.
868	— américas.....	Idem.	200,00	35,00	D. b.
869	— argentinas.....	Kilogramo.	15,00	10,00	D. n.
870	— de bario, estroncio y calcio.....	100 kilogrs.	100,00	25,00	D. b.
871	— de magnesio, cinc y cadmio.....	Idem.	300,00	100,00	D. b.
872	— de cobre.....	Idem.	100,00	50,00	D. b.
873	— de mercurio.....	Kilogramo.	4,00	2,50	D. b.
874	— de plomo, incluso los óxidos.....	100 kilogrs.	100,00	50,00	D. b.
875	— de níquel y cobalto.....	Idem.	200,00	100,00	D. b.
876	— de antimonio.....	Idem.	200,00	100,00	D. b.
877	— de bismuto.....	Kilogramo.	6,00	4,00	D. n.
878	— de oro.....	Idem.	45,00	30,00	D. n.
879	— de platino.....	Idem.	75,00	50,00	D. n.
880	— de estaño.....	Idem.	2,00	1,00	D. n.
881	— de hierro.....	100 kilogrs.	100,00	20,00	D. b.
882	— de cromo y de manganeso.....	Idem.	200,00	60,00	D. b.
883	— de aluminio, incluso la alúmina.....	Idem.	100,00	50,00	D. b.
884	Los demás productos químicos no expresados.....	Idem.	300,00	100,00	D. b.

(40) Este producto está sujeto, además del derecho arancelario, al de 0,04 pesetas cada kilogramo, por impuesto de consumo, con arreglo a la ley de 15 de Marzo de 1900.

(41) El benzol o bencina de hulla se diferencia de la gasolina y de la bencina de petróleo en que, tratada por una mezcla de ácidos sulfúrico y nítrico concentrados, desprende un olor aromático agradable, mientras que la gasolina no da olor grato alguno y en que un cristal de yodo colorea la bencina en rojo más o menos amarillento y da a la gasolina una coloración morena.

(42) Adecuarán por esta partida los productos en ella tarifados, aun cuando se presenten en cápsulas.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
885	Almidón de trigo o de arroz y la maicena.....	100 kilogrs.	120,00	40,00	P. n.
886	Féculas de patatas, de sagú y las demás de uso industrial.....	Idem.	15,00	5,00	P. b.
887	Malta	Idem.	54,00	18,00	P. n.
888	Aprestos preparados, dextrina y senegalina.....	Idem.	30,00	20,00	P. b.
889	Píldoras, capsulas y grajeas medicinales de todas clases y sus análogos (43)	Kilogramo.	15,00	5,00	P. n.
890	Vinos medicinales (43 y 44)	Idem.	12,00	4,00	P. n.
891	Lactosa o azúcar de leche.....	Idem.	18,00	6,00	P. n.
	Medicamentos que contengan azúcar, glucosa o sacarina y sus análogos:				
892	— sin alcohol	Idem.	15,00	5,00	P. n.
893	— con alcohol, no tarifados expresamente (43 y 45).....	Idem.	15,00	6,00	P. n.
894	Productos del reino animal empleados en Medicina.....	Idem.	0,30	0,10	P. n.
895	Los demás productos farmacéuticos.....	Idem.	0,00	3,00	P. n.
896	Huesos calcinados y carbón animal.....	100 kilogrs.	12,00	4,50	P. b.
897	Laure de todas clases.....	Kilogramo.	3,00	1,00	P. n.
898	Cremas y betunes para el calzado, correajes y otros usos industriales	100 kilogrs.	120,00	60,00	P. b.
899	Pastas y líquidos para limpiar metales.....	Idem.	88,00	35,00	P. b.
900	Pólvoras, mezclas explosivas y mechas para minas (46).....	Idem.	200,00	50,00	P. n.
901	Fuegos de artificio, armados o sin armar.....	Kilogramo.	3,00	1,50	P. n.
	QUINTO GRUPO.— <i>Productos vegetales.</i>				
902	Copra o nuez de coco, palmiste, coquillo, babasú e illipe.....	100 kilogrs.	2,50	1,00	P. b.
	Simientes:				
903	— de lino	Idem.	2,50	1,00	P. b.
904	— de sésamo y las demás oleaginosas no expresadas.....	Idem.	2,50	1,00	P. b.
905	Quina (planta o extracto).....	Idem.	75,00	25,00	P. b.
906	Opio en panes, polvo o extracto.....	Idem.	120,00	40,00	P. n.
907	Coca en hojas, polvo o extracto.....	Idem.	80,00	20,00	P. b.
908	Extracto de regaliz.....	Idem.	250,00	100,00	P. b.
909	Extracto de quebracho.....	Idem.	75,00	50,00	P. b.
910	Raíces, leños y cortezas propias para el curtido y la tintorería en bruto, triturados, raspados o molidos.....	Idem.	1,00	0,25	P. b.
911	Las demás raíces, excepto la achicoria.....	Idem.	1,00	0,50	P. b.
912	Esencia de trementina, impura o purificada.....	Idem.	75,00	30,00	P. n.
913	Derivados de la trementina que no sean producto farmacéutico...	Idem.	88,00	35,00	P. n.
914	Colofonias, breas vegetales y demás productos resinosos semejantes no expresados.....	Idem.	33,00	12,00	P. b.
915	Gomas copales	Idem.	40,00	8,00	P. b.
916	Extractos tintóreos y curtientes vegetales, líquidos o sólidos, incluso la grancina (excepto el quebracho).....	Idem.	60,00	40,00	P. b.
917	Productos vegetales empleados en la Medicina, no expresados.....	Idem.	30,00	15,00	P. b.
918	Los demás productos vegetales no tarifados.....	Idem.	10,00	5,00	P. b.
	CLASE SEPTIMA				
	Papel y sus manufacturas.				
	GRUPO PRIMERO.— <i>Primeras materias.</i>				
	Pasta de madera:				
919	— mecánica (47)	100 kilogrs.	1,50	0,50	P. b.
920	— química (celulosa) (47)	Idem.	1,80	0,60	P. b.

(43) Los productos farmacéuticos se reconocerán por los Inspectores farmacéuticos, quienes firmarán las declaraciones en unión de los empleados de la Aduana, en la forma siguiente:

"Los productos resultados del despacho son los que expresa la declaración y están... o no... admitidos a la importación por haberse publicado su fórmula (se expresarán dónde) o haberse averiguado su composición por medio del análisis practicado por..."

(44) Están comprendidos en esta partida todos los vinos medicinales, contengan o no azúcar propio o agregado.

(45) Los productos con base de alcohol deben satisfacer el impuesto de 70 pesetas por hectolitro de líquido, cualquiera que sea la graduación, con arreglo a lo dispuesto por la ley de 29 de Abril de 1920 y Real decreto de 25 de Diciembre de 1909, que regulan la Renta del Alcohol.

(46) Sin perjuicio de los derechos de Arancel que se les señalan, las pólvoras y mezclas explosivas satisfarán los de consumo en la forma y cuantía que el artículo 3.º del Reglamento de 25 de Julio de 1917 establece.

(47) Sólo se aplicará esta partida a la pasta que venga taladrada, de modo que no pueda tener otro uso que el de la fabricación de papeles y cartones. Cuando la pasta se presente al despacho sin taladrar, las Aduanas, por cuenta de los interesados, fraccionarán convenientemente las hojas en términos de que no puedan utilizarse más que en dicha fabricación. Las pastas no taladradas adeudarán como cartón ordinario.

La pasta mecánica se distingue de la química (celulosa) en que, echado una gota de fluorocucina, produce coloración roja en la mecánica y ninguna en la química.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.	
			Pesetas.	Pesetas.	
921	Recortes de papel, de cartón y de cordelería, papeles viejos y materias fibrosas en trozos.....	100 kilogrs.	0,25	0,10	P. E.
922	Trapos viejos de fibras vegetales para fabricar papel (48).....	Idem.	0,40	0,15	P. E.
GRUPO SEGUNDO.--Papel en rama (49).					
Papel continuo para impresiones y envolturas sin recortar (51):					
-- blanco o de color, esté o no satinado:					
923	-- -- hasta 20 gramos inclusive de peso por metro cuadrado.	Idem.	150,00	60,00	P. E.
924	-- -- de 21 a 45 gramos, conteniendo pasta mecánica de madera (50)	Idem.	120,00	40,00	P. E.
925	-- -- de 46 gramos en adelante, con pasta mecánica de madera (50)	Idem.	80,00	30,00	P. E.
926	-- -- de 21 a 45 gramos, sin pasta mecánica de madera (50).	Idem.	125,00	50,00	P. E.
927	-- -- de 46 gramos en adelante, sin pasta mecánica de madera (50)	Idem.	113,00	45,00	P. E.
-- sin cola (50 bis):					
928	-- -- alisado o satinado, de 46 a 61 gramos de peso por metro cuadrado, en bobinas y conteniendo más del 60 por 100 de pasta mecánica (50).....	Idem.	25,00	8,50	P. E.
929	-- -- alisado o satinado, de 46 a 66 gramos de peso por metro cuadrado, con más de 60 por 100 de pasta mecánica de madera, en hojas (50).....	Idem.	50,00	10,00	P. E.
930	-- -- en hojas o bobinas desde 61 gramos de peso en adelante, que contenga asimismo más de 60 por 100 de pasta mecánica de madera (50).....	Idem.	90,00	18,00	P. E.
931	-- de cualquier peso o color, sin pasta mecánica y con marcas o filigranas transparentes hechas al agua (50 y 54)...	Idem.	163,00	65,00	P. E.
-- del color natural de la pasta, sin blanquear ni satinar:					
932	-- -- de peso inferior a 20 gramos por metro cuadrado; o sean los papeles destinados a envolver frutas.....	Idem.	90,00	35,00	P. E.
933	-- -- de 20 gramos o peso superior, por metro cuadrado, e impropios para la escritura y la impresión; o sean los papeles ordinarios para empacar, como los llamados estraza, estracilla y de paja.....	Idem.	60,00	20,00	P. E.
934	Papel en bobinas semiordinario propio para embalaje, de color (excepto el blanco y el ahuesado), esté o no satinado, desde 65 gramos de peso por metro cuadrado en adelante y con pasta mecánica de madera.....	Idem.	105,00	35,00	P. E.
935	Los demás papeles en rama no tarifados expresamente.....	Idem.	165,00	68,00	P. E.
GRUPO TERCERO.--Papel manipulado (52).					
Papel:					
936	-- blanco o de color, recortado, de cualquier peso.....	Idem.	210,00	70,00	P. E.
937	-- encolado a la gelatina, o papeles llamados al hilo o de barba, fabricados a mano o a máquina y encolados después de la fabricación (53).....	Idem.	195,00	65,00	P. E.
938	-- producido con aparatos Diana y análogos, cuya pasta contenga fibras especiales o coloración de fantasía (53).....	Idem.	150,00	60,00	P. E.
939	-- apergaminado	Idem.	135,00	54,00	P. E.
940	-- parafinado	Idem.	120,00	40,00	P. E.
941	-- con filigrana en seco a presión o imitando puntillas o encajes (54)	Kilogramo.	3,00	0,90	P. E.

(48) Se aplicará esta partida a los productos comprendidos en ella cuando tengan aplicación exclusiva en la fabricación de pastas de papel. Al efecto, los importadores justificarán el empleo de dichas materias en la expresada fabricación por medio de certificado de las Autoridades, prestando obligación a responder del pago de la diferencia de derechos correspondiente, que se cancelará por la Administración de Aduanas al presentarse la citada justificación.

(49) Se considerará como papel en rama aquel que no haya experimentado manipulación especial después de su fabricación, realizada de modo continuo sin adiciones de fibras o colorantes por medio de aparatos especiales.

(50) La existencia de la pasta mecánica se reconocerá por medio de una gota de ácido nítrico, que no producirá alteración si el papel no contiene pasta mecánica. Para determinar la proporción de ésta se empleará la fluoroglucina, que producirá una coloración roja, tanto más fuerte cuanto mayor sea la cantidad de pasta mecánica existente en el papel; determinándose la cantidad aproximada por comparación con la muestra tipo, y admitiéndose un 10 por 100 de error en más o en menos sobre el 60 por 100.

(50 bis) Se entenderá como papel sin cola todo aquel en el que, haciéndose unos trazos con pluma y tinta en una de sus caras, pase la tinta a la otra cara.

(51) Se considerará papel en rama sin recortar todo aquel en que la dimensión más pequeña de sus lados sea superior a 57 centímetros, si se trata de papel en pliegos; o tenga más de 30 centímetros de ancho si se presenta en rollos o bobinas.

(52) Se considerarán papeles manipulados los que durante el curso de su producción o después de ella se sometan a operaciones que cambien su forma o aspecto exterior.

(53) Para distinguir estos papeles, basta raspar su superficie, siendo absorbida la tinta por la pasta por la carencia de cola en ella.

(54) La filigrana a presión se distingue de la filigrana al agua porque sus líneas son más definidas, hallándose las otras meramente difuminadas.

CÓDIGO de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.	
Papel:					
942	— sin alquitranar y reforzado interior o exteriormente con tejidos claros de algodón, yute o textiles semejantes.....	100 kilogrs.	200,00	40,00	D. N.
943	— sin alquitranar, forrados de tejidos de cualquier clase.....	Idem.	180,00	60,00	D. N.
944	— pergamino, o sea el papel preparado con celulosa sometida a la acción del ácido sulfúrico y lavado después con productos básicos, papel cristal y vitrea.....	Idem.	200,00	70,00	D. N.
945	— recubierto por uno de sus dos lados con una capa de materia mineral, mate o abrigantado.....	Idem.	163,00	65,00	D. N.
946	— recubierto de hojuela de madera.....	Idem.	163,00	65,00	D. N.
947	— recubierto de una lámina de metal o de polvos metálicos, o por procedimientos galvánicos.....	Idem.	330,00	66,00	D. N.
948	— y cartón albuminados o recubiertos de un baño cualquiera, para usos fotográficos:				
	— — sensibilizados	Kilogramo.	4,00	1,25	D. N.
949	— — sin sensibilizar	Idem.	3,00	0,75	D. N.
— en rollos para decorar habitaciones:					
951	— — estampados sobre fondo natural.....	100 kilogrs.	135,00	45,00	D. N.
952	— — estampados sobre fondo mate o lustroso.....	Idem.	225,00	75,00	D. N.
953	— — estampados con oro, plata, lana, cristal y materias análogas	Idem.	360,00	120,00	D. N.
954	— picado, recortado en flores, rizado en farolillos, globos y otras manufacturas análogas.....	Kilogramo.	3,00	0,90	D. N.
955	— hilado	Idem.	3,00	1,00	D. N.
956	— tejido en pieza.....	Idem.	5,00	1,50	D. N.
957	— tejido en sacos y otras manufacturas a base de papel hilado o tejido, no tarifado en otras partidas.....	100 kilogrs.	500,00	175,00	D. N.
— de fumar:					
958	— — en tubos o recortado en hejas para ceritos.....	Kilogramo.	4,00	1,50	D. N.
959	— — en librillos	Idem.	5,00	1,75	D. N.
960	— de música	100 kilogrs.	500,00	1,50	D. N.
— recortado:					
961	— — en tiras de ancho interior a 18 m/m.....	Kilogramo.	2,50	0,80	D. N.
962	— — en rollos de 18 a 300 m/m de ancho.....	Idem.	2,10	0,70	D. N.
963	— en sacos y bolsas, con o sin inscripciones.....	100 kilogrs.	225,00	75,00	D. N.
Cartulina (55):					
	— sin labrar ni estucarse:				
964	— — de dimensión igual o superior a 50 x 65 centímetros.	Idem.	125,00	50,00	D. N.
965	— — de menores dimensiones y la de papel de hilo, hecho a mano	Idem.	163,00	65,00	D. N.
966	— estucada y la en colores, gofrada o sin gofrar.....	Idem.	160,00	80,00	D. N.
967	— moldeada en cualquier clase de objetos.....	Idem.	200,00	100,00	D. N.
GRUPO CUARTO.—Artículos de papelería (56).					
Sobres:					
968	— sin timbrar, en cajas o paquetes de más de 200 unidades....	Idem.	300,00	100,00	D. N.
969	— timbrados, y los no timbrados cuando se importen en cajas de menos de 20 unidades.....	Idem.	375,00	125,00	D. N.
Estuches y cajas de papel de cartas, con o sin sobres, rayados o sin rayar, preparados para la venta al por menor, con cubiertas impresas o sin imprimir:					
970	— sin timbrar	Idem.	360,00	120,00	D. N.
971	— timbrado	Idem.	450,00	150,00	D. N.
972	Los libros de comercio, copiadore de cartas, registros, cuadernos, talonarios; albums para fotografías, sellos de Correos y otros análogos, en blanco, rayados o estampados (57).	Idem.	270,00	90,00	D. N.

(55) Se entiende por cartulina el producto obtenido pegando dos o más hojas de papel y se considerarán como cartulina los papeles en resma sin recortar cuyo peso exceda de 200 gramos por metro cuadrado.
 (56) Se designan con este nombre los artículos obtenidos por variación de la forma del papel, rayándolo o encuadernándolo e imprimiéndolo de manera especial para su venta al por menor.
 (57) Las encuadernaciones adeudarán aparte, según su forma y la partida respectiva.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
GRUPO QUINTO.—Productos de las artes gráficas sobre papel y cartón.					
	Etiquetas sueltas, recortadas o impresas en hojas grandes sin recortar, impresos comerciales, facturas y cheques (58):				
	— obtenidos por procedimientos tipográficos o litográficos:				
973	— en un solo color.....	100 kilogrs.	375,00	125,00	D. R.
974	— en varios colores.....	Idem.	480,00	160,00	D. R.
975	— obtenidos por procedimientos heliográficos u otros diferentes de la tipografía o litografía o con inscripciones de papeles metálicos.....	Idem.	500,00	200,00	D. R.
976	Tarjetas postales y fotografías.....	Kilogramo.	7,00	2,50	D. R.
	Cuadros o estampas encuadrados o en hojas sueltas de papel, cartulina o cartón, o de papel pegado sobre cartón:				
	— impresos por procedimientos tipográficos o litográficos:				
977	— en un solo color.....	Idem.	7,00	2,50	D. R.
978	— en varios colores.....	Idem.	7,00	2,75	D. R.
979	— impresos por procedimientos heliográficos u otros distintos de la litografía y tipografía, o con inscripciones de papel metálico.....	Idem.	3,00	3,00	D. R.
980	Mapas de todas clases.....	Idem.	6,00	1,25	D. R.
981	Música grabada o impresa por cualquier procedimiento.....	Idem.	3,12	1,25	D. R.
	Libros, folletos, periódicos y otros impresos análogos, estén o no encuadrados:				
	— en lenguas hispánicas:				
982	— procedentes y editados en las naciones de habla española (57, 59 y 60).....	Idem.	25,00	10,00	D. R.
983	— procedentes y editados en otros países (57, 59 y 60).....	Idem.	300,00	150,00	D. R.
984	— en lenguas extranjeras (57 y 60).....	Idem.	25,00	10,00	D. R.
985	Manufacturas de papel no expresadas.....	Idem.	400,00	200,00	D. R.
GRUPO SEXTO.—Cartones y sus aplicaciones (51)					
	Cartones:				
986	— sin labrar ni recubrir, en hojas de tamaño igual o superior a 70 X 100 centímetros.....	100 kilogrs.	100,00	20,00	D. R.
987	— en tamaños menores, o estampados a un solo golpe de prensa.....	Idem.	90,00	30,00	D. R.
	— recubiertos por una o sus dos caras de hojas de papel:				
988	— en tamaño igual o superior a 70 X 100 centímetros.....	Idem.	85,00	42,50	D. R.
989	— en tamaño inferior.....	Idem.	100,00	50,00	D. R.
990	— recubiertos o impregnados de asfalto, alquitrán o materias semejantes.....	Idem.	45,00	15,00	D. R.
991	— ilustrados o bruñidos (cartón de pañeros).....	Idem.	75,00	50,00	D. R.
992	— estucados con materia mineral o recubiertos de hojas metálicas o de madera.....	Idem.	115,00	40,00	D. R.
993	— recortados o hendidos, preparados para plegarse en forma de cajas, con grapas o sin ellas.....	Idem.	100,00	40,00	D. R.
	Cajas de cartón (62):				
994	— forradas de papel ordinario o fino, o sin forrar y sin filete dorado.....	Idem.	150,00	50,00	D. R.
995	— forradas con filete dorado, recubiertas de papel, impresas y con dibujos y adornos de cualquier clase.....	Idem.	225,00	75,00	D. R.
996	— forradas o con parte de tejidos de todas clases.....	Idem.	375,00	125,00	D. R.
997	Manufacturas de cartón y de cartón piedra no expresadas.....	Idem.	360,00	120,00	D. R.

(53) Los relieves se estimarán como una impresión tipográfica, y el bronceado como de dos colores.

(59) Los autores o editores de obras impresas en el extranjero en idioma español son los únicos que, mediante el pago de derechos, pueden importatorias en el reino, quince días después de haberse publicado en la GACETA por el Ministerio de Fomento una nota bibliográfica de las mismas. Esta publicación, hecha una sola vez, autoriza todas las importaciones posteriores, salvo si se tratase de una edición distinta o de ejemplares que no se ajustasen en algún detalle a la nota bibliográfica publicada, en cuyo caso habrá que pedir nuevo permiso para la introducción.

Los periódicos impresos en idioma español en el extranjero no necesitan autorización previa para introducirse en España.

(60) Los diccionarios mixtos de lengua española y otra extranjera cualquiera, y los libros en latín se considerarán como lenguas hispánicas.

(61) Se considerará como cartón el producto obtenido durante el curso de la fabricación superponiendo hojas de papel en estado húmedo sin más adherencia que la de la presión. Su peso mínimo por metro cuadrado será de 250 granos. El menor de este peso adenderá como cartulina.

(62) Las cajas de cartón forradas de papel que vayan sirviendo de empaque de pañuelos, cacheteras, botones, piezas de tejidos y otros artículos análogos, son libros de derechos, con arreglo a la disposición 5.ª

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
CLASE OCTAVA					
Algodón y sus manufacturas.					
GRUPO PRIMERO.—Primeras materias.					
	Algodón en rama:				
998	— sin teñir, con o sin pepita, y los desperdicios de algodón...	100 kilogrs.	2,50	1,20	P. n.
999	— teñido, esterilizado, hidrófilo, tenicado y otros semejantes, en rama o prensados, y la lapa en iguales condiciones (63)	Idem.	2,00	0,40	P. n.
GRUPO SEGUNDO.—Hilados.					
	Algodón hilado a un solo cabo, en crudo, para tejer:				
1.000	— hasta el núm. 15 inclusive (numeración inglesa (64). (Véase Disposición 4.ª)	Kilogramo.	3,00	0,75	P. n.
1.001	— del núm. 16 al 35 (64). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	4,00	1,10	P. n.
1.002	— del núm. 36 al 50 (64). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	6,00	1,75	P. n.
1.003	— del núm. 51 al 75 (64). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	8,00	2,40	P. n.
1.004	— del núm. 76 al 100 (64). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	9,00	3,00	P. n.
1.005	— del núm. 101 al 125 (64). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	11,00	3,50	P. n.
1.006	— del núm. 126 en adelante (64). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	12,00	4,00	P. n.
	Hilados de algodón:				
1.007	— a uno o más cabos arrollados en ovillos, carretes, madejas, cartones u otras formas usadas en mercaderías; crudos, blanqueados, mercerizados, teñidos, lustrados o preparados para coser, bordar o hacer a mano labores de punto. (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	9,00	3,00	P. n.
1.008	Corfelería de algodón	100 kilogrs.	120,00	46,00	P. n.
GRUPO TERCERO.—Tejidos y pasamanería.					
	Tejidos de algodón, llanos y cruzados, crudos, blancos o teñidos, en piezas o pañuelos:				
	— de más de 120 gramos por metro cuadrado:				
1.009	— hasta 20 hilos inclusive (65). (Véase Disposición 4.ª)	Kilogramo.	6,00	2,25	P. n.
1.010	— de 21 a 30 (65). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	11,00	3,75	P. n.
1.011	— de 31 en adelante (65). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	12,00	4,50	P. n.
	— de más de 90 a 120 gramos inclusive por metro cuadrado:				
1.012	— hasta 20 hilos inclusive (65). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	9,00	3,00	P. n.
1.013	— de 21 a 30 (65). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	12,00	4,00	P. n.
1.014	— de 31 a 40 (65). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	15,00	5,00	P. n.
1.015	— de 41 en adelante (65). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	18,00	6,00	P. n.
	— de más de 60 a 90 gramos inclusive por metro cuadrado:				
1.016	— hasta 20 hilos inclusive (65). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	12,00	4,00	P. n.
1.017	— de 21 a 30 (65). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	15,00	5,00	P. n.
1.018	— de 31 a 40 (65). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	18,00	6,00	P. n.
1.019	— de 41 en adelante (65). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	21,00	7,00	P. n.
	— de 60 gramos o menos de peso por metro cuadrado:				
1.020	— hasta 20 hilos inclusive (65). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	15,00	5,00	P. n.
1.021	— de 21 a 30 (65). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	18,00	6,00	P. n.
1.022	— de 31 a 40 (65). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	21,00	7,00	P. n.
1.023	— de 41 en adelante (65). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	24,00	8,00	P. n.

(63) Para distinguir el algodón en rama del hidrófilo, bastará echarle en una vasija llena de agua; este último tiende a hundirse rápidamente, cuyo carácter es por completo contrario al del algodón en rama, que sobrenada en el líquido, volviendo a la superficie aunque por medios mecánicos se le haga llegar hasta el fondo.

(64) Para averiguar el número a que corresponde un algodón hilado, se toma una cantidad cualquiera de metros de algodón y se multiplica por el factor invariable 59 (número de centigramos que pesa un metro de algodón de un cabo del núm. 1); el producto se divide por los centigramos que hayan pesado los metros de algodón que se casare; el cociente, multiplicado por el número de cabos que contenga, indicará el número inglés a que corresponde, debiendo añadirse un 7 o un 10 por 100, según que el algodón de más de un cabo sea sólo torcido, o torcido y teñido.

(65) El número de hilos se determinará por la semisuma de los que entren en el cuadrado de 6 milímetros en la trama y en el urdimbre de la tela. También se usa para contarlos del instrumento llamado cuentahilos.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
Tejidos de algodón llanos y cruzados, estampados o fabricados con hilos teñidos, en piezas o pañuelos:					
— de más de 130 gramos por metro cuadrado:					
1.024	— — hasta 20 hilos inclusive (65). (Véase Disposición 4.ª)	Kilogramo.	10,00	3,35	P. N.
1.025	— — de 21 a 30 (65). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	13,00	4,39	P. N.
1.026	— — de 31 en adelante (65). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	15,00	5,00	P. N.
— de más de 90 a 120 gramos inclusive por metro cuadrado:					
1.027	— — hasta 20 hilos inclusive (65). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	14,00	4,95	P. N.
1.028	— — de 21 a 30 (65). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	17,00	5,40	P. N.
1.029	— — de 31 a 40 (65). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	20,00	6,40	P. N.
1.030	— — de 41 en adelante (65). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	21,00	7,00	P. N.
— de más de 60 a 90 gramos inclusive por metro cuadrado:					
1.031	— — hasta 20 hilos inclusive (65). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	15,00	5,00	P. N.
1.032	— — de 21 a 30 (65). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	18,00	6,00	P. N.
1.033	— — de 31 a 40 (65). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	21,00	7,00	P. N.
1.034	— — de 41 en adelante (65). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	24,00	8,00	P. N.
— de 60 gramos o menos de peso por metro cuadrado:					
1.035	— — hasta 20 hilos inclusive (65). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	18,00	6,00	P. N.
1.036	— — de 21 a 30 (65). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	21,00	7,00	P. N.
1.037	— — de 31 a 40 (65). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	24,00	8,00	P. N.
1.038	— — de 41 en adelante (65). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	27,00	9,00	P. N.
Tejidos de algodón labrados al telar:					
1.039	— de más de 230 gramos por metro cuadrado (65). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	21,00	7,00	P. N.
1.040	— de más de 150 hasta 230 inclusive (65). Véase Disposición 4.ª	Idem.	24,00	8,00	P. N.
1.041	— de más de 130 hasta 150 inclusive (65). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	27,00	9,00	P. N.
1.042	— de más de 100 hasta 130 inclusive (65). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	30,00	10,00	P. N.
1.043	— hasta 100 gramos inclusive (65). (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	33,00	11,00	P. N.
1.044	Tejidos de algodón acolchados, perchados, los piqué y demás análogos	Idem.	21,00	6,80	P. N.
1.045	Mantas de algodón	Idem.	12,00	4,00	P. N.
1.046	Toallas turcas y demás tejidos similares	Idem.	15,00	5,00	P. N.
Panos y velucillos de algodón:					
1.047	— de más de 350 gramos por metro cuadrado	Idem.	12,00	4,00	P. N.
1.048	— hasta 350 gramos inclusive	Idem.	15,00	6,00	P. N.
1.049	Alombras de algodón	Idem.	9,00	3,00	P. N.
Tules de algodón en piezas:					
1.050	— lisos	Idem.	27,00	9,00	P. N.
1.051	— labrados y bordados	Idem.	25,00	10,00	P. N.
Encajes y puntillas de algodón:					
1.052	— fabricados con tejido de crochet o bobinet	Idem.	28,00	11,00	P. N.
1.053	— de las demás clases	Idem.	33,00	13,00	P. N.
1.054	Pasamanería de algodón y las cintas hasta 5 centímetros de ancho (56)	Idem.	12,00	4,00	P. N.
1.055	Galones de algodón, con parte de metal	Idem.	15,00	5,00	P. N.
Tejidos de punto y malla de algodón, en pieza:					
1.056	— de 250 gramos o más de peso por metro cuadrado	Idem.	15,00	4,50	P. N.
1.057	— de menos de 250 gramos	Idem.	20,00	6,50	P. N.
Tejidos de punto y malla de algodón:					
— en camisetas, pantalones, cubrecorsés o corpiños y otras prendas de uso interior:					
1.058	— — de más de 5 kilogramos de peso por docena de piezas	Idem.	23,00	7,50	P. N.
1.059	— — de más de 2,500 kilogramos hasta 5 inclusive de peso por docena	Idem.	30,00	10,00	P. N.
1.060	— — de 2,500 kilogramos o menor peso por docena	Idem.	33,00	13,00	P. N.
Tejidos de punto de algodón:					
1.061	— en medias o en calcetines de peso superior a 1.000 gramos o a 600, respectivamente, por docena de pares	Idem.	21,00	7,00	P. N.
1.062	— en medias o en calcetines que pesen más de 550 gramos hasta 1.000 inclusive, o más de 400 hasta 600 inclusive, respectivamente, por docena de pares	Idem.	27,00	9,00	P. N.
1.063	— en medias o en calcetines que pesen hasta 550 gramos inclusive, o hasta 400 gramos inclusive, respectivamente, por docena de pares	Idem.	33,00	13,00	P. N.

(66) Se deducirá el 10 por 100 del peso exclusivo y neto de la pasamanería a la que tocan armazones interiores de madera hasta a otra materia análoga.

NUMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADELANTO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
1.064	Guantes, mitones de tejido de punto de algodón:	Kilogramo.	45,00	18,00	D. n.
1.065	— de 250 gramos o más de peso por docena de pares.....	Idem.	50,00	25,00	D. n.
1.066	— de menos de 250 gramos de peso por docena de pares.....	Idem.	24,50	8,00	D. n.
1.067	Tequillas, gorras y demás artículos de punto y malla de algodón, no especificados en otras partidas. (Véase Disposición 4.ª).....	Idem.	38,50	12,50	D. n.
1.068	Manguitos para lámparas.....	Idem.	5,00	1,50	D. n.
1.069	Tejidos ordinarios de algodón, engomados, y tules ordinarios para ferros y armaduras de sombreros.....	Idem.	7,90	2,20	D. n.
1.070	Tejidos preparados para planos y para calcar.....	Idem.	4,00	1,25	D. n.
1.071	Mechas para lámparas y bujías.....	Idem.	6,00	2,60	D. n.
1.072	Redes de algodón para caza y pesca y las hamacas.....	Idem.	2,00	0,50	D. n.
1.073	Tejidos de algodón encerados o enarenados, embrocados o betuna- dos no expresados en otras partidas:	Idem.	3,00	0,75	D. n.
1.074	— sin confeccionar.....	Idem.	5,50	1,50	D. n.
1.075	— cosidos o confeccionados.....	Idem.			
1.076	Correas de algodón para transmisiones, elevadoras, transportada- das y aplicaciones análogas.....	Idem.			
CLASE NOVENA					
Cáñamo, lino, pita, yute y demás fibras textiles vegetales y sus manufacturas.					
GRUPO PRIMERO.—Primeras materias.					
Cáñamo:					
1.075	— en rama.....	100 kilogr.	15,00	5,00	D. n.
1.076	— rastrillado.....	Idem.	18,00	6,50	D. n.
Lino y ramio:					
1.077	— en rama.....	Idem.	5,00	2,50	D. n.
1.078	— rastrillado.....	Idem.	9,00	3,00	D. n.
1.079	Estopas de lino, ramio y cáñamo, incluso las alquitramadas.....	Idem.	4,00	2,00	D. n.
1.080	Yute, abacá, pita y demás fibras vegetales en rama.....	Idem.	2,50	1,00	D. n.
GRUPO SEGUNDO.—Hilados.					
Hilaza de cáñamo, lino o ramio:					
1.081	— hasta el núm. 20 inclusive (66 bis). (Véase Disposición 5.ª)	100 kilogr.	175,00	70,00	Tar.
1.082	— del núm. 21 al 50 idem (66 bis). (Véase Disposición 5.ª)....	Idem.	275,00	116,00	Tar.
1.083	— del 51 en adelante (66 bis). (Véase Disposición 5.ª).....	Idem.	300,00	159,00	Tar.
Hilaza de yute y demás fibras vegetales no expresadas:					
1.084	— hasta el núm. 10 inclusive (66 bis). (Véase Disposición 5.ª)	Idem.	55,00	22,00	Tar.
1.085	— del núm. 11 al 20 idem (66 bis). (Véase Disposición 5.ª)....	Idem.	75,00	30,00	Tar.
1.086	— del núm. 21 en adelante (66 bis). (Véase Disposición 5.ª)...	Idem.	125,00	59,00	Tar.
1.087	Hilo torcido a dos o más cabos, de fibras vegetales (excepto algo- dón), crudo, hasta 10 gramos inclusive de peso los 10 m.....	Kilogramo.	10,00	4,00	D. n.
Bramante, cordelería y jarcia de fibras vegetales no comprendi- dos en otras partidas de este Arancel:					
1.088	— desde 10 gramos hasta 50 inclusive de peso los 10 m.....	100 kilogr.	75,00	59,00	D. n.
1.089	— de más de 50 gramos.....	Idem.	100,00	46,00	D. n.
GRUPO TERCERO.—Tejidos y pesamanería.					
Tejidos de cáñamo, lino o ramio, tengan o no toda la urdimbre o la trama de algodón:					
— llanos o cruzados:					
1.090	— hasta 10 hilos inclusive (65). (Véase Disposición 4.ª)	Kilogramo.	8,00	2,50	D. n.
1.091	— de 11 a 20 (65). (Véase Disposición 4.ª).....	Idem.	25,00	10,00	D. n.
1.092	— de 21 a 35 (65). (Véase Disposición 4.ª).....	Idem.	45,00	18,00	D. n.
1.093	— de 36 en adelante (65). (Véase Disposición 4.ª).....	Idem.	42,00	14,00	D. n.

(66 bis) Para averiguar el número de las hilazas se tomará una cantidad cualquiera de metros, que se multiplicará por el factor 165 (número de centigramos que pesa un metro de hilaza del núm. 1), y el producto se dividirá por el número de centigramos que hayan pesado los metros de hilaza que se hubieren tomado, siendo el cociente el número de la hilaza.
Se considerará como hilaza de yute el hilo torcido a un solo cabo cuyo grueso sea igual o inferior al número 1 de la numeración inglesa, y como cordelería el que sea más grueso.

NÚMERO de la partida	ARTÍCULO	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.	
			Pesetas.	Pesetas.	
	Tejidos de cáñamo, lino o ramio, tengan o no toda la urdimbre o la trama de algodón:				
	— labrados:				
1.094	— — hasta 20 hilos inclusive (65).....	Kilogramo.	20,00	8,00	D. N.
1.095	— — de 21 a 35 (65).....	Idem.	30,00	12,00	D. N.
1.096	— — de 36 en adelante (65).....	Idem.	45,00	15,00	D. N.
1.097	Terciopelos y felpas de cáñamo, lino o ramio, tengan o no la urdimbre o la trama de algodón.....	Idem.	18,00	6,00	D. N.
1.098	Encajes de cáñamo, lino o ramio, ídem íd. íd. íd.....	Idem.	45,00	15,00	D. N.
1.099	Tejidos de punto y malla de cáñamo, lino o ramio.....	Idem.	30,00	10,00	D. N.
	Tejidos llanos y cruzados:				
1.100	— de yute, abacá, pita u otras materias vegetales, excepto cáñamo, lino, ramio o algodón, hasta 10 hilos inclusive, pesando 500 gramos o más por metro cuadrado (65).....	Idem.	2,00	0,45	D. N.
	— de yute, abacá, pita u otras materias vegetales, excepto cáñamo, lino o ramio, tengan o no toda la trama o la urdimbre de algodón, pesando menos de 500 gramos por metro cuadrado:				
1.101	— — hasta 10 hilos inclusive (65).....	Idem.	3,00	0,90	D. N.
1.102	— — de 11 a 20 (65).....	Idem.	6,00	2,00	D. N.
1.103	— — de 21 en adelante (65).....	Idem.	14,00	4,50	D. N.
	Los expresados tejidos labrados, tengan o no toda la urdimbre o la trama de algodón:				
1.104	— — para tapicería y cortinajes y los tapetes y colchas...	Idem.	11,00	3,50	D. N.
1.105	— — para otros usos.....	Idem.	12,00	4,00	D. N.
1.106	Alfombras de fibras vegetales, tengan o no toda la urdimbre o la trama de algodón.....	Idem.	8,00	3,00	D. N.
	Tejidos de cáñamo, lino, yute o sus mezclas, encerados, enarenados, embreados o betunados no expresados en otras partidas:				
1.107	— sin confeccionar.....	Idem.	2,00	0,60	D. N.
1.108	— cosidos o confeccionados.....	Idem.	3,00	0,90	D. N.
1.109	Pasamanería y los galones y cintas, hasta cinco centímetros de ancho, de cáñamo, lino, ramio u otras fibras vegetales, con o sin mezcla de algodón (66).....	Idem.	14,00	4,50	D. N.
1.110	Mangueras, cubos y otros objetos de lona de fibras vegetales, aunque tengan mezcla de algodón o estén reforzadas con alambre...	Idem.	6,00	3,00	D. N.
1.111	Redes de fibras vegetales, excepto algodón, para caza y pesca, y las hamacas de r l de dichas fibras.....	Idem.	6,00	2,00	D. N.
1.112	Correas de fibras vegetales, aunque tengan mezcla de algodón, estén o no pintadas, barnizadas o impregnadas de cualquier materia.....	Idem.	5,00	1,50	D. N.
CLASE DECIMA					
Lino, crines, pelos y sus manufacturas					
GRUPO PRIMERO.—Primeras materias.					
1.113	Pelo de vicuña, cabra de Angora o Cachemira, en bruto, lavados o teñidos y sus desperdicios, sean o no procedentes del destripe.	100 kilogrs.	50,00	10,00	D. N.
1.114	Pelo de conejo, liebre, castor y otros semejantes, en bruto, lavados o teñidos.....	Kilogramo.	6,00	3,00	D. N.
	Pelo humano:				
1.115	— sin labrar.....	Idem.	6,00	3,00	D. N.
1.116	— labrado.....	Idem.	25,00	5,00	D. N.
	Los demás pelos y las cerdas y crines:				
1.117	— en bruto.....	100 kilogrs.	100,00	20,00	D. N.
1.118	— lavadas, teñidas o preparadas.....	Idem.	90,00	30,00	D. N.
	Lanas:				
1.119	— que pierdan de peso en su lavado con el tetracloruro de carbonato más del 50 por 100 (67).....	Idem.	50,00	28,00	D. N.
1.120	— las que pierdan del 20 al 50 por 100 (67).....	Idem.	75,00	38,00	D. N.
1.121	— las que pierdan menos del 20 por 100 (67).....	Idem.	100,00	73,00	D. N.

(67) Los tipos diferenciales de adeudo para las partidas 1.119, 1.120 y 1.121 se entenderán expresados para la pérdida total experimentada en el espurgo y en el lavado con el disolvente que se indica.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUD.
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.	
			Pesetas.	Pesetas.	
	Trapos de lana:				
1.122	— en bruto.....	Kilogramo.	8,00	5,00	P. b.
1.123	— carbonizados, sin teñir y teñidos.....	Idem.	20,00	8,00	P. b.
1.124	Desperdicios de lana, sean o no procedentes del destrape.....	Idem.	165,00	55,00	P. b.
1.125	Barbas de estambre (68).....	Idem.	100,00	60,00	P. b.
	Lanas peinadas o cardadas, incluso las mechas preparadas, de menos de 125 metros en kilogramo:				
1.126	— sin teñir.....	Idem.	360,00	120,00	P. b.
1.127	— teñidas.....	Idem.	450,00	150,00	P. b.
	Pelos peinados o cardados, incluso las mechas preparadas, de menos de 125 metros en kilogramo:				
1.128	— sin teñir.....	Idem.	120,00	40,00	P. b.
1.129	— teñidos.....	Idem.	150,00	50,00	P. b.
	GRUPO SEGUNDO.—Hilados. (Véanse Disposiciones 4.^a y 5.^a)				
	Hilados de lana o pelo:				
	— de un solo cabo, sin teñir:				
1.130	— — hasta 50,5 metros inclusive en gm. ^o	Kilogramo.	15,00	4,75	P. n.
1.131	— — de más de 50,5 hasta 70,5 metros inclusive en gm. ^o ...	Idem.	16,00	5,25	P. n.
1.132	— — de más de 70,5 metros en gm. ^o	Idem.	15,00	6,00	P. n.
	— de un solo cabo, teñidos:				
1.133	— — hasta 50,5 metros inclusive en gm. ^o	Idem.	13,00	5,00	P. n.
1.134	— — de más de 50,5 hasta 70,5 metros inclusive en gm. ^o ...	Idem.	15,00	6,00	P. n.
1.135	— — de más de 70,5 metros en gm. ^o	Idem.	18,00	7,00	P. n.
	— torcidos a dos o más cabos, sin teñir:				
1.136	— — hasta 50,5 metros inclusive por gm. ^o e hilo de un solo cabo.....	Idem.	13,00	5,00	P. n.
1.137	— — de más de 50,5 hasta 70,5 metros inclusive por gm. ^o e hilo de un cabo.....	Idem.	14,00	5,50	P. n.
1.138	— — de más de 70,5 metros por gm. ^o e hilo de un cabo...	Idem.	17,00	6,70	P. n.
	— torcidos a dos o más cabos, teñidos:				
1.139	— — hasta 50,5 metros inclusive por gm. ^o e hilo de un cabo.	Idem.	14,00	5,50	P. n.
1.140	— — de más de 50,5 hasta 70,5 metros inclusive por gm. ^o e hilo de un cabo.....	Idem.	16,00	6,25	P. n.
1.141	— — de más de 70,5 metros por gm. ^o e hilo de un cabo.....	Idem.	18,00	7,00	P. n.
	GRUPO TERCERO.—Tejidos y pasamanería. (Véanse disposiciones 4.^a y 5.^a)				
1.142	Alfombras y tapices de lana o pelo, hechos a nudos, aunque tengan parte de fibras vegetales.....	Kilogramo.	15,00	6,00	P. n.
	Alfombras de lana o pelo, con o sin mezcla de materias vegetales:				
1.143	— siendo el ancho de las piezas superior a 1,50 metros.....	Idem.	18,00	5,00	P. n.
1.144	— hasta el ancho de 1,50 metros inclusive.....	Idem.	12,00	4,00	P. n.
1.145	Fieltros de lana o pelo, fabricados en crudo, incluso los de usos industriales.....	Idem.	5,00	2,00	P. n.
	Fieltros de lana o pelo, con o sin mezcla de materias vegetales:				
1.146	— de menos de 300 gramos por metro cuadrado.....	Idem.	8,00	2,5	P. n.
1.147	— de 300 gramos inclusive en adelante.....	Idem.	7,00	2,25	P. n.
1.148	— reforzados con hilos de fibras textiles.....	Idem.	6,00	2,00	P. n.
	Mantas de lana o pelo, con o sin mezcla de materias vegetales:				
1.149	— para cama o caballerías.....	Idem.	15,00	5,00	P. n.
1.150	— las llamadas de viaje.....	Idem.	20,00	6,50	P. n.
	Tejidos de lana pura, pelo o borra no tarifados expresamente en otras partidas:				
1.151	— hasta el peso de 150 gramos inclusive por metro cuadrado...	Idem.	48,00	16,00	P. n.
1.152	— de más de 150 gramos hasta 250 inclusive.....	Idem.	42,00	14,00	P. n.
1.153	— de más de 250 gramos hasta 450 inclusive.....	Idem.	36,00	12,00	P. n.
1.154	— de más de 450.....	Idem.	30,00	10,00	P. n.
	Tejidos de lana pura, pelo o borra no tarifados expresamente en otras partidas, cuando tengan toda la trama o la urdimbre de algodón o de otras fibras vegetales:				
1.155	— hasta el peso de 150 gramos inclusive por metro cuadrado...	Idem.	36,00	12,00	P. n.
1.156	— de más de 150 gramos hasta 250 inclusive.....	Idem.	30,00	10,00	P. n.
1.157	— de más de 250 gramos hasta 450 inclusive.....	Idem.	24,00	8,00	P. n.
1.158	— de más de 450.....	Idem.	18,00	6,00	P. n.
1.159	Astracanes, felpas y terciopelos de lana o pelo, aunque tengan mezcla de algodón o de otras fibras vegetales.....	Idem.	18,00	7,00	P. n.

(68). Se entenderán por barbas de estambre los desperdicios de hilados que resultan en la fabricación de tejidos de lana.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DIRECHOS		FORMA DE APUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
	Tejidos de punto o malla, de lana o pelo, con o sin mezcla de algodón o de otras fibras vegetales:				
	— en pieza:				
1.160	— — de más de 300 gramos por metro cuadrado.....	Kilogramo.	60,00	12,00	D. N.
1.161	— — hasta 300 gramos inclusive.....	Idem.	45,00	15,00	D. N.
	— en camisetas, pantalones, chalecos y otras prendas de vestir semejantes:				
1.162	— — de peso superior a 6 kilogramos por docena de prendas	Idem.	31,00	13,50	D. N.
1.163	— — de más de 3 kilogramos hasta 6 inclusive por docena de prendas.....	Idem.	45,00	14,75	D. N.
1.164	— — hasta 3 kilogramos inclusive por docena de prendas...	Idem.	47,00	15,50	D. N.
	— en medias y calcetines:				
1.165	— — de peso superior a 1.200 gramos o a 800, respectivamente, por docena de pares.....	Idem.	42,00	14,00	D. N.
1.166	— — de más de 800 gramos hasta 1.200 inclusive o más de 500 hasta 800 inclusive, respectivamente, por docena de pares.....	Idem.	45,00	15,00	D. N.
1.167	— — hasta 800 gramos inclusive, o hasta 500 inclusive, respectivamente, por docena de pares.....	Idem.	45,00	18,00	D. N.
	— en guantes y mitones:				
1.168	— — de más de 900 gramos por docena de pares.....	Idem.	60,00	34,00	D. N.
1.169	— — hasta 900 gramos inclusive por docena de pares.....	Idem.	80,00	35,00	D. N.
1.170	Toquillas, gorras y demás artículos de punto o malla, de lana o pelos, con o sin mezcla de algodón u otras fibras vegetales, no especificados en otras partidas. (Véase Disposición 4.ª).....	Idem.	45,00	15,00	D. N.
1.171	Encajes o puntillas de lana o pelo, con o sin mezcla de algodón u otras fibras vegetales.....	Idem.	54,00	18,00	D. N.
1.172	Tejidos de cerda, crin o pelo humano, tengan o no mezcla de algodón u otras fibras vegetales.....	Idem.	18,00	6,00	D. N.
1.173	Galones de lana o pelos, con o sin mezcla de fibras vegetales.....	Idem.	17,00	5,00	D. N.
1.174	Trencillas y las cintas hasta 5 centímetros de ancho. (Disposición 4.ª).....	Idem.	12,00	1,00	D. N.
1.175	Los demás artículos de pasamanería de lana o pelo, con o sin mezcla de fibras vegetales.....	Idem.	23,00	7,50	D. N.
CLASE UNDECIMA					
Sedas y sus manufacturas					
GRUPO PRIMERO.—Primeras materias.					
1.176	Simiente de gusano de seda.....	Kilogramo.	0,50	0,10	D. N.
1.177	Capullos de seda y sus desperdicios.....	Idem.	0,50	0,10	D. N.
1.178	Borra de seda en rama, esté o no peinada o cardada, blanqueada o teñida.....	Idem.	0,80	0,15	D. N.
1.179	Borra de seda artificial en rama, esté o no peinada o cardada, blanqueada o teñida.....	Idem.	0,80	0,15	D. N.
GRUPO SEGUNDO.—Primeras materias obradas.					
Seda hilada:					
1.180	— en crudo, sin torcer. (Véanse Disposiciones 4.ª y 5.ª).....	Kilogramo.	2,00	0,25	D. N.
1.181	— en crudo, torcida. (Véanse Disposiciones 4.ª y 5.ª).....	Idem.	15,00	5,00	D. N.
1.182	— cocida, blanqueada o teñida, esté o no torcida. (Véanse Disposiciones 4.ª y 5.ª).....	Idem.	21,00	7,00	D. N.
Borra de seda hilada:					
1.183	— sin torcer ni teñir. (Véanse Disposiciones 4.ª y 5.ª).....	Idem.	0,80	0,15	D. N.
1.184	— torcida, sin teñir. (Véanse Disposiciones 4.ª y 5.ª).....	Idem.	10,00	2,00	D. N.
1.185	— teñida, esté o no torcida. (Véanse Disposiciones 4.ª y 5.ª).....	Idem.	14,00	4,40	D. N.
Seda artificial hilada:					
1.186	— sin torcer, en su color natural o blanqueada. (Véanse Disposiciones 4.ª y 5.ª).....	Idem.	1,00	0,40	D. N.
1.187	— sin torcer, teñida. (Véanse Disposiciones 4.ª y 5.ª).....	Idem.	12,00	4,00	D. N.
1.188	— torcida, en su color natural o blanqueada. (Véanse Disposiciones 4.ª y 5.ª).....	Idem.	9,00	3,00	D. N.
1.189	— torcida y teñida.....	Idem.	14,00	4,50	D. N.
Borra de seda artificial hilada:					
1.190	— sin torcer, en su color natural o blanqueada.....	Idem.	0,80	0,15	D. N.
1.191	— sin torcer, teñida.....	Idem.	15,00	3,00	D. N.
1.192	— torcida, en su color natural o blanqueada.....	Idem.	10,00	2,00	D. N.
1.193	— torcida y teñida.....	Idem.	18,00	3,50	D. N.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DIRECCIONES		FORMA DE ABRIR
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
GRUPO TERCERO.—Tejidos y pasamanería. (Véanse disposiciones 4.ª y 5.ª)					
Tejidos de seda, de borra de seda o seda artificial:					
— puros o de dichas materias mezcladas entre sí:					
1.194	— — crudos	Kilogramo.	50,00	20,00	P. n.
1.195	— — blanqueados, teñidos, estampados o gofrados.....	Idem.	80,00	32,00	P. n.
— con mezcla de lana o pelo:					
1.196	— — crudos	Idem.	75,00	25,00	P. n.
1.197	— — blanqueados, teñidos, estampados o gofrados.....	Idem.	75,00	30,00	P. n.
— con mezcla de algodón u otra fibra vegetal:					
1.199	— — crudos	Idem.	54,00	18,00	P. n.
1.199	— — blanqueados, teñidos, estampados o gofrados.....	Idem.	58,00	23,00	P. n.
Terciopelos y felpas de seda, de borra de seda o de seda artificial:					
1.200	— puros o de dichas materias mezcladas entre sí, crudos, blanqueados, teñidos, estampados o gofrados.....	Idem.	180,00	52,00	P. n.
1.201	— con mezcla de lana, algodón o cualquier otra fibra, crudos, blanqueados, teñidos, estampados o gofrados.....	Idem.	65,00	26,00	P. n.
Tejidos de punto o malla de seda, de borra de seda o de seda artificial, con o sin mezcla de otras fibras:					
— en pieza:					
1.202	— — de más de 250 gramos de peso por metro cuadrado...	Idem.	90,00	30,00	P. n.
1.203	— — hasta 250 gramos inclusive.....	Idem.	125,00	50,00	P. n.
— en camisetas, pantalones, chalecos y otras prendas semejantes:					
1.204	— — de peso superior a 3 kilogramos por docena de prendas	Idem.	120,00	40,00	P. n.
1.205	— — hasta 3 kilogramos inclusive.....	Idem.	138,00	55,00	P. n.
— en medias o en calcetines:					
1.206	— — de peso superior a 600 gramos o a 400, respectivamente, por docena de pares.....	Idem.	125,00	50,00	P. n.
1.207	— — que pesen hasta 600 gramos inclusive o hasta 400 inclusive, respectivamente.....	Idem.	175,00	70,00	P. n.
— en guantes o mitones:					
1.208	— — de peso superior a 200 gramos por docena de pares...	Idem.	155,00	50,00	P. n.
1.209	— — hasta 200 gramos inclusive.....	Idem.	180,00	90,00	P. n.
1.210	Toquillas, gorras y demás artículos no especificados en otras partidas, de seda, borra de seda o seda artificial, con o sin mezcla de otras fibras (véase disposición 4.ª).....	Idem.	125,00	50,00	P. n.
Tules de seda o borra de seda:					
1.211	— lisos	Idem.	150,00	60,00	P. n.
1.212	— labrados o bordados.....	Idem.	175,00	70,00	P. n.
1.213	Blondas o encajes de seda o de borra de seda, y las tiras y puntillas y, en general, todos los artículos de fantasía en tul de seda que no sean bordados sobre tul liso.....	Idem.	180,00	90,00	P. n.
1.214	Pasamanería de seda de todas clases, galones y felpillas, con cualquier clase de mezcla (66).....	Idem.	50,00	20,00	P. n.
CLASE DUODECIMA					
Productos alimenticios, comestibles y bebidas					
GRUPO PRIMERO.—Carnes y pescados.					
1.215	Aves vivas o muertas y la caza menor.....	100 kilogrs.	3,00	1,00	P. n.
Carne:					
1.216	— fresca	Idem.	88,00	33,00	P. n.
1.217	— congelada	Idem.	73,00	30,00	P. n.
1.218	Tasaño y cecina.....	Idem.	36,00	12,00	P. n.
1.219	Jamones	Idem.	270,00	93,00	P. n.
1.220	Carnes de cerdo saladas, el tocino y la manteca de cerdo.....	Idem.	165,00	55,00	P. n.
1.221	Margarina y la cocina o vegetalina.....	Idem.	200,00	100,00	P. n.
1.222	Bacalao y pez-palo.....	Idem.	180,00	40,00	P. n.
1.223	Polvo de pescado.....	Idem.	75,00	25,00	P. n.
1.224	Pescados frescos o con la sal indispensable para su conservación...	Idem.	72,00	24,00	P. n.
1.225	Sardina enlatada y prensada.....	Idem.	45,00	15,00	P. n.
1.226	Los demás pescados salpitrados, ahumados o escabechados, excepto los en latas.....	Idem.	108,00	36,00	P. n.

NÚMERO de la partida	ARTÍCULO	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDOS
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
1.227	Langostas	100 Kilogrs.	23,00	7,50	P. n.
1.228	Ostras, excepto las de cría (68 bis).....	Idem.	54,00	16,00	P. n.
1.229	Mariscos y ostras de cría para parques.....	Idem.	18,00	6,00	P. n.
GRUPO SEGUNDO.—Granos, legumbres y harinas.					
Arroz:					
1.234	— con cáscara y los desperdicios.....	100 Kilogrs.	24,00	8,00	P. n.
1.231	— sin cáscara.....	Idem.	48,00	16,00	P. n.
1.232	Trigo	Idem.	24,00	8,00	P. n.
1.233	Centeno	Idem.	12,00	4,00	P. n.
1.234	Cebada	Idem.	18,00	6,00	P. n.
1.235	Maíz	Idem.	3,00	1,00	P. n.
1.236	Alpiste	Idem.	4,00	1,60	P. n.
1.237	Los demás cereales.....	Idem.	15,00	5,00	P. n.
Harinas:					
1.238	— de trigo.....	Idem.	42,00	14,00	P. n.
1.239	— de los demás cereales.....	Idem.	24,00	8,00	P. n.
1.240	Garbanzos	Idem.	21,00	7,00	P. n.
1.241	Alubias	Idem.	17,00	5,50	P. n.
1.242	Lentejas	Idem.	17,00	5,50	P. n.
1.243	Guisantes	Idem.	18,00	6,00	P. n.
1.244	Las demás legumbres secas.....	Idem.	18,00	6,00	P. n.
1.245	Harinas de legumbres.....	Idem.	24,00	8,00	P. n.
GRUPO TERCERO.—Hortalizas y frutas.					
1.246	Ajos	100 kilogrs.	5,00	1,50	P. n.
1.247	Cebollas	Idem.	5,00	1,50	P. n.
1.248	Patatas	Idem.	3,00	1,00	P. n.
1.249	Tomates	Idem.	5,00	1,50	P. n.
1.250	Judías verdes.....	Idem.	5,00	1,50	P. n.
1.251	Guisantes verdes.....	Idem.	4,00	1,30	P. n.
1.252	Las demás hortalizas.....	Idem.	4,00	1,25	P. n.
1.253	Melones	Idem.	12,00	4,00	P. n.
1.254	Limonos	Idem.	15,00	5,00	P. n.
1.255	Naranjas	Idem.	15,00	5,00	P. n.
1.256	Uvas frescas.....	Idem.	12,00	4,00	P. n.
1.257	Las demás frutas frescas en estado natural.....	Idem.	15,00	5,00	P. n.
1.258	Pulpa de frutas.....	Idem.	18,00	6,00	P. n.
1.259	Almendra en cáscara.....	Idem.	54,00	18,00	P. n.
1.260	Almendra en pepita.....	Idem.	60,00	20,00	P. n.
1.261	Acornas verdes y en salmuera.....	Idem.	15,00	5,00	P. n.
1.262	Avellanas	Idem.	51,00	17,00	P. n.
1.263	Castañas	Idem.	12,00	4,00	P. n.
1.264	Higos secos.....	Idem.	15,00	5,00	P. n.
1.265	Nueces	Idem.	12,00	4,00	P. n.
1.266	Pasas	Idem.	18,00	6,00	P. n.
1.267	Las demás frutas secas o desecadas, los dátiles y la carne de coco sin azúcar ni preparación alguna.....	Idem.	18,00	6,00	P. n.
1.268	Remolacha azucarera y orujo de uva.....	Idem.	30,00	10,00	P. n.
GRUPO CUARTO.—Coloniales.					
1.269	Azúcar	100 Kilogrs.	180,00	60,00	P. n.
1.270	Glucosa	Idem.	180,00	60,00	P. n.
1.271	Caramelo líquido y productos análogos.....	Idem.	180,00	60,00	P. n.
Cacao en grano sin tostar y la cáscara de cacao:					
1.272	— cuando sea producto y proceda directamente de Fernando Poo.....	Idem.	20,00	20,00	P. n.
1.273	— de otras procedencias.....	Idem.	300,00	100,00	P. n.
1.274	Cacao tostado, molido, en pasta y la manteca de cacao.....	Idem.	600,00	200,00	P. n.
Café en grano, sin tostar:					
1.275	— cuando sea producto y proceda directamente de Fernando Poo.....	Idem.	90,00	90,00	P. n.
1.276	— de otras procedencias.....	Idem.	420,00	140,00	P. n.
1.277	Café tostado, molido, la leche tostada y sin tostar, y otros productos semejantes.....	Idem.	750,00	250,00	P. n.
1.278	Canala de todas clases y sus imitaciones.....	Idem.	450,00	150,00	P. n.

(68 bis) Para que las ostras de cría adeuden el derecho establecido, es preciso que cada 1.000 tengan el peso máximo de 28 kilo-gramos.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.	
			Pesetas.	Pesetas.	
1.279	Pimiento molido y sin moler.....	100 kilogrs.	600,00	200,00	P. n.
1.280	Pimienta, clavo y demás especias y sus imitaciones.....	Idem.	600,00	200,00	P. n.
1.281	Té y sus imitaciones y la hierba mate.....	Idem.	450,00	150,00	P. n.
GRUPO QUINTO.—Aceite, alcohol y bebidas alcohólicas.					
1.282	Aceite de oliva (69).....	100 kilogrs.	90,00	30,00	P. n.
1.283	Alcoholes y aguardientes (70).....	Hectolitro.	480,00	160,00	
1.284	Licores y demás aguardientes compuestos (70).....	Idem.	1.500,00	500,00	
1.285	Cofiac (70).....	Idem.	1.350,00	450,00	
1.286	Cerveza (70).....	Idem.	90,00	30,00	
1.287	Sidra.....	Idem.	60,00	20,00	
1.288	Vinos espumosos.....	Litro.	22,50	7,50	
1.289	Vinos generosos o de licor en pipas o envases semejantes.....	Idem.	6,00	2,00	
1.290	Los anteriores, en botellas.....	Idem.	9,00	3,00	
1.291	Los demás vinos en pipas u otros envases semejantes.....	Hectolitro.	210,00	70,00	
1.292	Los anteriores, en botellas.....	Idem.	300,00	100,00	
1.293	Vermouth.....	Idem.	800,00	250,00	
GRUPO SEXTO.—Farrajes y semillas.					
1.294	Algarrobas, garrofas, yerros y demás semillas empleadas en la alimentación del ganado.....	100 kilogrs.	4,80	1,60	P. b.
1.295	Las demás semillas no expresadas.....	Idem.	6,00	2,00	P. b.
1.296	Paja.....	Idem.	3,00	1,00	P. b.
1.297	Farrajes no expresados.....	Idem.	3,00	1,00	P. b.
1.298	Bagazos, tortas y pastas de semillas oleaginosas para la alimentación del ganado.....	Idem.	3,00	1,00	P. b.
1.299	Pulpa de remolacha y raíces destinadas a la alimentación del ganado.....	Idem.	3,00	1,00	P. b.
GRUPO SÉPTIMO.—Leche y sus derivados					
Leche:					
1.300	— en estado natural.....	100 kilogrs.	24,00	8,00	P. n.
1.301	— en polvo.....	Kilogramo.	4,80	1,60	P. n.
1.302	— conservada en cualquier otra forma, sin adición de otras substancias.....	100 kilogrs.	375,00	125,00	P. n.
1.303	— condensada, con o sin azúcar.....	Idem.	525,00	175,00	P. n.
1.304	— fermentada en cualquiera de sus preparaciones.....	Idem.	600,00	200,00	P. n.
1.305	Nata de leche esterilizada o en cualquiera otra forma de preparación.....	Idem.	450,00	150,00	P. n.
Harinas lacteadas o malteadas:					
1.306	— sin azúcar.....	Idem.	150,00	50,00	P. n.
1.307	— con azúcar.....	Kilogramo.	9,00	3,00	P. n.
1.308	Manteca y mantequilla elaboradas exclusivamente con leche y adicionadas o no de sal común y de colorante vegetal.....	100 kilogrs.	450,00	150,00	P. n.
1.309	Manteca y mantequilla que contengan substancias ajenas a la composición natural de la leche, salvo la adición de sal común y de colorante vegetal.....	Idem.	600,00	200,00	P. n.
1.310	Quesos elaborados exclusivamente con leche natural, adicionados o no de sal común y de colorante vegetal.....	Kilogramo.	4,00	1,30	P. n.

(69) En cumplimiento de la ley de 5 de Julio de 1892, las Aduanas examinarán detenidamente el aceite de oliva que se introduzca; y si contiene mezcla de aceite de algodón u otra grasa, se le mezclará el 1 1/2 por 100 de alquitrán de madera o petróleo, fin de que quede inutilizado para el consumo alimenticio. El coste de las materias que se empleen para inutilizar al aceite de oliva falsificado será a cuenta del introductor de la mercancía.

(70) Por la ley de 10 de Diciembre de 1908 y Real decreto de 25 de Diciembre de 1909, que regulan la Renta del alcohol, se dispone que los alcoholes, aguardientes, licores y productos industriales cuya base sea el alcohol, que se importen del extranjero, quedan sujetos al impuesto de 70 pesetas por hectolitro de líquido, cualquiera que sea su graduación, cuyo impuesto se liquidará y cobrará por las Aduanas en unión de los derechos arancelarios, figurando en tal concepto en los libros de contabilidad, aparte de los derechos de Arancel.

El vino y las demás bebidas espirituosas de igual procedencia, que midan más de 15° centesimales cubiertos, quedan sujetos al pago de 70 pesetas por hectolitro de líquido. (Ley de 29 de Abril de 1920.)

La graduación de los vinos y bebidas espirituosas se calculará a la temperatura de 15° centígrados, haciendo uso del alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac y del alambique de Salleron.

Los alcoholes estílicos, aunque resulten impuros, deben aforarse por la partida 645.

El alcohol metílico no debe satisfacer el impuesto de alcoholes.

Por la ley de 2 de Marzo de 1917, que regula el impuesto sobre el consumo interior de la cerveza, se dispone que este impuesto satisfará a su importación por las Aduanas el gravamen de 4 pesetas por hectolitro. (Por la ley de 29 de Abril de 1920 se elevó a 5 pesetas.)

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUSO
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.	
			Pesetas.	Pesetas.	
1.311	Quesos que contengan en su composición sustancias ajenas a la leche, salvo la adición de sal común y de colorante natural.....	Kilogramo.	6,00	2,00	D. N.
GRUPO OCTAVO.—VARIOS.					
1.312	Carne de ganado vacuno o lanar, en latas.....	100 kilogrs.	180,00	60,00	D. N.
1.313	Sardinias en conserva, en latas.....	Idem.	150,00	50,00	D. N.
1.314	Conservas vegetales.....	Kilogramo.	6,00	2,20	D. N.
1.315	Embutidos de todas clases.....	Idem.	7,80	2,60	D. N.
1.316	Conservas no comprendidas en otras partidas.....	Idem.	5,00	2,00	D. N.
1.317	Salsas y mostaza.....	Idem.	6,75	2,25	D. N.
1.318	Chocolate.....	Idem.	9,00	3,00	D. N.
1.319	Dulces, confituras, conservas en azúcar y jarabes no medicinales.....	Idem.	12,00	4,00	D. N.
Galletas:					
1.320	— con azúcar.....	Idem.	9,00	3,00	D. N.
1.321	— sin azúcar.....	Idem.	8,00	2,00	D. N.
1.322	Huevos frescos.....	100 kilogrs.	30,00	10,00	D. N.
1.323	Pasta de huevos en conserva, sin azúcar.....	Idem.	60,00	20,00	D. N.
1.324	Pastas para sopa y féculas alimenticias.....	Idem.	30,00	30,00	D. N.
1.325	Pan y galleta común (71).....	Idem.	45,00	15,00	D. N.
1.326	Miel de abejas.....	Idem.	240,00	80,00	D. N.
1.327	Las demás mieles y melazas que contengan más del 50 por 100 de azúcar cristalizable (72).....	Idem.	240,00	80,00	D. N.
1.328	Las demás melazas (72).....	Idem.	120,00	40,00	D. N.
CLASE DECIMOTERCERA					
Varios.					
Abanicos con varillaje de bambú, caña o madera de cualquier clase:					
1.329	— con país de papel o de tejidos de algodón, y los varillajes sueltos.....	Kilogramo.	30,00	12,00	D. N.
1.330	— con país de tejido de seda y sus mezclas, pluma o piel.....	Idem.	50,00	20,00	D. N.
Abanicos con varillaje de asta, hueso o pasta:					
1.331	— con país de papel o de tejidos de algodón, y los varillajes sueltos.....	Idem.	45,00	15,00	D. N.
1.332	— con país de seda y sus mezclas, pluma o piel.....	Idem.	75,00	30,00	D. N.
1.333	Abanicos con padrones o varillaje de carey, marfil o nácar, y los varillajes sueltos.....	Idem.	125,00	50,00	D. N.
Ambar, azabache, carey, coral, marfil o nácar:					
1.334	— sin labrar.....	Idem.	0,50	0,20	D. N.
— labrados, sin mezcla de oro, plata o platino:					
1.335	— en objetos para el adorno de las personas.....	Idem.	32,00	12,50	D. N.
1.336	— en otros objetos.....	Idem.	19,00	7,50	D. N.
1.337	Bolas y bolitas de marfil para billar y otros usos.....	Idem.	25,00	10,00	D. N.
Asta:					
1.338	— en estado natural, aunque esté limpia, con o sin puntas, y las puntas sueltas.....	Idem.	0,15	0,10	D. N.
— cortadas en láminas o tiras:					
1.339	— sin pulimentar.....	Idem.	0,75	0,50	D. N.
1.340	— pulimentadas.....	Idem.	2,00	1,00	D. N.
1.341	— labrada en peines, horquillas y pasadores.....	Idem.	15,00	5,00	D. N.
1.342	— en los demás objetos para el adorno de las personas.....	Idem.	17,00	5,50	D. N.
1.343	— en otros objetos no expresados.....	Idem.	12,00	4,00	D. N.

(71) Por galleta común se entiende la llamada de marinero, que es la que se consume en la tripulación en los barcos.

(72) Las mieles y melazas que se importan del extranjero serán analizadas para determinar si contienen alcohol agregado, y exigir en este caso los derechos sobre el mismo líquido.

De todos los despachos se sacarán muestras duplicadas de ellas, con las que se llenarán dos frascos, que se lacrarán y sellarán, firmando las etiquetas los empleados y el interesado, enviando una de dichas muestras a la Dirección general de Aduanas para su ensayo.

La declaración se aforará inmediatamente aplicando la partida declarada, quedando obligado el interesado a las resultas de la prueba del análisis, no considerándose ultimado el despacho hasta que aquel resultado se conozca.

NUMERO de partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
	Ballena, espuma de mar, hueso, galalita y pasta:				
1.344	— en bruto.....	Kilogramo.	0,15	0,10	P. n.
1.345	— en láminas o tiras.....	Idem.	1,75	0,75	P. n.
1.346	— en peines, horquillas y pasadores.....	Idem.	15,00	6,00	P. n.
1.347	— en los demás objetos para el adorno de las personas.....	Idem.	17,00	6,50	P. n.
1.348	— en otros objetos no expresados.....	Idem.	12,00	4,00	P. n.
	Celuloide:				
1.349	— en láminas, hilos, varillas, barras y tubos, objetos inutilizados o desperdicios de fabricación.....	Idem.	0,15	0,10	P. n.
	— en peines, horquillas y pasadores:				
1.350	— — lisos.....	Idem.	18,00	7,50	P. n.
1.351	— — calados.....	Idem.	30,00	20,00	P. n.
1.352	— — adornados con piedras y puntos.....	Idem.	60,00	40,00	P. n.
1.353	— en objetos para adorno de las personas no expresados.....	Idem.	18,00	12,00	P. n.
1.354	— en otros objetos, estén o no moldeados.....	Idem.	15,00	10,00	P. n.
1.355	Bastones y palos, terminados, sin incrustaciones, para paraguas y sombrillas, con o sin puño de madera.....	Ciento.	125,00	50,00	P. n.
1.356	Los mismos, con puños de otras materias o de madera, con incrustaciones.....	Idem.	250,00	100,00	P. n.
	Rosarios con engarces de metales comunes, estén o no dorados o plateados:				
1.357	— con cuentas de nácar, carey, marfil, coral o ámbar.....	Kilogramo.	23,00	7,50	P. n.
1.358	— con cuentas de otras materias.....	Idem.	18,00	5,00	P. n.
	Botenes y gemelos:				
1.359	— de asta, corozo, hueso, marfil, nácar, pasta, porcelana o vidrio.....	Idem.	15,00	7,50	P. n.
1.360	— de metal (excepto oro, plata o platino).....	Idem.	10,00	4,00	P. n.
1.361	— los demás, aunque tengan labores de pasamanería y estén o no forrados de tela.....	Idem.	18,00	6,00	P. n.
1.362	Frochas de todas clases.....	Idem.	3,00	2,00	P. n.
1.363	Pinceles de todas clases.....	Idem.	6,00	3,00	P. n.
	Cepillos de crin o cerda (73):				
1.364	— sin tapas, o con mangos o tapas de madera, sin incrustaciones.....	Idem.	12,00	3,00	P. n.
1.365	— con mangos o tapas de madera incrustada o de otras materias (excepto oro, plata o platino).....	Idem.	20,00	6,00	P. n.
1.366	Escobones de cerda, con o sin mezcla de fibras vegetales, para limpieza de coches, paredes y suelos.....	Idem.	3,00	1,50	P. n.
1.367	Encendedores de bolsillo, excepto los de oro, plata y platino.....	Uno.	5,00	1,00	P. n.
	Cartuchos para armas de fuego permitidas (74):				
1.368	— sin proyectil o bala.....	100 Kilogrs.	400,00	125,00	P. n.
1.369	— con proyectil o munición.....	Idem.	400,00	150,00	P. n.
1.370	Cebos o cápsulas para armas de fuego permitidas y para minería.....	Kilogramo.	8,00	3,00	P. n.
1.371	Estuches de madera fina, piel o celuloide; los ferrades exteriormente con terciopelos o tejidos de seda, aunque tengan mezcla de otras fibras textiles, y los demás estuches de clases análogas (con piezas o sin ellas) para joyería, costura y aseo, o para contener perfumería, líquidos y viandas.....	Idem.	25,00	10,00	P. n.
1.372	Estuches de madera común, cartón, mimbre y demás de clases análogas (con piezas o sin ellas) para los mismos usos.....	Idem.	10,00	4,00	P. n.
	Flores y hojas artificiales y sus partes componentes:				
1.373	— de tela y las naturales, pintadas o preparadas.....	Idem.	60,00	24,00	P. n.
1.374	— de otras materias no comprendidas en otras partidas.....	Idem.	30,00	12,00	P. n.
1.375	Coronas compuestas de diversas materias imitando flores y plantas.....	Idem.	80,00	10,00	P. n.
	Caucho, gutapercha y sus análogos:				
1.376	— puro, sin mezcla de otras materias, en su color natural o en rojo, en planchas hasta dos milímetros inclusive de espesor, sin vulcanizar, llamado hoja inglesa, de peso específico no superior a la unidad.....	Idem.	0,45	0,30	P. n.
	— vulcanizado:				
1.377	— — en hilos hasta un milímetro de grueso.....	Idem.	6,00	1,30	P. n.
1.378	— — de más de un milímetro de grueso.....	Idem.	10,00	5,00	P. n.

(73) Los cepillos adeudables por esta partida son los que sirven para limpiar la ropa, los sombreros, los coches, las botas y aquellos que se emplean para frotar los objetos delicados dándoles lustre.
 (74) Además de los de Arancel, los cartuchos, cebos y cápsulas para armas de fuego satisfarán los de consumo que seales al artículo 3.º del Reglamento de 25 de Julio de 1917.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
Caucho, gutapercha y sus análogos:					
1.379	— elástico, en anillos y brazaletes de sujeción; las cintas de espesor hasta 0,3 milímetros y de ancho hasta 5 centímetros, para servir de aislante en hilos o cables eléctricos; las correas-guías para la fabricación del papel y las bandas para mesa de billar.....	Kilogramo.	12,00	6,00	P. n.
1.380	— — en bruto o lavado, aunque sea en bloques y los factices y demás imitaciones del caucho sin labrar.....	100 kilogr.	5,00	1,00	P. n.
1.381	— — en tubos de peso inferior a 15 gramos por metro.....	Kilogramo.	12,00	6,00	P. n.
1.382	— — en tubos de 15 gramos o más hasta 50 inclusive por metro.....	Idem.	11,00	3,50	P. n.
1.383	— — en tubos de más de 50 gramos de peso.....	Idem.	8,00	2,50	P. n.
1.384	— — en mangueras o tubos, anillos y planchas no expresados en otras partidas; arandelas, empaquetaduras para maquinaria y los limpiabarros, aunque estén reforzados con fibras textiles o alambre de hierro o latón u otras materias y las losetas para pavimentos, con o sin parte de otras materias.....	Idem.	7,00	2,50	P. n.
1.385	— labrado en correas de transmisión, discos y válvulas para maquinaria, y las herraduras, estén o no mezcladas o reforzadas con otras materias.....	Idem.	15,00	3,00	P. n.
1.386	— en llantas o bandajes macizos para carruajes.....	Idem.	11,00	3,50	P. n.
1.387	— en llantas o bandajes con armadura metálica.....	Idem.	6,00	2,00	P. n.
1.388	— en cámaras de aire, estén o no usadas.....	Idem.	19,00	7,50	P. n.
1.389	— en cubiertas para cámaras de aire, estén o no usadas, con o sin parte de otras materias.....	Idem.	15,00	6,00	P. n.
1.390	— en objetos para usos higiénicos, ortopédicos o medicinales, sin mezcla de otras materias.....	Idem.	20,00	8,00	P. n.
1.391	— en peines, borquillas y pasadores.....	Idem.	15,00	6,00	P. n.
1.392	— en calzado, tacones y pisos para el calzado, aunque tengan parte de otras materias, excepto pieles o cueros.....	Idem.	12,00	4,00	P. n.
1.393	— sobaqueras y las de tejido impregnado, recubierto o forrado de caucho.....	Idem.	18,00	6,00	P. n.
1.394	— objetos no comprendidos en otras partidas, aunque tengan parte de otras materias.....	Idem.	15,00	6,00	P. n.
— cartados en trozos, procedentes de bandajes, cubiertas de cámara o cámaras de aire:					
1.395	— — menores de 0,50 metros.....	100 kilogr.	700,00	135,00	P. n.
1.396	— — longitudinales de ancho inferior a 0,05 metros.....	Idem.	5,00	1,00	P. n.
Tejidos impregnados o recubiertos de caucho en pieza:					
1.397	— de más de 800 gramos por metro cuadrado.....	Kilogramo.	21,00	7,00	P. n.
1.398	— de más de 400 gramos hasta 800 inclusive por metro cuadrado.....	Idem.	18,00	6,00	P. n.
1.399	— hasta 400 gramos inclusive por metro cuadrado.....	Idem.	15,00	5,00	P. n.
1.400	Tejidos elásticos para el calzado.....	Idem.	15,00	5,00	P. n.
1.401	Cintas elásticas, con mezcla de cualquier fibra textil, para tirantes, ligas y artículos análogos.....	Idem.	15,00	6,00	P. n.
1.402	Las mismas, confeccionadas en los expresados artículos.....	Idem.	18,00	7,00	P. n.
1.403	Tejidos impermeables, confeccionados en prendas de vestir, sin coser o cosidas (75).....	Idem.	30,00	12,00	P. n.
1.404	Hules y encerados para suelos y para enfardar (76).....	Idem.	2,00	0,80	P. n.
1.405	Linoleum y la lincustra.....	Idem.	3,00	1,20	P. n.
Tejidos impregnados o recubiertos, total o parcialmente, con pinturas, barnices u otras sustancias, excepto el caucho, sea cualquiera el uso a que se destinen, y los hules, no comprendidos en otras partidas:					
1.406	— hasta el peso de 3 gramos inclusive por decímetro cuadrado.....	Idem.	5,00	1,50	P. n.
1.407	— de más de 3 gramos hasta 6 inclusive por decímetro cuadrado.....	Idem.	6,00	1,80	P. n.
1.408	— de más de 6 gramos por decímetro cuadrado.....	Idem.	5,00	2,00	P. n.
Paraguas y sombrillas:					
1.409	— cubiertos de tejido de seda pura o con mezcla (77).....	Uno.	15,00	6,00	P. n.
1.410	— de las demás clases.....	Idem.	8,00	3,00	P. n.

(75) Se entenderá por tejidos impermeables los que estén cubiertos por una o por las dos caras de una capa de caucho, e igualmente los que tuvieren baño de la misma substancia en el interior.

Los demás tejidos impermeables, en cuya fabricación no entre el caucho, se aforarán por las partidas que según su clase y condiciones les corresponda.

(76) Los tejidos que comercialmente se conocen con el nombre de encerados y sus similares, se aforarán por la partida 1.403 cualquiera que sea su peso por decímetro cuadrado.

(77) Cuando el rafia sea de oro, plata, carey o marfil, adeudará por su materia correspondiente.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.	
	Juegos y juguetes:				
1.411	— de celuloide.....	Kilogramo.	24,00	12,00	P. n.
1.412	— de caucho o materias análogas.....	Idem.	20,00	8,00	P. n.
1.413	— de tejido o fibras textiles de cualquier clase.....	Idem.	18,00	7,00	P. n.
1.414	— de porcelana, cristal, cemento, piedra o pasta fuerte.....	Idem.	18,00	6,00	P. n.
1.415	— de metal (excepto oro, plata o platino).....	Idem.	18,00	7,00	P. n.
1.416	— de madera o cartón.....	Idem.	15,00	5,00	P. n.
1.417	— de otras materias (excepto los de carey, coral o marfil).....	Idem.	15,00	6,00	P. n.
1.418	Pinturas artísticas de todas clases.....	Una.	15,00	10,00	P. n.
1.419	Cascos de fieltro para sombreros, sin forma ni adornos.....	Uno.	5,00	2,00	P. n.
	Sombreros y gorras:				
1.420	— de paja.....	Kilogramo.	45,00	15,00	P. n.
1.421	— de palma, junco, viruta o cartón.....	Uno.	9,00	3,00	P. n.
1.422	— de corcho, armados o forrados con cualquier materia (78)...	Idem.	12,00	4,00	P. n.
1.423	— de otras clases no expresadas, armados o concluidos, sin obra de modista.....	Idem.	8,00	4,00	P. n.
1.424	— de otras clases y materias, con adornos u obra de modista...	Idem.	36,00	12,00	P. n.
1.425	Objetos de escritorio no comprendidos en otras partidas.....	Kilogramo.	7,00	2,50	P. n.

ARANCEL DE EXPORTACIÓN

NÚMERO de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS — Pesetas.
1	Hullas.....	Tonelada.	5,00
2	Cok.....	Idem.	10,00
3	Blenda.....	Idem.	6,00
	Calamina:		
4	— natural.....	Idem.	6,00
5	— calcinada.....	Idem.	3,00
	Minerales de plomo:		
6	— galena no argentífera.....	Idem.	30,00
7	— — argentífera.....	Idem.	40,00
8	— los demás.....	Idem.	20,00
	Minerales de hierro:		
9	— piritas.....	Idem.	1,75
10	— los demás.....	Idem.	1,50
	Minerales de cobre:		
11	— de más de 2 y ½ por 100 de cobre.....	Idem.	10,00
12	— de menos de 2 y ½ por 100 de cobre.....	Idem.	8,00
13	Mineral de manganeso.....	Idem.	15,00
14	Wolfram, wulferita y casiterita.....	Idem.	75,00
	Corcho:		
15	— en tablas o planchas.....	Idem.	100,00
16	— en virutas y aserrín.....	Idem.	5,00
17	Huesos en estado natural.....	Idem.	25,00
18	Plata sin manufacturar.....	Idem.	500,00
19	Hierro y acero en objetos inutilizados.....	Idem.	5,00
20	Mata cobriza.....	Idem.	100,00
21	Cáscara de cobre, etc.....	Idem.	200,00
22	Cobre en torales o lingote y cobre catódico.....	Idem.	200,00
23	Estafío en lingotes o barras.....	Idem.	300,00
	Plomo:		
24	— en galápagos, pasta y objetos inutilizados.....	Idem.	50,00
	Cinc:		
25	— en barras, pasta, tortas y objetos inutilizados.....	Idem.	25,00
26	Huesos calcinados y carbón animal.....	Idem.	25,00
27	Tropos viejos, lino y cáñamo de algodón y los efectos usados de la misma materia.....	100 kilogrs.	8,00
	Tropos de lana:		
28	— en bruto.....	Idem.	2,00
29	— carbonizados, sin teñir o teñidos.....	Idem.	2,00
30	Asta en estado natural, aunque esté limpia, con o sin puntas y las puntas sueltas.....	Idem.	15,00
	Caucho y análogos:		
31	— cortados en trozos, procedentes de bandajes, cubiertas de cámara o cámaras de aire.....	Idem.	50,00

(78) Se considerará como sombreros de fieltro armados los que no tengan más obra de mano que la indispensable para darles la forma al casco.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reiteradas peticiones que se han dirigido a este Ministerio por la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Villagarcía de Arosa, solicitando la derogación de la Real orden fecha 6 de Agosto de 1920, que gravó la tonelada de puntal de pino destinada a la exportación en 20 pesetas y que se declare la libre franquicia de dicha exportación:

Resultando que las peticiones se fundamentan en que el gravamen actual imposibilita la exportación del excedente que existe, y que se ha reconocido respecto a lo requerido para las necesidades del abastecimiento nacional, puesto que su cuantía es próximamente igual al precio de la mercancía, la cual se halla sometida además a la exacción del impuesto de transportes de 2,50 pesetas por tonelada; en que el consumo de puntales de pino con destino a las minas y a la fabricación del papel ha disminuido sensiblemente desde la aplicación de aquel gravamen, circunstancia que demuestra que éste no ha ejercido la influencia que se perseguía de facilitar el consumo; en que esta situación origina irreparables perjuicios a la riqueza forestal de aquella región, que con tales trabas no logra hallar acomodo para dar salida a la importante cantidad que representa la producción de que se trata, y, finalmente, porque resulta sumamente injusto que se pretenda hacer que los agricultores vendan en pérdida, cuando el Arancel ampara hoy más que nunca a la industria hullera, así como a las fábricas de aserrar madera:

Resultando que por Real orden de 6 de Agosto de 1920 se estableció un gravamen de 20 pesetas por tonelada sobre la exportación de las 30.000 toneladas de puntales de pino fijadas como límite de exportación anual en la Real orden del suprimido Ministerio de Abastecimientos, fecha 5 de Enero del mismo año, a fin de que las exportaciones pudieran realizarse en forma más regular y ordenada, en evitación de que se produjeran perturbaciones en el abastecimiento interior o que se ocasionaran bruscas oscilaciones en el precio:

Resultando que según los datos estadísticos la exportación de puntales de pino hasta el mes de Agosto inclusivo de 1920 alcanzó la cifra de 18.099 toneladas, y que la registrada desde Septiembre a fin de 1920, o sea desde la aplicación

del gravamen, fué solamente de 470 toneladas:

Resultando que los informes emitidos por la Jefatura del Distrito forestal de Pontevedra acerca del problema en cuestión son, en principio, favorables a que se suprima el gravamen que hoy rige a la exportación de los puntales de pino:

Considerando que son en parte atendibles las demandas formuladas, ya que el impuesto de exportación, más que con carácter fiscal se estableció con la finalidad de restringir las exportaciones, de forma que éstas no rebasaran límites que ocasionaran perjuicios al consumo nacional; pero que desde el momento en que se fija una cantidad determinada para la exportación, envuelve esta medida en sí la previsión necesaria en defensa del abastecimiento interior:

Considerando que los datos estadísticos de la exportación de puntales de pino realizada a partir de la exacción del gravamen demuestran que ésta se halla casi por completo paralizada, sin que por otra parte haya acrecido proporcionalmente el consumo de dicha primera materia en el mercado nacional, de forma que, sin beneficio alguno para éste, se está infringiendo con el actual régimen quebranto importante a la producción de referencia:

Considerando que los informes técnicos estiman posible una exportación de 140.000 toneladas de pino sin que con ello resulte perjudicada la riqueza forestal de aquellas regiones, y, por consiguiente, que el suministro para el país está plenamente asegurado por el hecho de asignarse como cupo de exportación anual la cantidad de 30.000 toneladas, que representa próximamente la quinta parte de la capacidad que con destino a la exportación se reconoce por los expresados informes:

Considerando que no es equitativo castigar con un impuesto excesivo la exportación de puntales de pino, haciendo para éstos una excepción del criterio general que se viene aplicando a las exportaciones de artículos cuya producción arroja un sobrante respecto al consumo nacional; y

Considerando que los intereses en pugna en el problema de referencia pueden quedar debidamente armonizados, de un lado por el mantenimiento de las 30.000 toneladas como cupo de exportación anual, y de otro, en gravar esta exportación con un impuesto moderado

que no la imposibilite y que a la vez sirva de margen diferencial a favor del consumo interior,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que continúe fijada en 30.000 toneladas la cantidad anualmente exportable de puntales de pino de diámetro mínimo inferior a 25 centímetros, quedando sujeta dicha exportación al pago de un gravamen de cuatro pesetas por tonelada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1921.

ORDONEZ

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Real decreto de 8 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las adjuntas plantillas del Cuerpo de Correos, formadas con sujeción a lo dispuesto en la ley de 4 de los corrientes y Real decreto mencionado.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1921.

BUGALLAZ

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

PLANTILLA ACTUAL DEL CUERPO DE CORREOS

	Pesetas.
3 Jefes de Administración de 1.ª clase...	36.000
11 ídem de ídem de 2.ª...	121.000
32 ídem de ídem de 3.ª...	320.000
64 ídem de Negociado de 1.ª clase.....	512.000
107 ídem de ídem de 2.ª...	749.000
194 ídem de ídem de 3.ª...	1.164.000
1.233 Oficiales de 1.ª clase...	6.165.000
1.537 ídem de 2.ª.....	6.148.000
1.009 ídem de 3.ª.....	3.027.000
4.190	18.242.000

Aumento que se propone.

	Pesetas.
1 Jefe de Administración de 1.ª clase.....	12.000
2 ídem de ídem de 2.ª....	22.000
4 ídem de ídem de 3.ª....	40.000
9 ídem de Negociado de 1.ª clase.....	72.000
15 ídem de ídem de 2.ª...	105.000

	Pesetas.
28 Jefes de Negociado de 3.ª clase.....	168.000
177 Oficiales de 1.ª clase....	886.000
230 ídem de 2.ª.....	880.000
444 ídem de 3.ª.....	482.000
600	2.616.000

Cantidad total.

	Pesetas.
4 Jefes de Administración de 1.ª clase...	48.000
13 ídem de ídem de 2.ª....	143.000
36 ídem de ídem de 3.ª....	360.000
73 ídem de Negociado de 1.ª clase.....	584.000
122 ídem de ídem de 2.ª....	854.000
222 ídem de ídem de 3.ª....	1.332.000
1.410 Oficiales de 1.ª clase.	7.050.000
4.757 ídem de 2.ª.....	7.028.000
4.153 ídem de 3.ª.....	3.459.000
4.790	20.358.000

Importe del aumento por tiempo de nueve meses.

	Pesetas.
1 Jefe de Administración de 1.ª clase.....	9.000
2 ídem de ídem de 2.ª....	16.500
4 ídem de ídem de 3.ª....	30.000
9 ídem de Negociado de 1.ª clase.....	54.000
15 ídem de ídem de 2.ª....	78.750
23 ídem de ídem de 3.ª....	126.000
177 Oficiales de 1.ª clase....	663.750
220 ídem de 2.ª.....	660.000
48 ídem de 3.ª.....	108.000
504	4.746.000

NOTA.—Se fijan solo 48 plazas de Oficiales terceros por ser ese el número de las que pueden proveerse, ya que no existen en la actualidad más que 504 Oficiales en expectación de ingreso.

Madrid, 8 de Julio de 1921.—El Ministro de la Gobernación, Bugallal.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Desaparecidas en gran parte las causas que motivaron una serie de disposiciones restrictivas para el uso y aprovechamiento de los ferrocarriles, dictadas todas a medida que las circunstancias lo aconsejaban, debe devolverse a remitentes, consignatarios y Empresas ferroviarias aquella libertad de acción compatible con el Reglamento de Policía de Ferrocarriles y Código de Comercio; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede derogado el apartado 4.º de la Real orden de 1.º de Mayo de 1917, que dispuso no se concedieran para las descargas a los consignatarios plazos superiores a ocho horas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas en gran parte las causas que motivaron una serie de disposiciones restrictivas para el uso y aprovechamiento de los ferrocarriles, dictadas todas a medida que las circunstancias lo aconsejaban, debe devolverse a remitentes, consignatarios y Empresas ferroviarias aquella libertad de acción compatible con el Reglamento de Policía de ferrocarriles y Código de Comercio; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede derogada en todas sus partes la Real orden de 11 de Octubre de 1916, que reguló la recepción y entrega de las mercancías.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas en gran parte las causas que motivaron una serie de disposiciones restrictivas para el uso y aprovechamiento de los ferrocarriles, dictadas todas a medida que las circunstancias lo aconsejaban, debe devolverse a remitentes, consignatarios y Empresas ferroviarias aquella libertad de acción compatible con el Reglamento de Policía de ferrocarriles y Código de Comercio; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer queden derogadas en toda su integridad la Real orden de 26 de Noviembre de 1917, sobre liquidaciones, entre las Empresas, del material que unas a otras se retengan, y la de 15 de Diciembre de 1917, por la que se recargaron los derechos de reposo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas en gran parte las causas que motivaron una serie de disposiciones restrictivas para

el uso y aprovechamiento de los ferrocarriles, dictadas todas a medida que las circunstancias lo aconsejaban, debe devolverse a remitentes, consignatarios y Empresas ferroviarias aquella libertad de acción que sea compatible con el Reglamento de Policía de ferrocarriles y Código de Comercio; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer queden derogadas en todas sus partes la Real orden de 15 de Diciembre de 1917, que prohíbe la reexpedición de toda clase de mercancías entre todas las estaciones de la red de nuestros ferrocarriles; la de 13 de Enero de 1917, que prohíbe la reexpedición de toda clase de mercancías entre las estaciones de una misma población unidas por medio de un ramal de enlace ferroviario, y la de 4 de Febrero de 1918, que dispone que sólo podrán admitirse facturaciones con destino a la estación que sea el término de la línea que recorra la partida para llegar al destino cuando existan en la población estaciones de distintas Empresas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas en gran parte las causas que motivaron una serie de disposiciones restrictivas para el uso y aprovechamiento de los ferrocarriles, dictadas todas a medida que las circunstancias lo aconsejaban, debe devolverse a remitentes, consignatarios y Empresas ferroviarias aquella libertad de acción que sea compatible con el Reglamento de Policía de ferrocarriles y Código de Comercio; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer queden derogadas en toda su integridad la Real orden de 15 de Diciembre de 1917, sobre movilización rápida de vagones foudres, cuya circulación se considera como preferente; la de 18 de Diciembre de 1917, confirmando y dictando reglas para la ejecución de aquéllas, y la de 3 de Enero de 1918, prohibiendo a los particulares la facturación de material vacío.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas en gran parte las causas que motivaron una serie de disposiciones restrictivas para el uso y aprovechamiento de los ferrocarriles, dictadas todas a medida que las circunstancias lo aconsejaban, debe devolverse a remitentes, consignatarios y Empresas ferroviarias aquella libertad de acción que sea compatible con el Reglamento de policía de ferrocarriles y Código de Comercio; por lo que

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer la derogación de las Reales órdenes siguientes:

La de 18 de Agosto de 1916 dictando reglas para el transporte de combustibles minerales.

La de 3 de Marzo de 1917 regulando el transporte de carbones de la cuenca de Puertollano.

La de 10 de Marzo de 1917 declarando la preferencia del transporte de carbones que se destinen a las fábricas de gas y Compañías de ferrocarriles.

La de 24 de Abril de 1917 dictando reglas para el suministro de carbón a los grandes centros de consumo.

La de 4 de Julio de 1917 reglamentando el suministro y distribución de material a las explotaciones mineras de Puertollano.

La de 30 de Agosto de 1917 haciendo extensivas a la cuenca de Peñarroya las disposiciones de la anterior.

La de 17 de Septiembre de 1917 declarando la preferencia del transporte de carbones destinados a las fábricas de alcohol que utilicen como primera materia la remolacha.

La de 19 de Septiembre restringiendo la libertad de facturaciones en las estaciones que sirven cuencas carboníferas.

La de 17 de Noviembre de 1917 declarando preferente el transporte de carbón que se destine a las Empresas mineras; y

La de 14 de Diciembre de 1917 prohibiendo la facturación de carbón mineral con destino a embarques en muelles, dársenas o cargaderos que apliquen tarifas particulares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas en gran parte las causas que motivaron una serie de disposiciones restrictivas para el uso y aprovechamiento de los ferrocarriles, dictadas todas a medida que las circunstancias lo aconsejaban, debe devolverse a remitentes, consignatarios y Empresas ferroviarias aquella libertad de acción que sea compatible con el Reglamento de Policía de ferrocarriles y Código de Comercio; por lo que

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer queden derogadas las Reales órdenes siguientes:

La de 17 de Noviembre de 1916, por la que se fijaron las cantidades que habrán de percibirse por derechos de almacenaje y paralización de material.

La de 29 de Octubre de 1920, recargando los mencionados derechos de almacenaje y paralización de material vigentes con anterioridad; y

La de 30 de Noviembre del mismo año, dictando reglas para la entrega de mercancías en las estaciones por las Compañías ferroviarias, en relación con las disposiciones que regulaban la percepción de los citados derechos de almacenaje y paralización.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas en gran parte las causas que motivaron una serie de disposiciones restrictivas para el uso y aprovechamiento de los ferrocarriles, dictadas todas a medida que las circunstancias lo aconsejaban, debe devolverse a remitentes, consignatarios y Empresas ferroviarias aquella libertad de acción que sea compatible con el Reglamento de Policía de ferrocarriles y Código de Comercio; por lo que

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede derogada en todas sus partes la Real orden de 9 de Mayo de 1917, por la que se dispuso que las mercancías no retiradas en el plazo de cinco días, contados a partir del de su llegada, sean vendidas en pública subasta a presencia de los Interventores del Estado, y que en los talones resguardos se consigne por medio de un cajetín que se procederá a la venta de aquéllas transcurrido que sea el plazo indicado; como asimismo la de 11 de Mayo de 1917, dictando reglas para la ejecución de la anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas en gran parte las causas que motivaron una serie de disposiciones restrictivas para el uso y aprovechamiento de los ferrocarriles, dictadas todas a medida que las circunstancias lo aconsejaban, debe devolverse al público en general y a las Empresas ferroviarias aquella libertad de acción compatible con el Reglamento de Policía de ferrocarriles; por lo que

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede derogada en su totalidad la Real orden de 27 de Septiembre de 1917 que dispuso, con carácter temporal, la reducción del servicio de trenes en cada línea de todas las de la red de ferrocarriles, a un correo y un mixto, de composición limitada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas en gran parte las causas que motivaron una serie de disposiciones restrictivas para el uso y aprovechamiento de los ferrocarriles, dictadas todas a medida que las circunstancias lo aconsejaban, debe devolverse a remitentes, consignatarios y Empresas ferroviarias aquella libertad de acción que sea compatible con el Reglamento de policía de ferrocarriles y Código de Comercio; por lo que

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede derogada en todas sus partes la Real orden de 3 de Noviembre de 1916 por la que se facultó a las Compañías para proceder a la descarga de toda clase de mercancías transcurrido el plazo señalado en la tarifa, o el de doce horas en los demás casos, y se autorizó a las Divisiones de Ferrocarriles para suspender, a propuesta de aquéllas, la admisión de facturaciones con destinos determinados, por plazos de seis días.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

guientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas en gran parte las causas que motivaron una serie de disposiciones restrictivas para el uso y aprovechamiento de los ferrocarriles, dictadas todas a medida que las circunstancias aconsejaban, debe devolverse a remitentes, consignatarios y Empresas ferroviarias aquella libertad de acción que sea compatible con el Reglamento de policía de ferrocarriles y Código de Comercio; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la derogación de la Real orden de 18 de Diciembre de 1917 que concedió el carácter de preferentes a las expediciones de ganado que se facturasen en las estaciones de la línea de Galicia con destino al interior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La transformación de los mostos en vinos es, en gran parte de las principales comarcas vitícolas de España, problema difícilísimo por las especiales circunstancias en que tiene que verificarse. Las condiciones meteorológicas que las caracterizan, las frecuentemente elevadas riquezas glucométricas de las uvas, las deficiencias de acidez de los mostos, la falta de conocimientos y medios para luchar racionalmente contra las desmesuradas temperaturas de fermentación y otras diversas causas imposibles de modificar de momento, dan por resultado unas fermentaciones defectuosas en extremo, que no es raro queden incompletas, resultando, en consecuencia, número considerable de vinos anormales y enfermos, muchas veces aun antes de que puedan considerarse como tales vinos, y en todo caso de difícil conservación.

En extenso y documentado trabajo recientemente publicado por el Ingeniero Director de la Estación Enológica de Reus se demuestra con evidencia la pérdida considerable que para la riqueza nacional supone tal estado de cosas, sin contar lo que perderán anualmente los vitivinicultores por los restantes conceptos relacionados con la elaboración y conservación de los

Todas las entidades vitivinícolas acuden a este Ministerio en demanda de medidas para evitar la crisis por que atraviesa esta importante riqueza, y voces autorizadas se han oído en las Cortes requiriendo al Gobierno de Su Majestad a proveer en dicho sentido y pidiendo datos de los vinos actualmente defectuosos o enfermos que, remitidos por los Establecimientos enológicos oficiales, arrojan un total verdaderamente alarmante, pues se eleva a un mínimo de 4.800.000 hectolitros los de vinos enfermos hoy existentes, confirmando plenamente con ello lo expresado en el mencionado trabajo, pues hay que tener en cuenta que si esto sucedía cuando aún no habían llegado los calores estivales, aumentará más y más de día en día el número de hectolitros de vinos que no podrán destinarse a otra cosa que a la destilación, con el correspondiente quebranto en los intereses del viticultor. Además, muchos de los vinos que actualmente existen, considerándose en buen estado de sanidad y a la degustación, contienen, no obstante, una acidez volátil superior a la normal, que aumentará con la temperatura, contribuyendo así a disminuir su valor en el mercado.

La pérdida que este estado de cosas acarrea hace imprescindible poner en práctica los medios precisos para conjurarla. Con ellos debe procurarse que los vinos se obtengan sanos y de perfecta conservación; de modo que éste es principalmente un problema de previsión que puede únicamente resolverse por medio de la enseñanza adecuada.

Claro está que esta enseñanza, eminentemente práctica, no es incompatible, antes al contrario, conviene sea completada, como lo viene haciendo dicha Estación Enológica y la de Villafranca del Penedés, por las conferencias y cursillos técnicos en que se explica el por qué y cuándo se realizan las diversas operaciones y lo que pudiera resultar de no ser efectuadas, o de no serlo con oportunidad, así como la publicación y reparto de hojas y folletos divulgadores que permitan recordar en todo momento lo visto en la enseñanza práctica mencionada y lo oído en las conferencias y cursillos, constituyendo este conjunto práctico oral y escrito una verdadera enseñanza integral imprescindible para conjurar el desastre actual.

Pero dicha Estación Enológica y las demás que funcionan actualmente, con los medios de que disponen no pueden desarrollar en toda la amplitud conveniente tan útil labor, y todos los años tienen forzosamente que quedar sin ser atendidas numerosas demandas de dirección de vinificaciones.

Convendría también que, al mismo tiempo que se desarrolla el plan orar-

tuno, se procurara cuidad de que no se elevara más la acidez volátil de los vinos que antes se ha indicado se encuentran todavía sanos, pero presentan, no obstante, una cantidad anormal por este concepto, la que acarrea su menosprecio, y esto puede hoy conseguirse por medio de las prácticas de pasteurización, que evitan el desarrollo de las enfermedades que se podrían producir en tales condiciones.

El remedio consiste, pues, en organizar, en primer lugar y lo más ampliamente posible, una enseñanza esencialmente práctica de la vinificación, encaminada a obtener preventivamente vinos armónicos y de perfecta conservación; en segundo lugar, facilitando la pasteurización de aquellos vinos que, no habiendo podido ser beneficiados por dicha enseñanza, estuvieren expuestos a enfermar. El número de millones de pesetas que actualmente pierde la Nación bien vale la pena de que se destinen algunas sumas a rescatarlos, con la seguridad de que los gastos que se ocasionen serán reintegrables dentro del mismo año (la riqueza pública, como lo demuestran los resultados obtenidos por la mencionada Estación Enológica.

En virtud de las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se establece la enseñanza eminentemente práctica de la vinificación consistente en la dirección, por personal técnico competente, de todas las operaciones de la elaboración y conservación de los vinos de aquellos Sindicatos y bodegas cooperativas, así como de aquellas agrupaciones de vitivinicultores que, no teniendo aún bodega propia constituida, se agrupan con el objeto de vinificar en común que lo soliciten y se atengan a las condiciones que oportunamente se dictarán.

2.º Dicha enseñanza y dirección de vinificaciones estará a cargo de las Estaciones Enológicas, que deberán desarrollarla en las comarcas que abarque su respectiva esfera de acción, y desde la próxima campaña, de una manera preferente y sin perjuicio de las otras clases de enseñanzas y servicios que actualmente tengan asignados.

3.º Como precedente indispensable de esta enseñanza, deberán estudiar las Estaciones Enológicas, con la antelación necesaria, las condiciones en que se presenten las vendimias y las características de los mostos correspondientes, en especial los de todos aquellos términos y comarcas en que vaya luego a desarrollarse dicha enseñanza.

4.º Como complemento utilísimo de la mencionada enseñanza, deberán continuar las Estaciones Enológicas el es-

udio analítico que hoy tienen ya encomendado de los vinos de las distintas clases, elaborados (bajo su dirección o sin ella) en las comarcas respectivas, pero intensificándolo de suerte que puedan publicarse anualmente y partir, a la mayor brevedad dentro de cada año, los efectos correspondientes desde los dos puntos de vista, a cual más importante, de la exportación y de la represión del fraude.

5.º En la región agronómica de Cataluña, cuyas dos Estaciones Enológicas tienen a su cargo enseñanzas especializadas de vitivinicultura la una, y la completa de Enólogo la otra, y se encuentran además extraordinariamente recargadas de trabajo, se organizará desde luego en la capital de la región, como centro de la misma, un servicio dedicado a todo ello especialmente, así como a las restantes enseñanzas enológicas ambulantes, en forma de conferencias y cursillos teórico-prácticos, publicando además trabajos de divulgación. No obstante lo anterior, a estos servicios especiales de Enología de la región agronómica de Cataluña quedará afectá, por de pronto, la Escuela de Viticultura y Enología de Reus y su Estación Enológica, para auxiliarnos en lo posible y hasta que se juzgue preciso, en la parte experimental y enológica, y con el objeto de dar la debida unidad a los trabajos que se verifiquen por dicho Establecimiento y por el nuevo servicio, deberá dirigir también este último el actual Director de la mencionada Escuela, que, además de sus relevantes servicios, tiene hechos estudios y publicado trabajos de reconocido mérito y utilidad en la materia.

6.º El mencionado Director de la Escuela de Viticultura y Enología de Reus y de los servicios especiales de Enología de la región agronómica de Cataluña queda desde luego encargado de la organización interina de estos nuevos servicios, así como de formular el proyecto definitivo para su instalación y sostenimiento, que someterá a la mayor brevedad a la aprobación de este Ministerio, el cual incluirá en sus presupuestos las consignaciones que se juzguen oportunas para que dichos servicios, una vez organizados por completo, puedan funcionar ya independientemente bajo la dirección que hoy se les señala.

7.º Iguales servicios especiales de Enología se organizarán en las restantes regiones agronómicas a medida que en cada una de ellas lo fuera aconsejando la amplitud de los servicios desarrollados por las Estaciones Enológicas respectivas, persiguiéndose constantemente el objetivo de intensificar tanto cuanto sea posible la enseñanza práctica de la vinificación. La dirección de estos servicios especiales de-

berá recaer también, necesariamente, en Ingenieros agrónomos especializados y de larga práctica, al frente de Estaciones Enológicas, en esta clase de enseñanzas.

8.º Mientras se incluya en presupuestos la consignación precisa para la organización de los servicios a que se refieren los artículos anteriores, funcionarán con los recursos con que actualmente se cuenta y los que puedan facilitarse, deteniéndose a todos los Establecimientos encargados de desarrollarlos, siempre que lo consienta el presupuesto, del número de aparatos refrigerantes para facilitar, en las vinificaciones ambulantes, la debida fermentación de los mostos en las comarcas en que sea conveniente utilizarlos, así como de pasteurizadoras para poder acudir en auxilio, bajo las condiciones que se dicten, de aquellos vinos que, siendo de difícil conservación, peligren de enfermar, o, presentando una acidez volátil algo elevada, pudieran elevarse aún más con el consiguiente menosprecio de dichos vinos.

9.º Dada la responsabilidad que supone la dirección de las operaciones de vinificación, todo el personal de Ingenieros, Ayudantes y Auxiliares que en ellas tengan que intervenir y que deberá estar especializado, en Estaciones Enológicas, en estas cuestiones, será nombrado, en cada caso, a propuesta del Director respectivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Habiendo sufrido extravío el billete de la Lotería Nacional número 29.159, correspondiente a la tercera serie del sorteo que ha de celebrarse el día 12 del actual, que fué remitido para su venta con otros 134 billetes de igual sorteo en 21 de Junio último, a la Administración de Loterías de San Roque (Cádiz),

Esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declarar nulo el referido billete, quedando el mismo de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspon-

da. Madrid, 11 de Julio de 1921.—El Director general, J. Ródenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente de concurso para proveer una plaza de Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Baleares, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Anunciada a concurso de traslado una plaza de Inspector de Primera enseñanza, vacante en Baleares, ha sido solicitado, dentro del plazo de la convocatoria:

D. Juan Herrero Vila, propuesto por el Claustro de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 10 de la lista para adjudicación de vacantes de Inspección y Pedagogía formada en el curso de 1919-20; D. Rafael Ferrer Fornés, que figura con el número 11 en la misma propuesta, y D. Manuel Rueda González, que no presenta hoja de méritos y servicios.

El Negociado correspondiente del Ministerio, teniendo en cuenta que la convocatoria exigía la presentación de la hoja de méritos y servicios, propone que sea excluido el Sr. Rueda, y de los otros dos aspirantes, debe ser nombrado D. Juan Herrera, que ocupa el número anterior al del Sr. Ferrer; la Sección se muestra conforme y propone pase el expediente a este Consejo y así lo acuerda la Dirección.

Visto este expediente y los informes emitidos:

Considerando que el Sr. Rueda ha presentado su petición dentro del plazo legal señalado por la convocatoria, y es el aspirante que cuenta con mayor antigüedad en el Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza:

Considerando que son de tener en cuenta además las consideraciones que hace este solicitante en su instancia de 27 de Mayo último, solicitando volver por este concurso al cargo que anteriormente desempeñaba,

Esta Comisión opina que proceda el nombramiento de D. Manuel Rueda González, actual Inspector de Primera enseñanza de Barcelona, para ocupar por concurso la plaza de Inspector, vacante en la actualidad en Baleares."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver según en el mismo se propone, y en su consecuencia nombrar Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Baleares a don Manuel Rueda González.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, núm. 20.